

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso
de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio
Especializado en Extinción de Dominio con competencia
en Pasco, Selva Central y Junín**

Miguel Angel Lazaro Borja

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN**

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Ever Bello Merlo
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 6 de Mayo de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín

Autores:

1. Miguel Angel Lazaro Borja – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma “Turnitin” y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir “SI”):
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,



Ever Bello Merlo
Asesor de trabajo de investigación

Dedicatoria

A mi madre Bertha, quien es y será mi motivación para seguir escribiendo historias en el diario de la vida. A mi padre, quien me sostuvo en sus manos hasta donde Dios le dio vida. A mi compañera y a mi hijo Adriel, quienes vienen enseñándome la importancia de la perseverancia, el conocimiento y el amor.

Agradecimientos

A Dios, por la vida, y a los que coadyuvaron de forma general a que esta tesis se haga realidad.

A mis hermanos, sin ellos no sería factible la inspiración de cada letra que subyace en estas líneas.

A mi asesor, quien, gracias a sus arduas conversaciones y confrontaciones de testimonios académicos, me hizo mejorar y conocer las zonas opacas del derecho.

Resumen

La presente investigación versa sobre el quebrantamiento del derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio llevados a cabo en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín durante el 2022. Se utilizó el método de investigación de enfoque cualitativo, con un tipo de investigación básica y un diseño de estudio de casos. Se observó una muestra representativa de 15 expedientes en donde la vulneración al derecho de defensa (técnica) y el debido proceso subyacía de una deficiente actuación de los abogados que formaron parte de la defensa técnica. La investigación concluye que no basta con que exista la presencia de un abogado defensor en un proceso judicial de extinción de dominio, por lo que es necesario que se entienda que el ejercicio de un derecho de defensa parte desde tres dimensiones: material, formal y. especialmente, técnica, donde los conocimientos y destrezas deben ser suficientes para no dejar en indefensión a los requeridos.

Palabras clave: extinción de dominio, investigación patrimonial, etapa judicial, proceso *in rem*, tridente defensivo, defensa formal, defensa técnica y material.

Abstract

This research addresses the violation of the right to defense in asset forfeiture proceedings carried out by the Specialized Transitional Court for Asset Forfeiture with jurisdiction in Pasco, Selva Central, and Junín during 2022. A qualitative approach was used, with a basic research approach and a case study design. A representative sample of 15 cases was observed in which the violation of the right to defense (technical) and due process was underpinned by the poor performance of the attorneys who were part of the technical defense. The research concludes that the presence of a defense attorney in an asset forfeiture judicial proceeding is not enough. Therefore, it is necessary to understand that the exercise of a right to defense begins from three dimensions: material, formal, and especially technical, where knowledge and skills must be sufficient to ensure that those required are not defenseless.

Keywords: forfeiture of assets, asset investigation, judicial stage, in rem process, defensive trident, formal defense, technical and material defense.

Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Abreviaturas.....	12
Introducción.....	13
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.....	16
1.1. Contexto, descripción y delimitación de la problemática.....	16
1.2. Formulación de la pregunta de investigación.....	20
1.2.1. Problema general.....	20
1.2.2. Problemas específicos.....	20
1.3. Objetivos de la investigación.....	21
1.3.1. Objetivo general.....	21
1.3.2. Objetivos específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica.....	22
1.5. Operacionalización de categorías.....	23
CAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS.....	25
2.1. Antecedentes del problema.....	25
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	25
2.2. Antecedentes internacionales.....	27
2.3. Aspectos teóricos.....	28
2.3.1. Derechos fundamentales.....	28
2.3.2. Extinción de dominio.....	29
2.3.3. Derecho a la propiedad.....	73
2.3.4. Derecho a la dignidad.....	76
2.3.5. Derecho a la defensa.....	77
2.3.6. Derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio y su repercusión en el derecho a la propiedad.....	82
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	85
3.1. Método de investigación.....	85
3.2. Enfoque, tipo, alcance y diseño de investigación.....	85

3.2.1. Enfoque de investigación.....	85
3.2.2. Tipo de investigación.....	86
3.2.3. Diseño de investigación.....	86
3.2.4. Alcance de investigación	86
3.3. Fuentes de información	87
3.3.1. Población	87
3.3.2. Muestra (muestra representativa)	88
3.3.3. Criterios utilizados para la selección de la muestra.....	88
3.4. Técnica de recojo de la información	89
3.5. Instrumentos de recolección de datos.....	90
3.6. Aspectos éticos considerados	90
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	92
4.1. Resultados	92
4.2. Discusión de resultados	102
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES.....	112
REFERENCIAS.....	113
ANEXOS	117

Índice de Tablas

Tabla 1. Operacionalización de la categoría “Proceso de Extinción de Dominio”	23
Tabla 2. Muestra representativa de expedientes obtenidos.....	88
Tabla 3. Resumen ideológico de las fuentes de información	91
Tabla 4. Relación de expedientes que evidencian el quebrantamiento al derecho defensa en los procesos judiciales de extinción de dominio.....	102
Tabla 5. Relación de expedientes que evidenciaron una defensa técnica ineficaz por no objetar o no observar algún medio probatorio	105
Tabla 6. Relación de expedientes que evidenciaron una defensa técnica ineficaz por el empleo de argumentos propios para un proceso penal	106
Tabla 7. Relación de expediente que evidenciaron una defensa técnica ineficaz con argumentos deficientes y con claro desconocimiento en la materia	107

Índice de Figuras

Figura 1. Instrumentos y normas internacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio del Perú	de 32
Figura 2. Normas nacionales que inspiraron a la actual regulación sobre el proceso de extinción de dominio en el Perú.....	34
Figura 3. Etapas del proceso de extinción de dominio conforme al Decreto Legislativo N.º 1373	57
Figura 4. Configuración de la etapa judicial en el proceso de extinción de dominio conforme al Decreto Legislativo N.º 1373	62
Figura 5. Sujetos procesales previstos conforme al Decreto Legislativo N.º 1373 para el proceso de extinción de dominio.....	66
Figura 6. Los tres estándares del derecho a la defensa según la doctrina o también denominado tridente defensivo	78
Figura 7. Criterios que distinguir para evidenciar el ejercicio adecuado del derecho a la defensa según la Corte Interamericana de Derechos Humanos	81

Abreviaturas

art.	Artículo
CC	Código Civil
Constitución Política del Perú	Const.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPC	Código Procesal Civil
CSJJ	Corte Superior de Justicia de Junín
Exp.	Expediente
LPED	Ley de Proceso de Extinción de Dominio
N.º	Número
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal
párr.	Párrafo
p/pp.	Página/páginas
PED	Proceso de extinción de dominio
Pronabi	Programa Nacional de Bienes Incautados
RLPED	Reglamento de la Ley de Proceso de Extinción de Dominio
RQ NCPP	Recurso de queja
Sunarp	Superintendencia Nacional de Registro Públicos

Introducción

A lo largo de la evolución como Estado constitucional de derecho y al desarrollo de su fortalecimiento como sistema institucional, se han ido consolidando diversos aspectos fundamentales que conllevan garantizar que un proceso judicial se lleve acorde con las garantías y derechos que han sido nominados en la propia constitución política del Estado.

Por ese motivo, esta investigación centró su interés y enfoque en una de las garantías procesales vinculadas al debido proceso: el derecho a la defensa, el cual se desprende desde el ámbito constitucional hacía las diversas materias procesales garantizando que se realice un correcto juzgamiento. Dicha garantía exige que toda persona que se encuentre en calidad de investigado, procesado, imputado o requerido, sea cual fuera la condición en la materia procesal en el cual estaría como sujeto procesal, tenga el derecho a postular su teoría del caso, bajo el principio de oralidad. Asimismo, a argumentar y proponer elementos de convicción que hagan contradecir la hipótesis del demandante o denunciante. En pocas palabras, ejercer el derecho a la defensa es proponer una antítesis a una tesis mediante un letrado con conocimientos jurídicos, ya sea este del ámbito privado o público.

Siendo así, la presente investigación se encauza en el desarrollo del derecho de defensa en el proceso de extinción de dominio (PED), ya que muchos de sus cuestionamientos parten del desconocimiento de cómo se operan los juicios en esta materia, su naturaleza como materia jurídica autónoma y el rol que juega la defensa técnica, material y formal. Tal vez, vagamente se han abordado cuestiones como ¿en qué consiste dicho proceso? o ¿cuáles son sus elementos objetivos del injusto de extinción de dominio?, pero no se ha encontrado documento en el cual se haya abarcado de forma exclusiva la correlación del derecho a la defensa en el PED.

Con ese fin, los puntos considerados en la presente investigación se orientan en cuanto al injusto de extinción de dominio de forma precisa y relacionada al derecho de defensa,

demostrando su operación, su sistema de juzgamiento y la importancia radical que implica fortalecer el derecho de defensa en esta específica materia sustantiva y procesal.

Para lograr el objetivo, el estudio se ha estructurado de una forma que el lector pueda guiarse con sencillez y practicidad. En el Capítulo I, se presenta el desarrollo del planteamiento de estudio, donde se contextualiza, describe y delimita la problemática, formulando la pregunta de investigación y problematizando de forma general y específica. Además, se detalla el objetivo, los supuestos y la justificación de la investigación.

Asimismo, en el Capítulo II se considera el marco teórico, con los antecedentes nacionales e internacionales que dan a conocer si existen o no investigaciones relacionados al derecho de defensa y al PED. Seguidamente, se desarrolla la base teórica, de donde se desprenden los conocimientos en cuanto al tema de investigación, partiendo de la pregunta: ¿qué son los derechos fundamentales?, para luego ingresar al PED, donde se desarrollan las definiciones que implican su entendimiento y los instrumentos internacionales que formaron parte en su creación. De igual manera, se mencionan los instrumentos nacionales que propulsaron a la norma vigente, así como su naturaleza, los principios rectores sobre las cuales se rige el PED, las etapas procesales y, finalmente, en este extremo, se verá el injusto y las causales de extinción de dominio.

A continuación, se desarrolla el derecho a la propiedad vinculado con la constitucionalidad del PED, el derecho a la dignidad y el derecho de defensa, el cual es un punto importante de vinculación con el PED, ya que el autor parte de la tesis de la existencia separada de un derecho de defensa técnica, material y formal, los cuales, al tener de un derecho de defensa orientado a su constitucionalidad, forman la verdadera garantía del derecho a la defensa.

Como Capítulo III se explica la parte metodológica, es decir, los procedimientos y técnicas que se utilizaron para hallar los resultados, entre los cuales se encuentran el enfoque, método, tipo, alcance, nivel y diseño de investigación. Posteriormente, se menciona la población y la muestra sobre la cual se concretizó la investigación, y también las fuentes de información utilizadas para recabar importantes desarrollos procesales en cuanto a dicha institución jurídica. Al respecto, se presentan las técnicas de recojo de información y los instrumentos de recolección de los datos, para concluir con su tratamiento y resultados.

Una vez adquirida toda la información con los instrumentos necesarios, se expone el Capítulo IV, con los resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones formuladas a partir del análisis del derecho a la defensa en el PED en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, sin perjuicio de dejar anexado los documentos que hicieron realidad a este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO

1.1. Contexto, descripción y delimitación de la problemática

Un 12 de noviembre de 1991, el legislador, al advertir que las acciones de represión en el marco de la lucha contra las organizaciones criminales no resultaban ser suficientes, debido al incremento del lavado y blanqueo de ganancias adquiridas producto de hechos ilícitos, entre ellos, aquellos que provenían del tráfico ilícito de drogas, incorporó dos artículos adicionales para enfrentar estos hechos; en ambos, se reguló la sanción punitiva del delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas.

Se parte desde esta premisa histórica pues da a conocer el momento en que el legislador se dio cuenta, según muestra la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 736, que las afectaciones al orden económico, financiero y social que originaban los actos ilícitos, en este caso un acto ilícito penal, eran sobreabundantes y que el Estado había sido burlado por varios grupos y organizaciones vinculados a la criminalidad organizada.

A partir de lo advertido, se fueron originando normas hasta insertar en el ordenamiento jurídico, un 22 de junio de 2011, el Decreto Legislativo N.º 992 y su reglamento, que regulaba el proceso de pérdida de dominio. En resumen, esta norma tenía muestras de autonomía e independencia que realmente buscaba luchar contra todo bien adquirido de forma ilícita y bien lícito que haya sido objeto, efecto o instrumento de un hecho ilícito. Sin embargo, por cuestiones de política criminal, en no más de un año se dejó sin efecto, publicando el Decreto Legislativo N.º 1104, el cual arraiga al PED al derecho penal, es decir, se insertaba la necesidad de una condena penal como requisito *sine qua non* para que proceda el PED.

Seguidamente, el 4 de agosto de 2018 se publicó la norma vigente, el Decreto Legislativo N.º 1373 y su reglamento, con el fin de que el PED pueda desarraigarse del derecho penal y poner su autonomía como confrontación y la lucha contra la criminalidad organizada.

Estando a estos hechos precedentes y a partir del constante crecimiento de la criminalidad organizada que el Estado y el mundo en general advirtió, se buscó la manera de afectar el patrimonio de los criminales, ya que la sola imposición de una pena mediante el proceso penal no resultó eficiente y del todo satisfactorio, esto debido a la existencia de una gran cantidad de bienes que habían ingresado al mercado económico, a pesar de que habían sido adquiridos con fuentes ilícitas.

Desde el 2 de febrero de 2019, el PED comenzó a tener vigencia a nivel nacional, con lo cual han pasado más de 6 años que los jueces especializados en extinción de dominio se encuentran aplicando la norma en mención.

Para ello, un 20 de marzo de 2019 se publicó en el diario El Peruano la creación del subsistema especializado en extinción de dominio, mediante Resolución Administrativa N.º 122-2019-CE-PJ, que dispuso la creación de 3 salas especializadas en los procesos de extinción de dominio y 21 juzgados especializados en la materia, conllevando la creación del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Junín, con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, el cual tuvo como sede principal la ciudad de Huancayo, iniciando sus funciones el 10 de mayo de 2019.

A partir de lo expuesto, la investigación cobra vigencia debido al conocimiento primario que ostentó el investigador cuando laboraba como asistente jurisdiccional del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín en el 2022. En el desarrollo de las funciones como servidor público, se advirtió de manera palmaria y conforme se mostrará en el desarrollo del estudio, que el derecho a la

defensa estaba inmerso en cuestionamientos en cuanto a su posición activa, ya que se observó un nulo protagonismo y vagos conocimientos por parte de los letrados, así como el desconocimiento sobre la naturaleza del PED, lo cual afectó gravemente el derecho de defensa en los procesos del año 2022.

Al respecto, vale precisar que desde la composición de la carta magna se dispuso que se respete el derecho a la defensa, dando cuenta que ninguna persona debe situarse en un estado de indefensión en el marco de un proceso, es decir, en un estado de abandono legal. Esta perspectiva se interpreta debidamente conforme a los numerales 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, entiéndase en un extremo como la norma base de los defensores particulares y el de la incorporación de defensores públicos para coadyuvar a las personas de escasos recursos económicos. De igual forma, con todos aquellos que le asiste garantizar el derecho de defensa, a efectos de que sean representados formalmente por un abogado de oficio. Dicha exigencia también se encuentra plasmada en el fuero internacional, como muestran los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo, esto no conlleva concluir que la sola presencia de un abogado particular o del Estado, es decir, un abogado de la defensa pública, genere *per se* una defensa idónea y eficaz al momento de ejercer dicha facultad. De hecho, tampoco se puede señalar que los jueces no estimen por conveniente valorar las actuaciones y plasmarlas en las sentencias que emitan, porque el hecho de encontrarse frente a una defensa, llámese abogado de libre elección, particular o defensa pública del Estado, es meramente cumplir una formalidad y evitar lo sustancial que sería el de garantizar el ejercicio adecuado del derecho a la defensa en el proceso judicial. El abogado no solo es aquel letrado que haya estudiado derecho y que tenga un título que exprese autoridad para ejercer la abogacía, sino que la ejerza aplicando el derecho en cada causa que se presente para representar y demostrar su correcta aplicación.

Además, la Corte IDH (2015), en el caso Ruano y otros vs. El Salvador, ha señalado que la sola presencia de un abogado en cualquier situación litigiosa no es suficiente para garantizar un derecho a la defensa, es decir, el hecho de que el Estado designe abogados de defensa pública, o se elija libremente un abogado particular, en nada garantiza que el derecho a la defensa se encuentre protegido, o en todo caso, que la defensa sea eficaz (p. 157). Por ello, estos criterios se encauzaron en el ámbito del PED, donde el juez especializado en la materia no es un simple oidor de las partes, sino el personaje principal que se encarga de observar que el PED se ajuste al debido proceso, con el propósito de garantizar el correcto ejercicio del derecho a la defensa, reconocido ampliamente por la constitución y los tratados internacionales.

De esta forma, la problemática a partir de la fuente primaria comienza a resaltar desde su operatividad, pues, al ser un instituto jurídico novísimo, la actuación de las partes procesales y del juez no resulta ser tan confiable si se encuentran dentro y acorde a los derechos constitucionales y convencionales, ya que se podría estar generando indefensión en las partes procesales. Para ello, en el desglose del estudio se responderá si realmente se comprendió el injusto de extinción de dominio o si se garantiza el derecho de defensa en los procesos de extinción de dominio, entre otras cuestiones que coadyuvarán a esclarecer la investigación, ya que el derecho de defensa implica ver si realmente se está ante una forma de garantizar y fundamentar una teoría del caso en los PED. Asimismo, supone evidenciar si existe alguna ausencia de defensa formal, técnica o material, pues no basta la sola presencia de un abogado al momento de llevarse la audiencia, sino que se exige una conducta activa en el proceso, tal como lo expresó el TC en el Exp. N.º 03098-2019-HC/TC.

Por último, es importante precisar que la delimitación espacial de la investigación se centró en el marco de la actuación del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Huancayo, con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, en el año 2022, donde se evaluaron y analizaron los expedientes judiciales, haciendo énfasis en las actas, donde

se plasman las actuaciones de las partes procesales, y la sentencia, donde existe la *ratio decidendi* vinculada con el derecho a la defensa del juzgador, con la finalidad de mostrar los objetivos planteados.

1.2. Formulación de la pregunta de investigación

1.2.1. Problema general

¿De qué manera se vulnera el derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?

¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?

¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Demostrar la vulneración al derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

1.3.2. Objetivos específicos

Identificar los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social

El propósito de un proceso judicial es la búsqueda de la verdad; sin embargo, es un hecho innegable que el Estado tarda para alcanzar dicho fin. Asimismo, es una verdad también innegable que, en realidades como la del Perú, existe un problema en la administración de justicia, la cual se identifica con un sistema burocrático lento con clara incidencia en la

vulneración los derechos fundamentales de cada ciudadano. Cada participante en un proceso judicial tiene una misión por cumplir, pero ¿qué garantiza que cada interviniente sea efectivo o, en todo caso, que cumpla a cabalidad su rol desempeñado?

Por ello, es evidente que la gran mayoría de los errores no son propiamente de los legisladores, sino de los que hacen uso de la ley. Por tal motivo, a la investigación le resultó indispensable, en primer lugar, identificar la manera en cómo los abogados que intervienen en los distintos PED desempeñan su rol como defensa en la necesidad de acceder a la justicia. En ese punto se encuentra la noción esencial de esta investigación: demostrar cómo se ha vulnerado el derecho a la defensa de un justiciable en los PED tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022, coadyuvando a establecer que existe una notoria necesidad de satisfacer socialmente el ejercicio del derecho a la defensa (Montero y De la Cruz, 2016, p. 52).

1.4.2. Justificación teórica

El presente estudio investigación contribuye a generar mayor conocimiento de todo lo que implica el PED con la finalidad de aportar ideas que podrán generar una forma de garantizar el derecho a la defensa, formal, técnica y material, en la práctica judicial, así como advertir el rol que cumple el juez dentro de este proceso.

Una especial motivación para ejecutar la investigación fue la cercanía de experimentar de manera empírica cómo el PED fue muy cuestionable, en varios casos, por afectar el debido proceso y el derecho a la defensa. Como se indicó anteriormente, el investigador, al haber laborado durante el 2022 en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, evidenció notablemente la actuación de distintos abogados que tuvieron un bajo desempeño en su intento de asumir una defensa en el moderno PED, lo cual fue el motivo principal para elaborar esta investigación, por el conocimiento previo de carácter teórico y pragmático.

1.5. Operacionalización de categorías

En la presente investigación se desarrollan diversos términos que permitieron llegar el objetivo planteado. Para ello, la definición de los términos y de las instituciones jurídicas son esenciales para el entendimiento y comprensión. Al ser una investigación cualitativa, lo correcto de las operacionalizaciones que se realiza son las categorías, ya que las variables muchas veces se identifican con el resultado de la investigación (Rivero, 2024, p. 2).

En ese sentido se tiene: categoría 1: Proceso de Extinción de Dominio (naturaleza, concepto, finalidad, etapas, causales), conllevando lo siguiente: (i) conocer la naturaleza del PED, (ii) precisar el concepto del PED, (iii) ofrecer la finalidad del PED, (iv) brindar las etapas del PED y (v) dar a conocer las causales por los cuales procede el PED.

Tabla 1

Operacionalización de la categoría “Proceso de Extinción de Dominio”

Categoría	Subcategorías	Indicadores
Proceso de Extinción de Dominio	1. Naturaleza.	1. Conocer la naturaleza del Proceso de Extinción de Dominio.
	2. Concepto.	2. Precisar el concepto del Proceso de Extinción de Dominio.
	3. Finalidad.	3. Obtener la finalidad del Proceso de Extinción de Dominio.
	4. Etapas.	4. Brindar las etapas del Proceso de Extinción de Dominio.
	5. Causales.	5. Dar a conocer las causales por los cuales procede el Proceso de Extinción de Dominio.

Nota. La tabla expone el procedimiento de sistematización de la categoría, subcategorías e indicadores.

Con respecto a la categoría 2, se tiene el derecho de defensa (concepto, finalidad, derecho fundamental, aspecto formal, aspecto material, aspecto técnico), que implica lo

siguiente: (i) precisar el concepto de derecho de defensa, (ii) orientar su finalidad, (iii) vincular al derecho de defensa como un derecho fundamental, (iv) precisar su aspecto formal, (v) precisar su aspecto material y (vi) precisar su aspecto técnico.

CAPÍTULO II

BASES TEÓRICAS

2.1. Antecedentes del problema

Cuando se realiza la señalización de las bases teorías, se alude a un cúmulo de teorías desarrolladas *ex ante* por otros autores, las mismas que, al ser consultadas, guardaron coherentemente relación con el tema de investigación, por lo que fueron revisadas, contrastadas y vistas a fin de identificar si coadyuvan para la finalidad del estudio. Una vez obtenido satisfactoriamente dichos supuestos básicos, fueron insertados y puestos en el desarrollo para enriquecer los objetivos (Ruiz y Valenzuela, 2022, p. 27).

2.1.1. Antecedentes nacionales

Vale hacer mención que, ante dicha regulación novísima, hoy en día se han desarrollado pocas investigaciones con respecto a esta materia a nivel nacional; sin embargo, las pocas que fueron publicadas en bases de datos y repositorios institucionales resultaron ser eficaces y pertinentes para poder señalar el estado actual de la cuestión sobre este tópico. En ese sentido, se tiene a través de sus objetivos, metodologías y conclusiones, cómo algunas investigaciones apoyaron a sustentar el marco teórico.

Al respecto, Cordero (2019) se planteó como objetivo principal determinar si el modelo vigente sobre extinción de Dominio es eficaz y eficiente para la recuperación de bienes procedentes del delito de lavado de activos. Se usó una metodología de tipo descriptiva con un enfoque cualitativo por tratarse de la utilización de datos sin alguna medición numérica. Como conclusión se indicó que el Decreto Legislativo N.º 1104 fue deficiente porque no se logró la recuperación de bienes; además, existió falta de conocimiento por los operadores jurídicos, poca delimitación y claridad (p. 111).

De la revisión de la literatura y los resultados de las entrevistas, Cordero (2019) concluyó que las deficiencias e imprecisiones existentes no afectan la eficacia del vigente Decreto Legislativo N.º 1373, a pesar de que existen algunas deficiencias e imprecisiones.

La tesis mencionada brindó aspectos importantes sobre la falta de conocimiento que tienen los operadores jurídicos del PED, así como la eficacia de la actual norma vigente. Todo ello coadyuvó a la presente investigación porque también cuestiona la manera en que se garantiza el derecho a la defensa a partir de los conocimientos jurídicos que debe de tener todo letrado para garantizar y fundamentar diversos actos procesales.

Otra investigación relacionada con el presente estudio fue desarrollada por Quiroz (2019), quien buscó determinar si el proceso de extinción de dominio constituye un prejuzgamiento del delito de lavado de activos en Lima. Utilizó una metodología de tipo cuantitativa descriptiva y concluyó que:

La extinción de dominio conforme a su finalidad busca perseguir los bienes adquiridos a partir de ilícitas, por ello, cuando el demandado no logra demostrar la procedencia lícita del bien, se presume que nace de un delito declarando la extinción de dominio contra los bienes que recaen. (p. 49)

La tesis de Quiroz contribuyó en el desarrollo de un estudio sobre la importancia de una conducta activa de participación por parte de los letrados en los PED, porque a partir de la inversión de la carga de la prueba, propia del PED, se exige demostrar y probar que dicho bien comprometido es de origen lícito o que su requerido obró con buena fe cualificada.

Por su parte, Ordoñez (2021) elaboró su trabajo de investigación con el fin de analizar la vulneración del derecho a la defensa eficaz del imputado, por la actuación de la defensa pública, en los casos desarrollados en los Juzgados de Investigación Preparatoria durante los

años 2019 y 2020. Para ello, empleó una metodología básica con enfoque cualitativo. Entre sus principales conclusiones destacan:

- 6.1. (...) no despliegan una mínima actuación a favor de la defensa.
- 6.2. (...) no hace uso de las alternativas que se encuentran establecidas en el artículo 350.º del Código Procesal Penal.
- 6.3. (...) ausencia de mínima actividad probatoria, (...), en ningún caso el defensor público planteo por escrito o fundamentó oralmente argumentos que favorezcan a la defensa de su patrocinado.
- 6.4. (...) incomunicación del defensor con su patrocinado. (p. 50)

Esta tesis permitió enfocar la manera en cómo actuó la defensa técnica, formal y material en el Juzgado Transitorio Especializado de Dominio de Huancayo con competencia en Pasco, Selva Central y Junín durante el periodo 2022, con la finalidad de advertir si concurren las mismas causales identificadas por Ordoñez (2021) o hay otras que también repercuten en la afectación del derecho a la defensa.

2.2. Antecedentes internacionales

Es relevante citar fuentes extranjeras para observar cómo va evolucionando el PED en otras legislaciones a nivel internacional, más aún si tiene como fuentes al derecho comparado.

En ese sentido, la tesis de Muñoz y Vargas Mora (2017) analizó la figura jurídica de extinción de dominio y las implicadas de la posible inserción en el derecho costarricense. Entre sus conclusiones destacó:

Los cuestionamientos acerca de la compatibilidad de acción de estudio con los derechos humanos abarcan el derecho a la propiedad privada, a la presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa. (p. 317)

Esta investigación apoyó notablemente en la manera de cómo debemos buscar algún tipo de compatibilidad entre la finalidad del Estado de extinguir la propiedad de fuente ilícita con el derecho de la propiedad del requerido, para que no existan cuestionamientos con respecto al derecho de defensa del requerido y el debido proceso, debido a que, como bien se afirma con respecto al PED, la inversión de la carga de la prueba es real y plenamente aplicable.

2.3. Aspectos teóricos

2.3.1. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales reconocidos como derechos subjetivos son intrínsecos a la persona humana, son pilares que fundamentan el reconocimiento del ser humano como un fin y no como un objeto o cosa, son normas legales que han sido recogidos en disposiciones jurídicas reguladas en la Constitución Política del Perú. En palabras de Chanamé (2019), fue el derecho positivo que, de forma taxativa, incorporó en la carta magna dichos derechos (p. 203).

Por su parte, Velásquez (2021) adicionó señalando que los derechos fundamentales enarbolan los derechos humanos, constituyendo así los atributos que conforman parte de un Estado constitucional de carácter democrático (p. 54), lo que implica, desde luego, una protección especial por parte del Estado peruano hacia el ser humano. Una de las obligaciones entre todas las normas fundamentales que fueron positivizadas en la Constitución es el de garantizar y proteger el derecho a la defensa y el derecho a la propiedad, reconocidos en los incisos 14 y 16 del artículo 139, en cuanto al primero, y en el inciso 16 del artículo 2, con respecto al segundo, de la Constitución.

Sin embargo, tal vez ingrese la duda del reconocimiento al derecho de defensa como un derecho fundamental. Ante ello, es importante señalar que, al margen de los alcances del Capítulo I, cuyo título es “Derechos fundamentales de la persona”, no necesariamente conlleva concluir que todos los derechos que no estén estipulados dentro de ese capítulo no sean fundamentales. Por el contrario, el Tribunal Constitucional en varias sentencias ha venido

reconociendo que, de forma supletoria, el artículo 3 de la norma esencial abre una puerta (*numerus apertus*) a diversos derechos que pueden ser considerados de naturaleza fundamental para la persona, como por ejemplo, el reconocimiento del derecho a la verdad (Expediente N.º 2488-2002-PHC/TC), al agua potable (Expediente N.º 06534-2006-PA/TC), a la energía eléctrica (Expediente N.º 2151-2018-PA-TC), entre otros. Asimismo, el reconocimiento de un derecho fundamental tal vez no se encuentre en la Constitución, pero sí en una ley (Ley de Libertad Religiosa, Ley N.º 29635) o en la jurisprudencia [Exp. N.º 02430-2012-PA/TC]. Ello se da debido al mayor dinamismo que ostentan estos en la propia Constitución (Tribunal Constitucional, 2023, 1' 49").

Siendo así, el TC ha venido reconociendo en diversos pronunciamientos el derecho a la defensa como un derecho fundamental, lo que se encuentra en los pronunciamientos recaídos en el Exp. N.º 03250-2019-PHC/TC, Exp. N.º 2165-2018-PHC/TC, Exp. N.º 03238-20014-PHC/TC, entre otros, que sirvieron para elevar el grado de protección que se debe brindar a este derecho procesal, lo cual es indispensable para garantizar el debido proceso.

2.3.2. Extinción de dominio

2.3.2.1. Generales.

La propia LPED, a través del numeral 10 del artículo 3, sostiene que el PED se trataría de una consecuencia jurídico-patrimonial “que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. En igual sentido, se establece en el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS.

2.3.2.2. Instrumentos internacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio.

La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 55 que los tratados que son celebrados por el Estado y que se encuentran en vigor son parte del derecho interno, es decir, corresponden al derecho nacional.

Al respecto, es importante precisar qué implica el término “tratado”, para lo cual es preciso entender esa premisa desde la doctrina. Guardia (citado por Talavera, 2022, p. 315), refirió que un trato comprende, bajo la doctrina publicista como el pacto, arreglo, compromiso, concordato, protocolo, acta, convención, *modus vivendi*, entre otros, a todo acuerdo internacional. Es decir, la definición parte desde una concepción de connotación *numerus apertus*.

Partiendo de esa breve introducción y tomando de referencia la contextualización, se debe indicar que, para la incorporación del PED en el ordenamiento nacional, se tuvieron en consideración diversas normas internacionales, las cuales fueron inspirando su incorporación institucional, entre ellas se encuentran la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena de 1988], enfocada en la lucha contra el lavado de activos y tráfico ilícito de drogas-narcotráfico. Iguarán y Soto, (2015), señalaron que de ello se desprende la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional [GAFI], reconocida por instrumentos legales como el Decreto Supremo N.º 003-2018-JUS, la Resolución SBS N.º 2660-2015 y la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, en donde las recomendaciones 4 y 38 (Recurso de Queja NCPP N.º 971-2022/Lima) resultaron siendo capaces de mostrar la idea de seguir haciendo frente a la criminalidad organizada. También se tiene la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 2000).

Asimismo, se cuenta con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (Convención de Mérida de 2003), aprobada por el Estado peruano mediante resolución

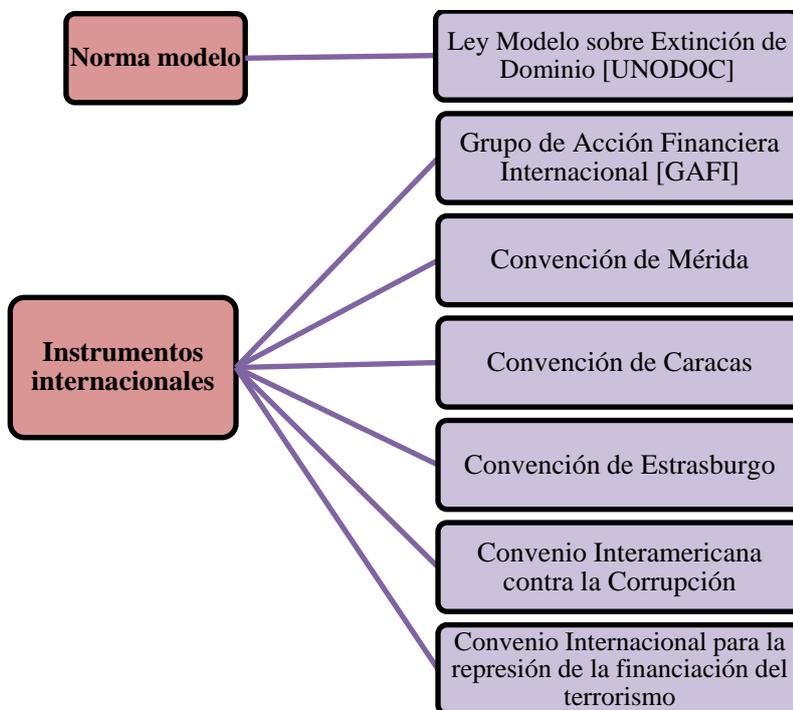
Legislativa N.º 28357; la Convención de Estrasburgo de 1990, que yace desde el Consejo Europeo para luchar contra el tráfico ilegal, la Convención de Caracas de 1996 y el Convenio Interamericano contra la Corrupción de 1996.

De igual manera, se emitió una Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de la Naciones Unidas en lo relativo al producto del delito en 2009 y se cuenta con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación de Terrorismo de 2004. Además, la ley que estructura la norma a nivel nacional es la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (UNODOC) de 2011, siendo la que recomendó el uso del término de “extinción de dominio” a este proceso (García 2024, pp. 177-206).

Estos instrumentos internacionales coadyuvaron a dar forma al PED, que actualmente se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano, y de igual manera desde la perspectiva del derecho comparado en países como Guatemala, Colombia, Puerto Rico, México, entre otros, que se unen a la lucha contra los bienes que son adquiridos con fuente ilícita o bienes lícitos que son instrumentos u objetos de bienes ilícitos.

Figura 1

Instrumentos y normas internacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio del Perú



2.3.2.3. Instrumentos nacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio.

En la historia de la nación peruana, se han diseñado políticas que, de alguna u otra forma, coadyuvan a la lucha contra la criminalidad organizada, pues se han venido desarrollando diversas maneras de suprimir y sancionar conductas que hayan superado un riesgo permitido. Entre ellas se puede mencionar el Decreto Legislativo N.º 736, de fecha 8 de noviembre de 1991, el cual incorpora al CP vigente en aquella época los artículos 296-A y 296-B, que buscaban una forma de afrontar las amenazas y las deficiencias que existían en cuanto a los beneficios ilegales (bienes, productos) obtenidos por “operadores ilícitos” a consecuencia de la comercialización de droga (en adelante, TID) y del lavado de dinero. Es decir, la política primigeniamente no resultaba del todo eficaz en cuanto a su planteamiento; por ello, se expuso dicha regulación. Véase ello que la confrontación con los bienes, productos y algún beneficio

ilegal adquirido por el operador ilícito era el foco de atención de los legisladores, ya que la lógica era no permitir y aceptar que el delito enriquezca.

Años más adelante se dispuso, mediante Decreto Legislativo N.º 992, Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio, y Decreto Supremo N.º 010-2007-JUS, que aprueban reglamento del Decreto Legislativo N.º 992, que regula el Proceso de pérdida de dominio, de fecha 21 de julio de 2007, la introducción al ordenamiento jurídico el proceso de pérdida de dominio, el cual no se encontraba arraigado al derecho penal, es decir, no se requería propiamente la existencia de un delito (véase artículo 2 de la ley], su *ratio essendi* de su regulación. Esto se dio debido a que la criminalidad organizada en ese momento se encontraba superando drásticamente aspectos económicos que irrumpieron fronteras de legalidad y estabilidad económica, social y política del Estado. Los legisladores, en su exposición de motivos de dicha norma, tenían claro las consecuencias patrimoniales que la criminalidad organizada iba adquiriendo y bajo esas consideraciones emitieron la mencionada política legal.

Nueve meses después se promulgó la Ley N.º 29212, Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 992, de fecha 17 de abril de 2008, en la cual se cambió la estructura normativa añadiendo en cada causal de procedencia de extinción de dominio la nomenclatura de “afectados en un proceso penal”, es decir, el proceso de pérdida de dominio perdía su autonomía inicial para buscar confrontar al patrimonio ilícito o lícito, conllevando ser dependiente del injusto penal.

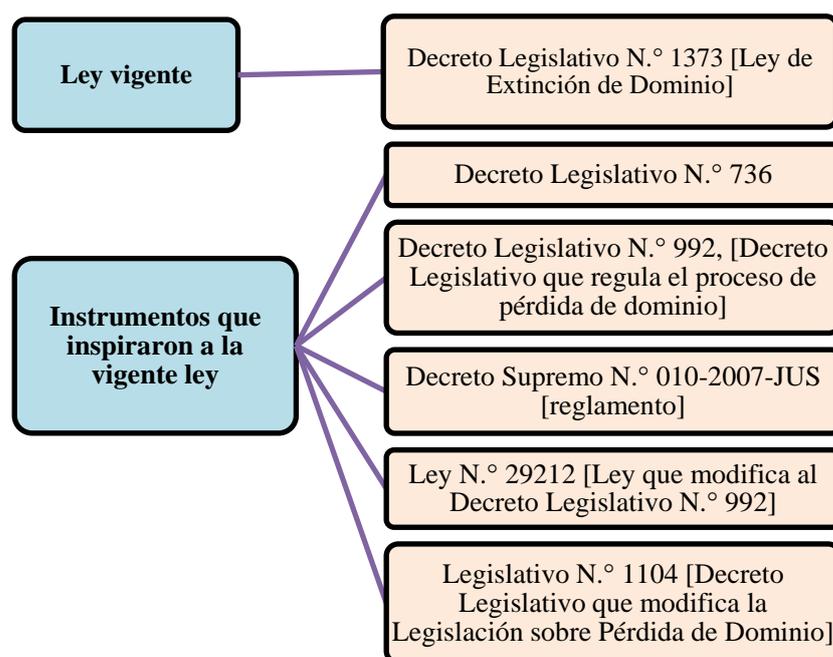
En cuanto a este extremo se publicó el Decreto Legislativo N.º 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, conjuntamente con su reglamento, de fecha 19 de abril de 2012, señalando que el PED procede solo si los instrumentos, objetos, ganancias o efectos proceden de la comisión de hechos delictivos. Dicha norma también generaba un quebrantamiento e inobservancia a la autonomía de dicho proceso,

ya que al señalar un hecho delictivo, esto implicaba que solo era requerido aquella persona que se encontraba dentro de un proceso penal que haya cumplido satisfactoriamente las categorías de que su conducta resultaba típica, antijurídica y culpable. Esto resultó como un requisito de procedencia la condena penal, conllevando la paralización de la lucha contra la criminalidad organizada, desconociendo la existencia del beneficio que podrían acarrear las prescripciones del delito, la muerte del enriquecido y el testaferrato.

Siguiendo la cronología de lo expuesto, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1373, Ley de Extinción de Dominio, y su reglamento, con el fin de instaurar la naturaleza del *nomen iuris* del PED, es decir, buscar la visión por el cual había sido importado. Para ello, se regularon como principios y criterios que rigen el proceso a la nulidad, autonomía, especialidad, carga de la prueba, publicidad, aplicación en el tiempo, entre otros, que resultaron importantes para desarraigarse del derecho penal.

Figura 2

Normas nacionales que inspiraron a la actual regulación sobre el proceso de extinción de dominio en el Perú



2.3.2.4. Naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Cuando se habla o hace referencia a la búsqueda de la naturaleza jurídica de un instituto o proceso jurídico, se deben observar determinados aspectos que ofrece dicha regulación del objeto a tratar, para luego buscar un concepto que implique jurídicamente su definición y prontamente responder ¿qué es? (Estévez, 1956, pp. 159-182).

En ese sentido, el PED es un proceso *sui generis* que contiene sus propios principios, reglas, atribuciones y mecanismos de impugnación que se encuentran debidamente normativizados en el Decreto Legislativo N.º 1373, Ley de Extinción de Dominio, y su reglamento, ambas normas vigentes desde el 2 de febrero de 2019, dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho. Es un novísimo proceso que implica conocimientos previos *grosso modo* de derecho civil, derecho penal, derecho registral, derecho administrativo, entre otros, que son importantes para comprender el sentido dogmático de sus normas, ya que el no contar con dichos aspectos previos hará ver al PED como un proceso de naturaleza penal, civil o administrativo. He ahí la importancia del conocimiento previo, todo ello para conocer que reglas, principios y teorías son aplicables a un caso en concreto y no ser confundido en la praxis judicial, tal como se complica en responder acerca de la naturaleza jurídica del PED (Palomino, 2021. p. 149).

Lo que se debe de tener en cuenta primero es que el PED ha sido regulado por la sujeción que versa del artículo 70 de la carta magna, conllevando una lucha frontal hacia el mal uso de la propiedad y hacia el dominio de bienes que se hayan ejercido sin armonía al bien común y fuera de los límites de la ley, esto es, bienes lícitos con fines ilícitos o bienes que provengan de una procedencia ilícita. A partir de ello, tiene una disgregación constitucional, su razón de regulación parte de que el derecho penal y procesal penal ha fracasado haciendo frente a la criminalidad organizada en cuanto a las ganancias que se adquieren por los delitos cometidos.

En segundo lugar, teniendo fundamento constitucional, su regulación ha dado hincapié en hacer referencia en cuanto a su naturaleza jurídica, tal es así que su definición propiamente dicha se desprende del artículo 3 de la LPED, señalando que este proceso goza de autonomía sustantiva y adjetiva debido a que cuenta con sus propias reglas y no depende de otras materias del derecho para su procedencia; asimismo, es de carácter real y no de carácter personal, ya que no va en contra de una persona natural o jurídica, sino contra el bien que tenga un contenido patrimonial, entendiéndose como bienes abandonados, patrimoniales, cautelados, muebles, inmuebles, bienes de procedencia ilícita, bienes objetos de actividades ilícitas, entre otros, que cumplan las causales de procedencia del proceso.

La razón esencial de esta norma la distingue y la hace diferente de otras instituciones parecidas en su finalidad, tales como, por ejemplo, la expropiación, institución jurídica que se sujeta a un pago de justiprecio del bien lícito que se pretende expropiar y se encuentra prevista en el artículo 70 de la norma constitucional. En extinción de dominio no se paga por extinguir el bien. También se tiene el decomiso que se encuentra en el derecho penal, establecido en el artículo 102 de su norma sustantiva; la diferencia con respecto a esta institución estriba en que el decomiso tiene que encontrarse al sujeto o vincularse al hecho ilícito penal, de ello su denominación de consecuencia accesoria del delito.

Igualmente, se reitera que el PED es un proceso que no encuentra su objetivo en la persona, sino en los bienes, buscando el cumplimiento de las causales para poder extinguir el dominio, que, *a grosso modo*, consta de dos etapas: la indagación patrimonial que es de carácter reservado e inicia a través de una investigación que efectúa la fiscalía especializada en extinción de dominio, y según la complejidad y sencillez del caso, mantiene sus plazos legales establecidos en la norma; para procesos simples, el plazo es de 12 meses de indagación patrimonial, los cuales pueden ser prorrogables por otros 12 meses adicionales; empero, ante un caso complejo, el plazo es de 36 meses prorrogables por única vez por 36 meses adicionales.

En lo que corresponde a la segunda etapa, esta se denomina etapa judicial, que naturalmente no es reservada como la primera etapa, esto debido a que el fiscal, al momento de recabar todos los recaudos de la primera etapa, lleva al juez de extinción de dominio mediante una demanda con el propósito de buscar extinguir el bien que es sujeto del proceso. En esta etapa se advierte el momento ideal para observar la postulación de una tesis, por parte de fiscalía, y una antítesis de los hechos que son materia de imputación, por parte de la defensa. Asimismo, en esta etapa el juez admite o valora los medios probatorios y recoge los alegatos de apertura y clausura de las partes procesales para que luego pueda estipularlas en la sentencia.

Todo ello da una visión, en este extremo, que la naturaleza del PED, al contar con similitudes con otras ramas del derecho, ostenta la naturaleza jurídica especial de carácter real, por contar con sus propias reglas, causales de procedencia, terminología y principios procesales. Al respecto, si bien es cierto, algunos de ellos se comportan de naturaleza del derecho civil o derecho penal, lo que no conlleva inclinar la naturaleza del PED a dicha materia, ya que sus principios de autonomía y especialidad se encuentran por delante.

2.3.2.5. Interpretación auténtica, interpretación jurisdiccional e interpretación dogmática del Proceso de Extinción de Dominio.

Para analizar el espíritu de la norma, primero debe comprenderse que, al ser disposiciones jurídicas, el lenguaje no resulta ser claro para cualquier ciudadano, por lo tanto, es necesario que estas leyes puedan ser interpretadas por un sujeto de acuerdo con su posición para la comprensión adecuada, ya que depende mucho del tipo de interpretador de las disposiciones jurídicas para enarbolar el cauce del sentido normativo.

En relación con lo mencionado, se tiene que, del avance doctrinario y epistemológico de la institución jurídica de la interpretación, se generaron diversos métodos, como indica Tolnay (2022, p. 76): literal, dogmático, textual, subjetivo, evolutivo, teleológico, entre otros,

para darle sentido normativo a las disposiciones jurídicas. No obstante, estos métodos sin el sujeto que los aplica resulta siendo un vacío, por lo que desde la perspectiva del aplicador o interpretador (agente), la doctrina ha definido, como bien indican Rubio (2009, p. 256) y Guastini (2014, p. 89), de la existencia de tres formas de interpretación según el agente: desde la perspectiva del legislador, interpretación auténtica; de los jueces, interpretación jurisprudencial, y del académico, interpretación doctrinal. Sin embargo, estos, a su vez, no son absolutos, sino que también se encuentran cuestionados por la teoría contemporánea de la interpretación jurídica, es decir, no se encuentran exentos de problemas, como indica Lifante (2018, p. 40), aunque no es materia de desarrollo en el presente estudio.

A pesar de ello, la corriente tiene bien entendido que las interpretaciones giran en torno a los legisladores, jueces y juristas, por lo que para esta investigación, en cuanto al PED, debe tenerse en cuenta que la institución jurídica ingresó mediante la jerarquía de una ley, esto es, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1373 dado por el Poder Ejecutivo a consideración de la delegación de facultades que fueron otorgadas mediante Ley N.º 30823 por parte del Poder Legislativo, conllevando la realización de cambios al fenecido proceso de pérdida de dominio. Ahora bien, desde la perspectiva de la interpretación auténtica, cuando viene por parte de los legisladores, como bien indica Lifante (2018, p.44), no radica tanto en la interpretación de sus leyes en realidad, sino que se enfoca en su creación o modificación de las existentes.

En ese sentido, se tiene que el legislador mediante su interpretación auténtica dio a conocer que el antiguo proceso no resultó ser eficiente para permitir al Estado en la lucha contra la criminalidad organizada, esto en el sentido de que la criminalidad había superado las vallas de protección que el Estado había dado para confrontarlos, ya que existían bienes ilícitos que venían insertándose en el mercado económico. En vista de aquello y a la necesidad de reforzar

la política criminal se extradió un mecanismo más eficiente conllevando promulgar el Decreto Legislativo N.º 1373 y posteriormente darle sentido procesal mediante su reglamento, Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, dotándole de legalidad al Proceso de Extinción de Dominio, el cual, desprendiéndose del ámbito del derecho penal y conexos, se dotó de autonomía sustantiva y procesal. Esto se desprende de la exposición de motivos del PED y su reglamento. Asimismo, se reafirmó la posición de que no es factible que se pueda orientar al proceso constitucional al resguardo del derecho de propiedad a un bien cuyo origen sea ilícito o de destinación ilícita, pues no se encuentra dentro del marco de los límites de la ley.

En cuanto a la interpretación doctrinaria, el ordenamiento peruano ha ido variando de a poco la discusión dogmática de dicha institución jurídica, debido a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el representante de la Defensoría del Pueblo, que fue puesta al voto de su constitucionalidad de dicha regulación normativa, ya que no se reconocía su proceso como tal ni su actuación dentro de nuestro ordenamiento. Gracias a la demanda de inconstitucionalidad, actualmente se encuentra en vigente a nivel nacional. Ante ello, debe agregarse que los autores dedicados a la presente investigación se realiza desde la perspectiva nacional y del ámbito comparado, ya que la figura se encuentra con mayor desarrollo dogmático en otros ordenamientos jurídicos, tal es así que hasta se construyó un Código de Extinción de Dominio como lo ofrecido por el vecino país de Colombia.

Por su parte, desde la perspectiva de la interpretación jurisprudencial, se enfocó en dar una revisión exhaustiva en cuanto a diversos pronunciamientos que se han venido dando en el ordenamiento jurídico peruano por parte de los jueces especializados en extinción de dominio y la aplicación del derecho por parte de los jueces superiores que conforman las tres salas a nivel nacional. Si bien es cierto que el PED no cuenta con un recurso extraordinario de casación, el conjunto de salas de extinción de dominio van marcando la línea interpretativa de

lo que viene ser el PED, de lo cual se desprende la aplicación e interpretación jurisprudencial que se viene dando.

De todo lo expuesto, en el presente trabajo se desarrolla en cada extremo de la institución la aplicación del derecho y la interpretación de los jueces, juristas y legisladores, todo ello para que, de alguna u otra forma, se refuerce la institución del PED o dando sus aportes significativos a fin de aplicarlos o mejorarlos.

2.3.2.6. Proceso de extinción de dominio desde el derecho comparado, características esenciales y tratamiento jurídico.

Desde ya se debe indicar que para hacer mención con respecto al tratamiento internacional desde la perspectiva del derecho comparado de la figura de extinción de dominio, en primer lugar se tomó como referencia lo señalado por el maestro y juez supremo Manuel Estuardo Luján Túpez, quien indicó que actualmente la institución del PED se encuentra prevista en 232 países, durante la entrevista formulada por Canal Epecicentro, (2024, 4' 38"), lo que da muestra de la importancia de esta figura a nivel internacional en cuanto al recogimiento de bienes de origen ilícito o bienes lícitos destinados a ocultar, instrumentalizar, bienes de origen ilícitos. Tal vez no se regula con ese nombre como se reconoce en el ordenamiento jurídico peruano, empero sí mantienen su esencia y finalidad igualitaria llamándolo como decomiso sin condena (en adelante DSC) u otra nomenclatura jurídica.

De lo expuesto, Argentina cuenta con diversas vías para poder recoger bienes de origen ilícito, ya sea mediante su Código Penal, Ley N.º 11.179, en aplicación estricta de su artículo 305, el cual regula el DSC orientado al delito de lavado de activos, y el artículo 23, séptimo párrafo, que indica la procedencia del DSC orientado o entrelazado en ciertos específicos delitos. En este extremo, la legislación Argentina con mayor alcance no solo prevé sanciones propiamente penales, sino que lo extiende al igual que el Perú a infracciones administrativas,

tal como se encuentra orientado en su Código Aduanero, Ley N.º 22.415, en su artículo 947, contrabando menor, y segundo, más importante, se prevé el PED, el mismo que fue integrado mediante el DNU-2019-62-APN-PTE, publicado el 21 de enero de 2019, como régimen procesal de la acción civil en extinción de dominio. En este punto, se brindó autonomía sustantiva y procesal como se expresa en su artículo 1. Entre las particularidades de la norma, su procedencia, en cuanto a la vinculación de los ilícitos penales, es de índole *numerus clausus*, el cual está orientado a los delitos que se encuentran nominados en su ley; además, la acción del PED no está sujeta a la institución material de la prescripción de la acción de extinción.

En Bolivia, se tiene de forma diferente, pues no prevé propiamente el PED como institución autónoma e independiente, sino el de pérdida de dominio, el cual se encuentra orientado al delito de tráfico ilícito de drogas y conexos, tal como se encuentra previsto en su Ley N.º 913, de 16 de marzo de 2017, titulado Ley de lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, y su reglamento, Decreto Supremo N.º 3434]. De ello, se colige que su normativa se encuentra arraigada al derecho penal, tal es así que su procedencia está orientada a que se compruebe la ilicitud del hecho, es decir, la culpabilidad del autor en el derecho penal. De igual forma, la legislación brasileña y chilena no prevén el PED, aunque cuentan con otros mecanismos al cual podrían sujetarse o equipararse. En el caso de Brasil, tiene la Ley N.º 8429, mientras que Chile, en el artículo 31 de su Código Penal, indica que la procedencia del decomiso sin condena sobre los delitos que acarrear ganancias ilícitas, más propiamente delitos económicos.

Además de ello, existe la legislación de Colombia, que cuenta con un Código de Extinción de Dominio, actualmente con 280 artículos. Dicha legislación primigeniamente incorporó en su ordenamiento jurídico dicha institución, siendo desde los años 1990 hasta la actualidad su evolución normativa. Su figura y su regulación es muy similar a la del

ordenamiento jurídico peruano, ya que se encuentra orientada a principios como independencia, autonomía, preponderancia, legalidad, debido proceso, retrospectividad y, sobre todo, imprescriptibilidad. En cuanto a su radio de improcedencia, va contra todos los delitos que fueran susceptibles a generar patrimonios ilícitos, similar a ordenamiento peruano, teniendo eficiencia y eficacia en su aplicación.

También se tiene algo similar a un PED en Costa Rica, en el sentido del decomiso de bienes que aparentemente se encuentren dentro de los criterios de incremento patrimonial no justificado, ello se mantiene en vigencia desde la entrada en vigor su Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, cuyo artículo 33 manifiesta la procedencia de su decomiso de bienes que aún no se haya identificado al autor o participe del hecho. Por otro lado, Cuba no cuenta con legislación propiamente del PED; sin embargo, sostiene la figura de confiscación de bienes, Decreto Ley N.º 149, siendo una de las causales de procedencia que hayan sido adquiridos incrementando su patrimonio ilícitamente.

Con relación a Ecuador, el país cuenta con la legislación vigente con respecto al PED previsto en su Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Dentro de sus características importantes se encuentra que su norma, en el artículo 4, regula el plazo de 15 años para proceder la prescripción de la acción de extinción de dominio, es decir, transcurrido dicho plazo, el bien que es ilícito o que ha sido instrumento para un hecho ilícito es resguardado por Estado, dándole derechos constitucionales y catalogándolo como “bien justo o propiedad”. Además, sus causales de procedencia se manejan bajo el contexto de *numerus clausus* (artículo 7); esto es, procede solo para los delitos nominados en su propia normativa, siempre y cuando exista sentencia que tenga la calidad de firmeza.

Por su parte, en Centroamérica se encuentra El Salvador, país que mantiene una norma de carácter especial para el PED regulada mediante el Decreto N.º 534. Una de las

características más importantes es que goza del principio de autonomía, no requiere sentencia penal para la procedencia del PED, según su artículo 10. Asimismo, dentro de su presupuesto de procedencia mantiene una causal enfocada a los bienes que son equivalentes, esto es si en caso no existiera o desapareciera el bien cuyo origen o destino ilícito se subsuma dentro de otro tipo de causal, es decir, puede ser susceptible la procedencia bajo la causal de bienes equivalentes, la extinción de un bien lícito que se encuentre dentro de su esfera patrimonial, así lo prevé su literal f) del artículo 6.

Por parte de Guatemala, se dictó mediante Decreto N.º 55-2010, la Ley de Extinción de Dominio. Entre sus características más resaltantes destaca la disposición, a través de su política interna, que su regulación goce del principio de autonomía, es decir, que no sea subsidiario del proceso penal, y la acción de extinción de dominio es imprescriptible (artículo 7). Sin embargo, su procedencia de hecho ilícito se enfoca en *numerus clausus*, pues procede para ciertos delitos nominados en su ley.

Respecto a Honduras, el PED ingresó mediante su Ley sobre privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito, regulado mediante Decreto N.º 27-2010. En su artículo 12 prevé una norma explícita de la procedencia de bienes equivalente; además, regula el principio de presunción de licitud, todo bien adquirido es lícito. Este es un punto importante no previsto en la legislación peruana, la presunción de ilicitud de forma taxativa. En Honduras también se prevé el principio de autonomía, el cual hace que su curso no se encuentre supeditado o subordinado al proceso penal.

De igual forma, México mantiene hasta la actualidad un PED a pesar de los intentos de demandar su inconstitucionalidad, tal como se sostiene en una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [Acción de Inconstitucionalidad 100/2019], el cual trató de impugnar varios artículos que se encontraban

en la legislación vigente, indicando que se vulneraba con dicha normativa el principio de legalidad, buena fe, protección jurídica y propiedad. Al respecto, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por inválido algunos artículos, también indicó su constitucionalidad, aunque mantuvo el principio de autonomía, es decir, que no depende del proceso penal para incoar una demanda de extinción de dominio. Destaca que en el plazo de prescripción opera el plazo civil, que es de 10 años.

Por último, debe considerarse que entre todas las legislaciones que fueron expuestas en este extremo, la gran mayoría comparten su naturaleza *in rem*, que quiere decir “acción contra la cosa”. Además, todas se encuentran sujeto a un estándar probatorio de balance de probabilidades como respuesta al aspecto civil que contiene el PED. En relación con el principio de autonomía, este se encuentra en México, Guatemala, Honduras, Argentina, Colombia y República Dominicana, pero no en Ecuador y El Salvador, los cuales dependen del proceso penal (Programa de Cooperación entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea en Políticas sobre Drogas, 2024).

2.3.2.7. Proceso de extinción de dominio desde el punto de vista del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

Dentro del sistema de Estado de derecho peruano, se cuenta con Tribunales Supremos a los que cada ciudadano puede llegar a acudir a efectos de pedir que se vele y se garanticen sus derechos si en caso considere injusto el fallo expedido. Se puede mencionar al Tribunal Constitucional, órgano autónomo e independiente, según el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, cuya labor es controlar e interpretar la Constitución, expresándose mediante la jurisprudencia que emana, lo cual influye a que todos, incluido el Poder Judicial, conformado por jueces de la Corte Suprema, Cortes Superiores, Juzgados Especializados, Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz, estén obligados a cumplirlos (Rubio, 2006, p. 328). Por otra parte, se tiene a la Corte Suprema, que es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial (García,

2015, p. 291), cuya labor esencial es nomofiláctica, es decir, interpretar la ley y dar lineamientos para que los demás jueces puedan cumplir y generar una línea de interpretación a nivel nacional, a partir de un caso en concreto, de acuerdo con la Casación N.º 319-2019/Arequipa, o mediante los Acuerdos Plenarios.

Una vez entendido cómo operan los Tribunales Supremos en el sistema normativo peruano, se detallará cómo se ha promovido la jurisprudencia o acercamiento interpretativo con respecto al PED. En cuanto al Supremo Tribunal de la Corte Suprema, se han emitido algunos pronunciamientos que es bueno poner en relieve de las ejecutorias, entre ellas: Recurso de Nulidad N.º 943-2019/Lima, que indica, en la parte de su sumilla, que la incoación del PED no se puede llevar a cabo si no existe determinación alguna con respecto a la ilicitud del bien embargado. Aunado a ello, mediante Recurso de Apelación N.º 193-2023/Puno, los jueces supremos indicaron que el tratamiento otorgado al requerido en el PED es propiamente para verificar si la persona actuó con la debida diligencia y buena fe que se requiere a fin de que se encuentre en consonancia con el bien común.

Igualmente, se encuentra la Casación N.º 1408-2017/Puno, en la cual los señores supremos pusieron en relevancia el principio de autonomía e independencia, además del carácter real que tiene el PED, ya que el ordenamiento legal no puede avalar jurídicamente bienes que son deshonestos e inválidos, es decir, bienes adquiridos fuera de los alcances de un riesgo jurídicamente permitido. En un año más reciente se emitió el Recurso de Queja NCPP N.º 971-2022/Lima, que es una ejecutoria importante porque se desarrolló mediante la interpretación jurisdiccional, cuestiones jurídicas del injusto de extinción de dominio, dando fuerza a su carácter real y patrimonial. Además de ello, en la presente causa en concreto se planteó un recurso de queja contra la denegatoria de recurso de casación expedida por la Sala de Extinción de Dominio, donde se confirmó la resolución venida en grado. En este extremo

se resolvió sobre los pilares del juez natural y el debido proceso, señalando que el recurso de casación no procede contra las sentencias expedidas en materia de extinción de dominio.

En cuanto al Tribunal Constitucional, hasta la actualidad no ha emitido algún pronunciamiento específico con respecto al PED; sin embargo, este supremo tribunal ha dado sus acercamientos a la institución mediante la interpretación jurisprudencial de diversas instituciones que comparten el PED con el derecho civil, por ejemplo: el caso conocido como del Tercero de Buena Fe (Expediente N.º 0018-2015-PI/TC), en el cual se discutió un tema que es importante por la interpretación de a quién debería considerarse Tercero de Buena Fe en un proceso civil, señalando que cualquier persona no puede ser protegido por el ordenamiento jurídico, sino solo a los que actúen bajo diversos criterios, como las exigencias normativas que impone el PED, además citó jurisprudencia de la Corte Suprema señalando que la diligencia del tercero no solo implica observar en los registros públicos con respecto al bien materia de litis, sino mínimamente también acudir a observar sobre su posesión, es decir, externalizar actos diligentes.

De lo mencionado, se desprende que en el PED se protege al tercero de buena fe bajo los estándares requeridos en dicha materia, siempre y cuando el bien que haya sido adquirido sea de forma diligente; de no presentarse dichos actos, los bienes tendrán que ser extinguidos si se muestra una de las causales previstas en la ley de extinción de dominio. Además, en ese mismo proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional brinda legitimidad dando por integrado al PED (fundamento jurídico 55 y 56) como una de las normas que da contenido a la diligencia y prudencia del tercero en los bienes que se encuentran involucrados en actividades ilícitas.

De esta forma, se puede apreciar que el PED ha ido evolucionando jurisprudencialmente por parte de las altas cortes, legitimándose en su actuación frente a los bienes de origen ilícito

y bienes lícitos que fueron utilizados para ocultar o mezclar bienes ilícitos. Ante tal premisa, hasta la fecha de elaboración de la presente tesis se encontraba en materia de cuestionamiento el Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR presentado al Congreso para su modificación a la norma vigente. Su análisis se efectuará en el apartado de constitucionalidad del proceso de extinción de dominio y su actual demanda de inconstitucionalidad.

2.3.2.8. Principios que rigen en el proceso de extinción de dominio.

Principio de autonomía

La autonomía del PED ha sido desarrollada por vasta jurisprudencia nacional, como la Sentencia de vista N.º 29-2022, del 17 de junio de 2022, contenida en el Exp. N.º 00035-2022-0-0401-SP-ED-01, fundamento 1.2.2.; Sentencia de vista N.º 5, del 11 de marzo de 2022, contenida en el Exp. N.º 0082-2021-0-1601-SP-ED-01, f. j. 28; Sentencia de vista N.º 6, de 29 de abril de 2022, contenida en el Exp. N.º 00081-2021-0-1601-SP-ED-01, f. j. 5.7; Sentencia de vista N.º 4, de 28 de mayo de 2021, contenida en el Exp. N.º 00021-2021-0-1601-SP-ED-01, f. j. 23; Sentencia de vista N.º 16, de 21 de enero de 2021, contenida en el Exp. N.º 0004-2019-0-1601-SP-ED-01, f. j. 35. Así, se otorga un atisbo jurídico de identidad propia para que no dependa de otras ramas del derecho para su procedencia.

Este principio se ha plasmado en el apartado 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la LPED, el cual determina que el PED es un proceso autónomo fuera del alcance o intromisión del proceso civil, penal, administrativo u otro proceso de cualquier naturaleza, es decir, no se encuentra sujeto a la espera de un proceso externo para que se emita sentencia o se proceda con la extinción del bien.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho comparado se tiene la Sentencia N.º C-374/97 de la Corte Constitucional de Colombia, citado por Iguarán (2018), donde se hizo alusión a que el objeto sobre el cual recae la acción penal en un proceso penal no resulta de igual sentido a la del PED, ya que no pone de relieve la sanción de la culpabilidad del agente,

sino del bien (p. 70). Ello tiene sentido jurídico pues cuenta con la finalidad auténtica de poder ingresar a ámbitos donde el derecho penal no ha podido ingresar debido a que puede carecer de sujeto activo o, en todo caso, la acción penal prescribió. De similar manera, se afirma que es una forma de extender el poder del Estado en zonas donde el proceso penal no tuvo incumbencia (Santisteban, 2017, p. 45).

Asimismo, la autonomía procesal se desprende de su propia estructura de los sujetos procesales, siendo los partícipes dentro del PED: el fiscal, el juez, la Policía Nacional y la procuraduría, todos ellos especializados en extinción de dominio; en ese sentido, trata de garantizar una investigación prolija y adecuada, así como una motivación en las decisiones cualificadas.

Principio a la publicidad

Este principio vinculado al injusto del PED se encuentra consagrado en el apartado 2.7 del artículo II del Título Preliminar de la LPED. Asimismo, ha sido desarrollado por basta jurisprudencia del proceso de extinción: Sentencia de vista N.º 5, expedida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque, del 4 de octubre de 2021, contenida en el Exp. N.º 0051-2021-0-1601-SP-ED-01, f. j. 22; Casación N.º 636-2014/Arequipa, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 3 de febrero de 2016, ponencia del señor Pariona Pastrana, f. j. 2.2.3; Sentencia de vista N.º 5, expedida por el Juzgado especializado de extinción de dominio de Áncash, del 12 de agosto de 2022, contenida en el Exp. N.º 008-2022-0-1601-SP-ED-01, f. j. 25; Sentencia de vista N.º 46, expedida por el Juzgado especializado de extinción de dominio de Áncash, del 17 de octubre de 2022, contenida en el Exp. N.º 0014-2020-0-0401-SP-ED-01, f. j. 3.2; Sentencia de vista N.º 12, expedida por el Juzgado especializado de extinción de dominio de Piura, del 10 de octubre de 2022, contenida en el Exp. N.º 122-2021-0-1601-SP-ED-01, f. j. 35.

Sin embargo, es menester contextualizar los supuestos en los que se aplica en el presente proceso, por lo que se debe recordar que toda persona cuenta con el derecho a un debido proceso; de ello se desprende que ante una eventual participación como sujeto procesal, sea cual fuera su naturaleza, este tenga el derecho a defenderse postulando su teoría del caso. Para lograr tal finalidad, se requiere primero el traslado de dicha atribución de hechos.

Tal situación se inspira en el principio de publicidad (Exp. N° 02814-2008-PHD/TC), el cual busca que toda persona cuente con el acceso a las actuaciones a fin de poder ejercer otros derechos conexos que conlleva el conocimiento de una atribución de cargos; asimismo, que la comunidad social pueda observar cómo se viene llevando las causas que hayan tenido mérito a pronunciamientos judiciales, en cumplimiento expreso del derecho constitucional que se encuentra consagrado en el inciso 20 del artículo 139 de la carta magna.

De igual forma, tiene sentido cuando se señala que el cumplimiento de este principio se expresa de dos formas, siendo la notificación a las personas que se encuentran involucradas en algún proceso judicial o mediante el reconocimiento de los derechos que ostenta la sociedad (Ramírez, 2018, p. 22).

El principio de publicidad dentro del PED se concretiza a partir de la segunda etapa procesal, mas no en la primera debido a su finalidad de lograr la existencia del bien y la eficacia de una futura sentencia; sin perjuicio de ello, solo en la primera etapa se puede declarar público el proceso cuando se logre la materialización de la medida cautelar.

Principio a la cosa juzgada

Este principio vinculado al injusto del PED tiene amparo constitucional regulado por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, el cual ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia del TC como: Exp N.° 04587-2004-AA/TC; Exp N.° 03789-2005-PHC/TC-Lima y Exp. N.° 1279-2003-HC/TC-Lima. Además, se encuentra consagrado en el apartado

2.8 del artículo II del Título Preliminar de la LPED y el numeral 5.4 de su reglamento. Se le denomina en latín como *res iudicata* (Luján, 2013, p. 131). Este principio se encuentra vinculado al de seguridad jurídica, pues su efecto es brindar estabilidad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales, siempre y cuando hayan sido emitidas con pronunciamientos de fondo, (cosa juzgada material) o, en todo caso, que por el principio de preclusión hayan adquirido firmeza por no proceder algún medio impugnativo (cosa juzgada formal) (Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, 2023, p. 171).

Bajo el principio de legalidad, este principio en el PED implica que si se encuentra ante una situación jurídica donde exista identidad de sujeto, objeto y fundamento, en un hecho donde el requerido haya sido juzgado y, a su vez, decidido por un tribunal, sea cual fuera la decisión jurídica, el requerido tiene la potestad legal de dar cuenta bajo este principio que no se reabra el proceso contra el bien, puesto que el hecho atribuido ya ostenta una resolución definitiva concordante con la garantía procesal del *non bis in idem*, que implica la irreversibilidad de una decisión judicial, como lo expresa el Exp. N.º 4587-2004-AA, del TC.

Principio de prevalencia

La prevalencia reconoce que se está inmerso en un proceso de naturaleza jurídico especial, por lo tanto, la norma es específica para su radio de procedencia, lo cual implica que si en caso existiese doble proceso, que no se encuentre de los supuestos de cosa juzgada, contra un bien que es materia de indagación patrimonial o sea cual fuera el estado del proceso en cual se halle, prima la del PED, es decir, que la decisión que recaiga sobre el bien producto de otro proceso adyacente al PED no afecta a las decisiones que se van a tomar en las resoluciones judiciales, como autos, decretos o sentencias, que se emitan. Al respecto, se pone de relieve el numeral 5.8 del artículo 5 del RPED y la séptima Disposición Complementaria Final de la LPED.

Además, se debe tener en cuenta que este principio sirve como fundamento de interpretación; por lo tanto, debe recordarse que interpretar es brindar un significado a los enunciados, disposiciones normativas, palabras, entre otros que se requiera saber cuál es su mensaje real (Gascón Abellán, 2014, pp. 51-100).

En el PED, el principio de prevalencia implica que, de encontrarse en una situación procesal donde la ley da un sentido jurídico a un tema específico u otra materia o rama del derecho le de otro sentido jurídico al mismo tema, prima la del PED, esto en consagración por principio de especialidad, siendo algunos de ellos: actividad ilícita, instrumento ilícito, medio ilícito, objeto ilícito, producto ilícito, entre otros (Salazar, 2018, p. 45).

Principio de especialidad

Este principio se desprende del numeral 2.2 del artículo II del Título preliminar de la LPED y radica resaltar las disposiciones normativas de extinción de dominio como un todo en sí mismo: si en caso exista algún vacío legal o ciertas ambigüedades, se deberá acudir a los principios que se encuentran establecidos en la norma de extinción de dominio para su correcta interpretación. En caso de no ser resuelto la *quaestio facti*, ha de acudirse, según orden de prelación, como lo establece la Octava Disposición Complementaria Final de la LPED, primero al Código Procesal Penal y luego al CPC y otras normas procesales, siempre y cuando no se afecte la naturaleza jurídica especial, (principio de incompatibilidad-Recurso de Queja NCPP N.º 971-2022/Lima), ni se pongan en riesgo la finalidad del proceso, tal como se expresa en la única Disposición Complementaria Final del RLPED.

Principio de nulidad *ad initio*

En este punto es importante resaltar una cuestión jurídica de suma relevancia para el PED: el hecho de la protección de bienes y la nulidad de actos jurídicos que se hayan celebrado evadiendo el sistema normativo. La expresión de nulidad *ad initio* se desprende del numeral

2.1 del artículo II del Título preliminar de la LPED y del numeral 5.1 del artículo 5 del RLPED, los cuales dan por cumplido el principio de legalidad.

Se debe precisar que la protección que yace en el ordenamiento jurídico peruano en cuanto a la propiedad es de gran importancia para el PED, pues es a partir de dicha premisa que existen cuestionamientos con respecto a su constitucionalidad. Por ello es importante precisar que los alcances del derecho de propiedad consagrados en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú solo da cuando el ejercicio de este derecho es acorde a los límites de la ley y en armonía del bien común, no cuando salen de dicha esfera normativa.

En ese sentido, el principio de nulidad *ab initio* toma radio de acción en estos hechos, pues, en caso de que una propiedad que haya sido adquirida por medios ilícitos, o sea de procedencia ilícita, no resulta de recibo para su protección constitucional por escapar de los límites de la ley, se sanciona con la nulidad absoluta, ya que el imperativo del ordenamiento jurídico es sancionar todo acto que tenga la calidad de objeto o finalidad un hecho ilícito (Rosas, 2021, pp. 273-274); en consecuencia, dicho derecho nunca existió y solo fue un aparente derecho de propiedad, además, el titular solo cuenta o contó del dominio del bien.

Casi en igual sentido sucede con los hechos en que los bienes son lícitos y se han instrumentalizado generando objetos, efectos o ganancias, ilícitas, pues el derecho ante tal supuesto de hecho implica teorizar que el bien que era de origen lícito contando con el derecho de propiedad, ha desaparecido desde el momento que quebrantó y traspasó los límites de la ley, volviéndolos nulo de pleno derecho. También lo observamos cuando los bienes ilícitos son transferidos por herencia por *mortis causa* o contrato formal por el aparente propietario, ello tampoco es susceptible de protección por el derecho a la propiedad, ya que subyace a un origen ilícito y permitir que persista en el tiempo es dar cabida al hecho de que la generación de bienes productos de actividades ilícitas enriquece.

De esa forma toma de relevancia el principio de nadie puede dar o tener o transferir algo que nunca fue suyo (*ius cogens, nemo plus iuris*) Es necesario precisar que todo acto jurídico es nulo de pleno derecho a excepción del derecho de propiedad que ostenta dentro de los límites de la ley y del bien común, el tercero de buena fe, tal como lo entiende (Rivera, 2017, p. 114).

Principio de celeridad

Encuentra amparo legal en el numeral 5.5 del artículo 5 del RLPED, el cual dispone el cumplimiento de los plazos que hayan sido estipulados en la ley, así como la inexistencia de algún tipo de dilación que perjudique el proceso. La celeridad es la expresión jurídica de buscar alcanzar lo más antes posible la justicia, debido a que si demora se estaría sumergiendo en la frase: “justicia tardía no es justicia”, como indica Escobar (2014, p. 1028).

En ese sentido, el PED ha establecido plazos legales que se encuentran regulados para su cumplimiento, entre ellos, el plazo límite de doce meses para realizar las indagaciones patrimoniales, prorrogables por el mismo número de meses por única vez; si se tratasen de procesos complejos, el plazo es de treinta y seis meses, prorrogables por igual plazo. Por otro lado, cualquier medida cautelar interpuesta por la fiscalía se resuelve dentro del marco de veinticuatro horas de recibido el requerimiento. Asimismo, después de correr traslado la demanda en la etapa judicial se tendrá treinta días para que el requerido o el tercero de buena fe pueda responder a las imputaciones; concluido el tiempo, el juez dispone el inicio de la audiencia inicial, para luego continuar con la audiencia de actuación de medios probatorios, el cual tiene de carácter improrrogable. Culminado ello, el juez cuenta con quince días para emitir sentencia de extinción de dominio, ya sea declarando la extinción del bien o dando por infundada la demanda.

Todo ello, así como otros plazos que resulten aplicables en la normativa, es de carácter preclusivo, a fin de no generar dilaciones que impliquen vulnerar el principio de concentración del proceso.

Principio de oralidad

El principio de oralidad ha sido insertado en el ordenamiento jurídico peruano, por intermedio del Código Procesal Penal, como un medio por el cual todo sujeto procesal puede transmitir su raciocinio e hipótesis del caso. En materia penal, ha sido desarrollado con mayor eficiencia y exclusividad para llevar juicios orales de forma célere. Sin embargo, ello no deja de ser indiferente en el PED, ya que también se ha establecido como un principio inicial para que se puedan procesar las causas que se lleve dentro del proceso, de forma oral, de acuerdo con el numeral 5.6 del artículo 5 del RPED.

Para lograr tal fin, se ha dispuesto que las partes procesales (requerido, tercero de buena fe, tercero con interés, fiscal, procurador) puedan transmitir los alegatos de apertura, de actuación de medios probatorios y de clausura ante el magistrado de forma oral, para que, luego de un análisis individual y conjunto de la prueba, el juez pueda tomar una decisión acorde a derecho. Estas audiencias se pueden realizar presenciales o virtuales, empero siempre que implique la oralización de los hechos que son materia de extinción de dominio y la causal típica por el cual se pretende extinguir el bien.

Es una garantía del derecho a la contradicción y del derecho de defensa poder expresar sus alegatos oralmente sin perjuicio de realizarlos de forma escrita, ya que se debe tener en cuenta que la norma establece la preferencia a la oralidad y no excluye por definitiva la escritura en documentos, lo mismo sucede en el procesal penal (Recurso de Apelación N.º 229-2024/Suprema, f. j. 6), dando la primacía a lo escrito como un límite a lo oralizado.

Principio de aplicación en el tiempo, retrospectividad e imprescriptibilidad

La aplicación en el tiempo de la LPED implica relacionar al principio de retrospectividad y al de la imprescriptibilidad de la acción de extinción, esto a consideración de lo consagrado en el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar de la LPED y, a su vez, en el numeral 5.3 del artículo 5 del RLPED, ambos expresan en igual sentido la aplicación en el tiempo de este proceso. Es importante tener claro lo expuesto en líneas anteriores con respecto a los principios que se rige en el PED, ya que la máxima del proceso es que nadie puede dar o tener o transferir algo que nunca fue suyo (*ius cogens, nemo plus iuris*).

Al respecto se debe señalar que la acción de extinción de dominio se incoa mediante los presupuestos establecidos en la ley vigente a una situación jurídica actual y no se aplica a un supuesto de hecho que haya comenzado y culminado antes de su vigencia, es decir, no se aplica retroactivamente, lo cual está proscrito constitucionalmente, a excepción del ámbito penal, siempre en beneficio del reo. Asimismo, no se puede aplicar una ley no vigente actualmente de forma ultractiva ya que generaría un quebrantamiento e inobservancia al artículo 103 de la Constitución, tal como lo expresa el Exp. N.º 0004-2020-43-0401-SP-ED-01-Tacna.

La aplicación de la ley en el tiempo radica en que un bien que haya sido originado por fuente ilícita no deja de ser ilícito por el pasar de los años, sino que persiste en su naturaleza de ilícito, por lo que es susceptible la extinción de dominio de dicho bien. En consecuencia, para todo bien, independientemente del año en que se haya originado de forma ilícita o utilizada de forma ilícita, la acción de extinción resulta viable pues su persecución es imprescriptible.

De igual manera, en el PED se aplica el principio de retrospectividad, lo cual implica aplicar la norma vigente a situaciones jurídicas que se han producido con anterioridad a su vigencia, en vista de que dicho fáctico no ha creado ningún derecho protegido constitucionalmente, como lo explica Rivera (2017), ya que su estado de ilicitud

(antijuridicidad) sigue persistiendo en el tiempo. Por lo tanto, el PED no tiene incumbencia alguna para su procedencia a hechos que hayan iniciado antes de su vigencia. Esa es la razón nuevamente de su naturaleza jurídica especial de carácter real.

Principio de dominio de los bienes

Sobre este principio radica la importancia del derecho a la propiedad y su amparo constitucional, es decir, que haya sido adquirido mediante un justo título; de no ser así, el PED podrá extinguir el aparente derecho de propiedad sobre el dominio de los bienes, a excepción de si este llegase a estar en la posición del tercero de buena fe, quien podrá probar su condición y no proceder al PED.

Lo mismo sucede con aquellos bienes que hayan sido adquiridos de forma lícita, empero utilizados de una forma inadecuada que no se ajuste conforme al ordenamiento jurídico, tal como lo expresa el Manual del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (2023, p. 219), esto es, que no se encuentren dentro de los límites de la ley o con armonía del bien común; en caso de encontrarse ante una situación de dicho supuesto, la acción de extinción tendrá justificación legal de su procedencia.

2.3.2.9. Estructura del proceso de extinción de dominio.

Regulación legal

Como bien se ha señalado, el PED se encuentra regulado en una ley especial con identidad autónoma e independiente, estructurando sus propias reglas del proceso y supuestos de procedencia; para ello, es necesario hacer mención la regulación legal que se ha establecido en su RPED.

Cuenta con: Título I. Disposiciones generales, Título II. Garantías procesales en los Procesos de Extinción de Dominio, Título III. Policía Especializada, Título IV. Indagación Patrimonial, Título V. Etapa judicial, Título VI. La prueba, Título VII. Interesados en el PED,

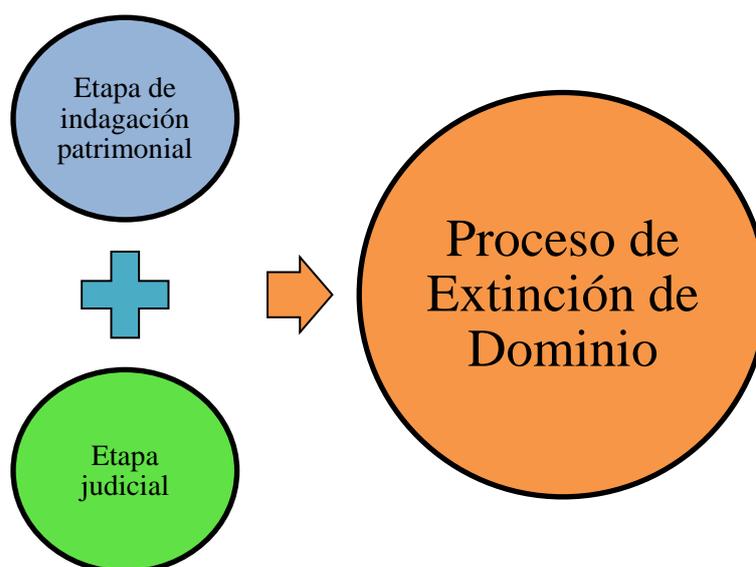
Título VIII. Sentencia y sus efectos, Título IX. Recursos, Título X. Nulidades, Título XI. Cooperación, Título XII. Cooperación Jurídica Internacional y Título XIII. Programa de bienes incautados. Todo este marco normativo suma ochenta y dos artículos en trece títulos. El presente estudio abordará los títulos pertinentes relacionados al tema, sin perjuicio de hacer mención de toda la normativa en el transcurso de su desarrollo.

Etapa de indagación patrimonial

El PED, dentro de su ámbito procesal, cuenta con dos etapas procesales: la etapa de indagación patrimonial y la etapa de judicial. Aquí se explicará lo que implica la primera etapa.

Figura 3

Etapas del proceso de extinción de dominio conforme al Decreto Legislativo N.º 1373



La etapa de indagación patrimonial yace del verbo “indagar” que implica buscar, investigar, rastrear el bien patrimonial, pues este se encuentra bajo la dirección del representante del Ministerio Público, el fiscal, quien se encargará de iniciar los actos de investigación sobre la sospecha inicial simple acerca de la existencia de un bien que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio, para luego identificarlos de forma específica y buscar a su titular o algún tercero que ostentara

vinculo jurídico con dicho bien. Esta es la etapa estelar en la cual el fiscal, con el apoyo del policía especializado en extinción de dominio, puede localizar e individualizar el bien, así como fortalecer el acervo documental con el apoyo de entidades jurídicas o privadas que brinden información relevante para el caso.

Es necesario mencionar que se permite la acumulación y separación de indagaciones patrimoniales tal como lo expresan los artículos 18 y 19 de la LPED, siempre y cuando se cumplan con los requisitos específicos que señala la norma.

Por otro lado, dentro de los tipos de actos de investigación, la norma habilita mediante el uso supletorio del Código Procesal Penal o de otra ley que pueda coadyuvar a que la indagación patrimonial se vea más fortalecida, esto sin perjuicio de que el fiscal realice las técnicas específicas de investigación que se encuentran reguladas en el numeral 20.2 del artículo 20 de la LPED, entre ellos, la intervención de comunicaciones, video vigilancia, interceptación, allanamiento, levantamiento de secreto bancario o de la reserva tributaria.

Una vez obtenida la información requerida por el representante del Ministerio Público, este puede ejercer diversas medidas adicionales que aseguran una investigación eficiente y célere emitiendo disposiciones y requerimientos debidamente motivados o providencias para ejercer impulsos procesales, siempre rigiéndose estrictamente bajo el principio de legalidad.

El plazo que la ley otorga al representante del Ministerio Público para indagar patrimonialmente es de 12 meses, susceptibles a prorrogar por única vez por un plazo igual; en caso de declararse complejo, conforme al artículo 32 del RLPED, la indagación se podrá adecuar al plazo de treinta y seis meses prorrogables hasta por el mismo plazo por única vez. Vale resaltar que se adecua el plazo al momento de cambiar de un proceso simple a uno complejo, tal expresión se desprende del artículo 31 del RLPED, tomando un nuevo plazo.

Para terminar, concluido el plazo de la indagación patrimonial, el fiscal tiene dos únicas opciones: demandar la extinción de dominio o archivar la indagación preliminar. En el último supuesto, se eleva de dos formas al fiscal superior: la primera, cuando existe queja por parte de la procuraduría pública con respecto al archivo y la segunda es en el plazo de veinte días, al superior jerárquico, cuando no hay ningún cuestionamiento con respecto a la disposición, a fin de que este pueda confirmar o, en todo caso, ordenar la incoación de la demanda de extinción de dominio. De darse la confirmación, se constituirá cosa decidida el archivo, sin perjuicio de reabrirse si en caso existiera nuevas pruebas. En caso de ordenar que se demanda, el mismo fiscal incoará la acción de extinción.

Medida cautelar en el proceso de extinción de dominio

Una vez que el fiscal, bajo los primeros recaudos, haya logrado identificar y ubicar el bien, así como localizar a su titular o terceros, la ley le otorga la posibilidad de incoar una medida cautelar (artículo 10 de la LPED) contra el bien materia de indagación patrimonial; asimismo, este puede ejercerse a pedido del procurador especializado que se encuentre apersonado a la causa.

Siendo así, el fiscal, atendiendo el peligro en la demora, puede solicitar ante el juez, mediante un requerimiento debidamente motivado, otorgue la medida cautelar con respecto al bien que es materia de indagación patrimonial, teniendo el magistrado el plazo de veinticuatro horas para observar los requisitos preestablecidos. Es importante señalar que la medida cautelar debe cumplir de forma copulativa ciertos requisitos que la doctrina ha desarrollado, entre ellos, la verosimilitud de los hechos, el peligro en la demora, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual el solicitante en ese momento tendrá que incorporar elementos de convicción que acrediten cada uno de los supuestos antes mencionado; de no ser así, no sería favorable su petitorio, pero en caso de declararse fundado, el magistrado remitirá copias a la Sunarp a fin de inscribir a mérito de la resolución que ordene el mandato. En caso de que no

exista peligro en la demora, excepcionalmente el fiscal puede dictar la medida cautelar buscando *ex post* de la ejecución su confirmatoria judicial, tal como se establece en los artículos 10 y 15 de la LPED y los artículos 27 y 30 del RPED.

Entre las medidas cautelares que se admite en el PED se encuentra el embargo, previsto en el artículo 642 del CPC y los artículos del 302 al 309 del NCPP, lo cual permite afectar un bien aunque se encuentre en posesión de terceros. De esta institución cautelar se disgregan diversas formas de embargo, como el embargo en forma de inscripción (artículos 15.1 de la LPED y 21.7 del RLPED), cuya medida cautelar se anota en la partida registral; el embargo en forma de depósito (artículo 649 del Código Procesal Civil), en donde el juez advierte que la posesión del bien se encuentra en terceros y, por lo tanto, mediante resolución, los convierte en depositarios, cumpliendo con la obligación de conservar el bien hasta la culminación de la resolución; el embargo en forma de intervención en recaudación (artículos 23.3. del RLPED y 661 del CPC), que se incoa cuando una persona jurídica se encuentra como titular del bien o es un requerido, por lo tanto, el juez ordena que a través de Pronabi se designe un interventor recaudador, y el embargo en forma de intervención de la información (artículo 665 del CPC), que se da cuando una persona jurídica es titular del bien o es posesionario y el juez señala conjuntamente con Pronabi un interventor informador con el fin de recabar información económica de la persona jurídica.

Asimismo, se tienen otras medidas que pueden incoarse en el PED, como son la anotación preventiva (artículos 24, 21.7 del RLPED), la inmovilización (artículos 15.2 de la LPED y 25 del RLPED), la inhibición (artículos 15.2, 15.4, 15.10 de la LPED, 22 del RLPED y 310 del NCPP), la incautación (artículos 15.2 de la LPED y 26 del RLPED), el secuestro conservativo (artículos 15.6 de la LPED, 312-A del CPP y 643 del CPC), embargo en forma de retención (artículo 657 del CPC), embargo en forma de intervención en administración

(artículos 23 del RLPED y 669 del CPC), entre otros, que puedan coadyuvar a la indagación patrimonial.

Por su parte, quien ostenta la administración de los bienes patrimoniales que se encuentren bajo una medida cautelar es el Pronabi. También será la propia entidad quien disponga de dichos bienes.

Es preciso señalar que la medida cautelar en el PED prevalece sobre cualquier otra que se haya dictado en otro proceso con respecto al bien, es decir, no importa si el bien que está siendo afectado haya conseguido en un proceso adyacente la revocatoria o la desafectación legal. Además, se pone de relieve que las medidas cautelares en el PED se encuentran sujetas a las reglas *rebus sic stantibus*, conforme lo expresa el numeral 21.6 del artículo 21 del RLPED, esto es, si en caso se advierte que uno de los elementos o razones por el cual se dictó la medida cautelar fenece o desaparece, el requerido, tercero con interés, tercero de buena fe o el fiscal puede solicitar la variación o cese de la medida, esto a razón de su variación del *status quo*.

Etapas judiciales

La etapa jurisdiccional, la cual los legisladores optaron por denominar etapa “judicial”, es el momento ideal para que el representante del Ministerio Público incoe mediante una demanda anexando los medios probatorios debidamente fundamentados ante la magistratura, siendo este encargado de evaluar los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la LPED, orientado a su admisibilidad, y el artículo 7 de la LPED, a su procedencia, para luego correr traslado al procurador y sucesivamente al requerido o algún tercero que se encuentre como parte involucrada en el proceso, a efectos de que ejercen sus derechos consagrados como partes procesales.

Al respecto, de declararse inadmisibile, el fiscal ostenta el plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de archivarse la causa, y, por otro lado, de declararse improcedente, solo

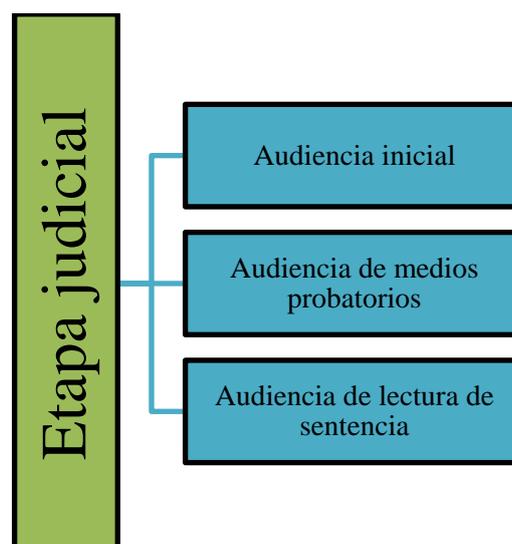
procedería dentro del plazo de cinco días, el recurso de apelación; en caso de no darse, se genera el archivo de la causa.

Por otro lado, en el PED se goza del principio de gratuidad, ya que las partes procesales están sujetas a adquirir las copias que sean necesarias para ejercer su derecho a la defensa en el proceso, se entiende así, de forma gratuita, aspecto que se interpreta del numeral 35.2 del artículo 35 del RLPED. Asimismo, si en caso existiese una notificación de demanda careciendo un requisito esencial de su naturaleza, es susceptible de solicitar la nulidad de la notificación, a excepción de si existiese una convalidación procesal.

De igual manera, si se encuentra ante la eventualidad de un domicilio incierto, el magistrado, a solicitud del fiscal, deberá remitir copias para designar a un defensor de oficio, a fin de ejerza el rol esencial que se desprende del debido proceso, el derecho a la contradicción y el derecho de defensa, solo excepcionalmente el *iudex* de oficio podrá realizar la designación de un defensor público, siempre y cuando se declare previamente rebelde.

Figura 4

Configuración de la etapa judicial en el proceso de extinción de dominio conforme al Decreto Legislativo N.º 1373



Audiencia inicial. Una vez cumplido el aspecto formal que regula la Ley del PED, demanda de extinción de dominio, notificación, contestación de demanda y otros, se sitúa en la audiencia inicial, que consiste en verificar, por parte del juez especializado en extinción de dominio, el cumplimiento estricto de las actuaciones procedimentales, tales como verificar si la demanda que se incoó se encuentra válidamente formulada o si las partes procesales cuentan con legitimidad para obrar. Así también, se fundamenta y oraliza el aspecto fáctico de la demanda por un lado y por otro se realizan los descargos correspondientes. Es un estadio procesal, donde los alegatos de apertura se ponen en práctica.

Por otra parte, en esta etapa procesal se da el ofrecimiento y la admisión de las pruebas, para lo cual tendrá que brindarse la pertinencia, conducencia y utilidad de cada elemento probatorio que las partes postulen para su admisión. Al mismo tiempo, por un lado, se verifica si en *factum* existe alguna excepción o nulidad planteada por las partes procesales; de ser así, se deberán resolverlas de forma inmediata por ser una audiencia improrrogable, y, por otro, si se cuenta con un derecho de defensa garantizado, todo esto quedará expresamente detallado en el acta de audiencia inicial.

Audiencia de medios probatorios. Después de culminada la audiencia inicial y hacer el saneamiento correspondiente, se pasa a la audiencia central del PED, que es el momento donde la prueba postulada y admitida se actúa. En cuanto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N.º 1014-2007-PHC/TC que resulta ser un derecho fundamental, lo cual hace que todos los operadores de justicia lo puedan reconocer como tal. En ese sentido, el PED ha establecido en sus artículos 23 y 26 de la LPED y todo el Título VI del RPED, con respecto al derecho esencial de la prueba.

El derecho a probar se rige por su postulación, el saneamiento, su actuación, la conservación y su valoración probatoria (Ledesma, 2017), de los cuales, la postulación y el

saneamiento de los medios probatorios se dan dentro de la audiencia inicial, mientras que la actuación y valoración se llevará dentro de la etapa judicial.

La finalidad de la audiencia de actuación de medios probatorios es para que la prueba admitida se actúe, pues el juez requiere de aspectos objetivos que acrediten la tesis o antítesis postulada por las partes procesales, ya sea de cargo o de descargo, empero sí o sí se requiere su actuación; de lo contrario, no tendría lógica de incluirlos o postularlos como elementos de prueba, tampoco tendría razón de ser evaluada su pertinencia, conducencia y utilidad *ex ante* de la audiencia de actuación de medios probatorios. Para graficar, si se ofrece la declaración testimonial del requerido en la audiencia inicial, y fue admitida como tal, posteriormente se debe poner en actividad dicha declaración, brindando la prueba personal ante el juez y ante las partes procesales que se encuentren presentes en la audiencia, a efectos de garantizar un debido proceso y el derecho a la prueba; de lo contrario, es susceptible a ser declarado nulo el proceso y retrotraer hasta donde se incurrió en dicho vicio procesal insubsanable.

Las pruebas que admite el PED son tanto testimoniales, documentales y periciales, además de otros que no se encuentren expresados en la LPED ni en su reglamento, ya que, en el ejercicio del derecho de la prueba, el requerido, tercero con interés o tercero de buena fe, goza, bajo el principio de legalidad, de libertad probatoria.

Por último, con respecto a la carga probatoria, esta es ostentada por el fiscal, quién deberá probar bajo qué requisito de procedencia se encuentra el bien que es objeto de extinción de dominio. Por otro lado, el requerido deberá tener una defensa activa dentro del PED, demostrando las razones fácticas y probatorias que acrediten que el bien no es susceptible de extinción de dominio. Al respecto, también se tendrán que exponer los alegatos de clausura, dando cuenta lo que se probó o no con la actuación de los medios probatorios.

Audiencia de lectura de sentencia. Una vez culminada la actuación de medios probatorios, el juez definirá realizar una última audiencia donde se dará lectura de las razones que le llevó a tomar una decisión con respecto al caso que fue materia de proceso. A esta audiencia se le denominó lectura de sentencia. La audiencia implica declarar fundada o infundada la demanda incoada por el representante del Ministerio Público. En el primer supuesto, el juez indicará la extinción de todos los derechos que recaiga sobre el bien para luego declarar nulo los efectos o derechos que haya producido y ordenar la administración a Pronabi, así como la inscripción si en caso fuese un bien inscribible en la entidad que corresponda. El fallo es apelable.

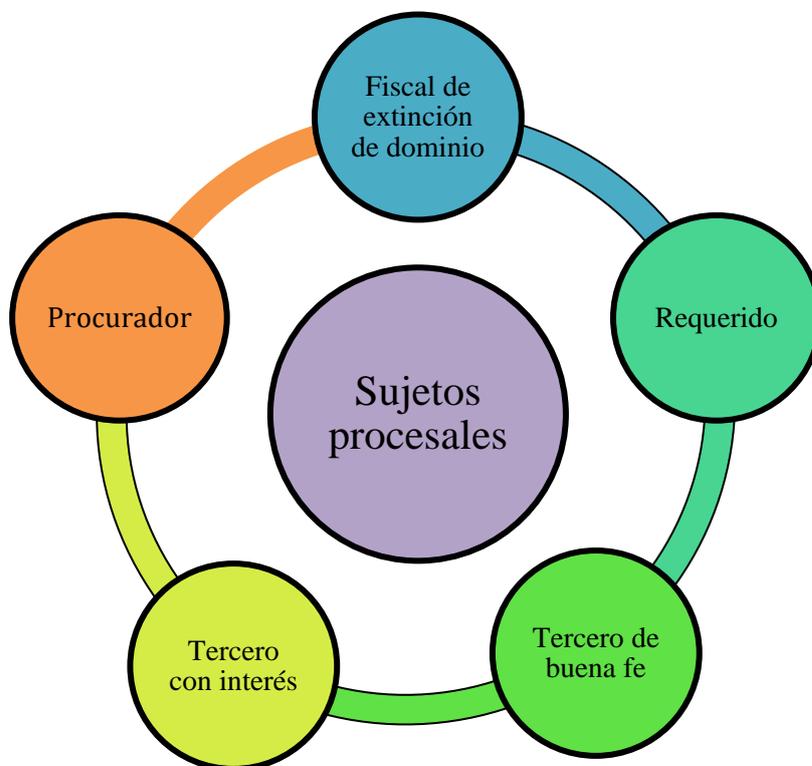
De darse el segundo supuesto, el fiscal podrá recurrir en grado de apelación al *Ad quem* a efectos de que pueda revisar la sentencia del *A quo*, revisar el fallo y observar si existió una debida motivación y argumentos que validan la decisión o si se incurre en una motivación defectuosa o aparente.

Sujetos procesales

Independientemente del juez y los abogados defensores, el Decreto Legislativo N.º 1373 ha regulado para ser sujetos procesales para un PED al fiscal, requerido y representante de la Procuraduría Pública del Estado, así como al tercero de buena fe y al tercero con interés, si el caso amerita.

Figura 5

Sujetos procesales previstos conforme al Decreto Legislativo N.º 1373 para el proceso de extinción de dominio



Titular de la acción de extinción de dominio. El titular del injusto de extinción de dominio resulta ser el fiscal, funcionario público que se encuentra adherido al organismo autónomo del Ministerio Público, sobre él recae la facultad de poder realizar la indagación patrimonial de los bienes y la demanda formal sobre la extinción de los bienes identificados bajo los supuestos establecidos.

Requerido. Es la persona que ostenta la titularidad, el dominio del derecho o el bien patrimonial sobre el cual recae el PED, para identificar al requerido. Se tendrá en cuenta la titularidad que ostenta el agente con respecto al bien en los registros públicos, siempre y cuando se tratase de bienes inscribibles; si son bienes no inscritos, se tendrá que acudir a quien ostenta el dominio al momento de hacer las indagaciones patrimoniales.

Tercero de buena fe. Es el sujeto procesal que no se encuentra dentro de los requisitos establecidos para llamarse requerido, empero, tiene un legítimo interés, ya que ostenta un derecho sobre los bienes que son materia de extinción de dominio. Este tercero es ajeno a la relación de los sujetos procesales que fueron formados de manera directa, por ello se le exige acreditar diligencia y prudencia.

Tercero con interés. En la doctrina en el Manual del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio-Poder Judicial (2021) y la jurisprudencia como la resolución recaída en el Exp. N.º 00018-2021-0-0401-SP-ED-01, también se ha reconocido a un tercer sujeto procesal que es ajeno a las relaciones jurídicas, el cual, no ostentando algún derecho legalmente directo con respecto al bien, solicita el reconocimiento de su derecho informal ante el juez para que pueda tener legitimidad de actuación en el PED.

Procurador público. El Estado, como ente colectivo y sujeto procesal dentro de los PED, es debidamente representado por la procuraduría pública especializada en extinción de dominio. En ese sentido, el procurador público es el sujeto procesal que acompaña a la fiscalía para reforzar la teoría del caso en cuanto a la extinción de dominio, para ello, la norma le da potestad para ejercer los derechos que cree correspondiente, tal como lo prevé el inciso b) del artículo 13.2 del RPED.

2.3.2.10. Tipos de extinción de dominio.

Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia

En cuanto a este supuesto típico, su amparo legal se encuentra regulado en el literal a) del artículo 7 de la LPED y presenta cuatro modalidades de configuración de procedencia.

Primero, se debe comprender por “objeto” al material (ejemplo, la droga) sobre el cual recayó alguna actividad que se encuentra configurada como ilícita dentro del ordenamiento jurídico peruano, como lo indicaron Chanjan y Torres (2022, p. 66), y este, a su vez, tiene que vincularse con la actividad ilícita, por ejemplo, delito contra la salud pública, es decir, un hecho antijurídico. Ante ello, cabe precisar que el objeto ha de ser siempre ex ante (preexistente) a la realización de dicha actividad (Gálvez, 2016, p. 40-41).

Segundo, la tipicidad por “instrumento”, que debe comprenderse como aquellos bienes que son utilizados como un medio para algún hecho ilícito, por ejemplo, un vehículo que transporta droga (Chanjan y Torres, 2022, p. 66).

Tercero, por “efecto”, entendido por Tumi (2023, pp.149-150) como aquellos derechos y activos que son generados directamente a consecuencia del hecho ilícito, por ejemplo, beneficio económico de la venta de droga.

Cuarto, por “ganancia”, comprendido como el beneficio o utilidad que se haya generado del efecto directo, es decir, la consecuencia indirecta del hecho ilícito, como el bien adquirido por el beneficio económico de la venta de la droga (Tumi, 2023, pp. 150-151; Gálvez, 2016, p. 40-41).

Todas estas marcadas modalidades hacen que el representante del Ministerio Público pueda incoar la demanda de extinción de dominio contra los bienes antes descritos, sin dejar de precisar que cada modalidad debe responder a las expectativas del interés económico relevante para el Estado, para ello, su valor debe ser igual o superior a las cuatro unidades

impositivas tributarias, o que se trate de dinero efectivo, o que de su enajenación y uso resulte beneficioso para el Estado.

Extinción de dominio por incremento patrimonial no justificado

La propia LPED le ha dado una definición a esta modalidad, señalando que se entiende por incremento patrimonial no justificado a la existencia de elementos que conllevan señalar que no existe razonablemente la explicación de cómo la persona natural o jurídica ostenta el o los bienes materia de indagación patrimonial, es decir, se muestra una incongruencia entre su patrimonio y los ingresos.

Al respecto, la *nomen iuris* señala que el representante del Ministerio Público tendrá que acreditar que después de recabar los elementos de prueba no se evidencia justificación alguna del incremento del patrimonio normal que se debería ostentar de acuerdo a la prueba documental, pericial o documental obtenida. Para lograr tal cometido, se realizarán dos estudios que formarán parte de la tesis de atribución, el aspecto socioeconómico y el aspecto patrimonial. Con respecto al primero, se sustentará con lo que implican las relaciones sociales, laborales, familiares y profesionales, así como las vinculaciones con aspectos ilícitos que ostentaría el requerido; en cuanto al segundo, se tendrán que observar las rentas, las propiedades, la información tributaria, bancaria, bursátil y financiera (Rivera, 2017, p. 47).

Todo ello se encuentra soportado por las entidades correspondientes, como son Sunarp, SBS, Sunat, entre otros, que proporcionarán información para acreditar ello, en realidad, la atribución de esta causal implica una labor más activa por parte del fiscal.

Asimismo, se debe precisar que la sola imputación del incremento injustificado del requerido no es suficiente para la procedencia de extinción de dominio de los bienes sobre los cuales recae la demanda, sino, además, se requiere probar el nexo causal por el cual estaría vinculado a un hecho ilícito, tal como lo expresó la resolución recaída en el Exp. N° 44-2023-

0-1601-SP-ED-01/Tumbes, todo ello a efectos de no mermar o sancionar arbitrariamente aspectos como el de la informalidad que podrían debidamente ser sustentados con pericias económicas.

Extinción de dominio de bien lícito utilizado o destinado para ocultar o encubrir

En cuanto a esta modalidad, se debe partir de que el bien que está siendo sujeto de la acción de extinción de dominio es lícito, debidamente incorporado en el mercado económico; sin embargo, cuando cesa la función social de aquel bien lícito, aislándose de los límites jurídicamente permitidos por ley, se convierte en bienes susceptibles a ser declarados extintos debido a su finalidad, para ello, expresamente la norma señala dos supuestos que regulan la presente modalidad.

Primero, que el bien haya sido utilizado o destinado para ocultar bienes de ilícita procedencia, entiéndase en palabras de Arana (2021, p. 156), como ocultar áreas donde no es susceptible ver, observar o detectar aquellos bienes que son ilícitos, es decir, sirven como un medio para retirar del reconocimiento visual desde un plano meramente formal. Segundo, en cuanto a encubrir, entiéndase este no como ocultar de la vista, sino desde el plano más material, es decir, tratar de aparentar licitud del bien que es ilícito, juntamente con los otros bienes que sí tienen origen lícito, lo cual quiere decir, generar una suerte de incertidumbre hasta el punto de tratar de hacerlos indiferenciables al momento de mezclar y confundir entre los distintos bienes de procedencia lícita e ilícita.

De lo expuesto, se denota que la procedencia mediante la causal del PED va orientada al uso anormal que el agente le da al bien lícito.

Extinción de dominio de bien abandonado o no reclamado

El abandono en la doctrina de los derechos reales se entiende como una expresión de dejadez por parte del titular del bien de forma voluntaria, siendo que la propiedad o el dominio

de los bienes que ostentó en alguna oportunidad se pierda por su inactividad misma como indica (Ramírez, 2017, p. 487). La propiedad tiene un sentido dentro del Estado y es que este pueda expresar sus efectos dentro de la sociedad, pues de no mostrarlo, no cabría razón de ostentarla. Por ello, el titular de un bien, al no ejercer debidamente los derechos por los cuales adquiere dicho bien, conllevará ser susceptible a declararse en abandono, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 968 del Código Civil.

Cabe resaltar que la declaración del abandono o que un bien dejado no esté siendo reclamado es susceptible de procedencia por el PED siempre y cuando este se encuentre relacionado con alguna actividad ilícita, ya que la mera declaración de abandono de un bien por parte del Estado es un ámbito netamente civil, lo que implica que mediante el imperativo normativo del segundo párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Perú pase a dominio del Estado, esté o no relacionado en una actividad ilícita.

La causal de procedencia por el PED no se encuentra en ese sentido civil o, mejor dicho, en el sentido del párrafo anterior, sino que la causal implica que se acredite la relación directa o indirecta del bien abandonado o no reclamado con una actividad ilícita, esto es, que en dicho bien abandonado o no reclamado (*ex ante siempre*) se haya generado dicha conducta antijurídica. De lo expuesto, en opinión del autor, se tiene un sin sentido jurídico normativo, pues el hecho de que un bien abandonado se encuentre debidamente declarado como tal y esté en dominio del Estado, no puede ser sujeto de PED ya que el Estado no puede ir contra el propio Estado, la *quaestio facti* no sucede con un bien no reclamado, pues dicho bien sí podría ser susceptible a procedencia de extinción de dominio, ya que por el momento el Estado no ostenta el dominio de dicho bien.

Extinción de dominio de bienes que provengan de enajenación o permuta

Para comprender la causal de procedencia de acción de extinción de dominio primero debe entenderse qué es enajenación o permuta, ya que son elementos normativos que implican

ser interpretados acorde a su naturaleza jurídica, existiendo ambos en el sistema civil. Se entiende por enajenación todo acto que implique la transferencia de propiedad (Huanco y Muro, 2020, p. 869). Por otro lado, los artículos 1602 y 1603 del Código Civil dan a entender por permuta al contrato donde las partes (permutantes) tienen la obligación de transferirse bienes, tal como lo afirmó Castillo (2020, p. 317), siempre y cuando se cumplan con los requisitos de validez del acto jurídico.

Partiendo de dicha premisa, se debe precisar que esta causal regula un supuesto de hecho específico en cuanto a la causal de procedencia del literal a) del mismo artículo, a consideración de que la disposición jurídica señala que serán susceptibles de extinción de dominio aquellos recursos o bienes que prevengan, es decir, que sean efectos de algún tipo de enajenación o permuta de bienes, que ostentan una vinculación directa o indirecta o sean efectos, instrumentos ganancias de actividades ilícitas. Ese es el sentido normativo que la norma permite interpretar de acuerdo con su *ratio legis*.

Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal

El proceso penal, en su diversificación y evolución como una expresión del *ius puniendi* del Estado, ha buscado la forma de controlar socialmente las conductas de las personas, enviando sentidos normativos mediante la imposición de penas privativas de libertad, así como mediante la imposición de decomisos frente a bienes que hayan sido instrumentalizados o que tengan relación directa con el ilícito penal. El decomiso se da siempre y cuando el procesado obtenga una condena expedida en su contra; de no tenerlo, no es posible el decomiso. En ese sentido radica la importancia del PED.

En la presente causal, lo que se pretende señalar es que el PED procede para aquellos bienes que no han sido objeto de investigación en el proceso penal; sin embargo, por causas externas no hayan adquirido un pronunciamiento con respecto a su destino final, como en el caso de las prescripciones de la acción penal o acción civil, asimismo, prescripciones por

muerte, entre otros casos que pueden darse. Igualmente, la causal de procedencia conlleva ingresar frente a bienes donde el derecho penal no ingresó a partir del hecho presuntamente delictivo.

Extinción de dominio de bienes objeto de sucesión

Esta causal contiene a su vez un elemento normativo que implica interpretarlo de acuerdo con las normas que conllevan identificar su comprensión respecto a su naturaleza. Para ello, se tiene la sucesión consagrada en la LPED, referida al tipo de sucesión intestada, a partir del artículo 815 del CC, ya que la norma refiere “por causa de muerte”. La causal de procedencia se activará una vez identificada a la persona que ostenta la calidad de heredero voluntario, forzoso u otro quien haya obtenido el bien ilícito que se encuentre relacionado bajo supuestos establecidos en el artículo 7 de la LPED, a consideración de que la transferencia de dicho bien que es ilícito por sucesión no conlleva invocar algún justo título que se haya adquirido.

2.3.3. Derecho a la propiedad

Es importante hacer mención que el derecho a la propiedad, desde un aspecto normativo, se encuentra primero en la norma constitucional, tal como se prevé en sus artículos 2, inciso 16, y 70 de la Constitución, dando una nomenclatura jurídica valorativa de un derecho fundamental e “inviolable”. De ello, se desprende a un ámbito más *infra* constitucional, el cual vendría a ser el CC (Decreto Legislativo N.º 295), aspecto legislativo que le dio un concepto jurídico en sus artículos 881 y 923, señalando que se representa como un derecho real que adquiere “poder jurídico” sobre el bien y del cual se desprenden como atributos al uso, disfrute, disposición y reivindicación.

En el ámbito del PED, se reconoce el derecho a la propiedad del requerido o de tercero y se ciñe dentro de los parámetros de constitucionalidad, siempre y cuando este se ejerza dentro de los límites de la norma legal y en armonía con el bien común. Un derecho nunca es absoluto,

pues la propiedad tampoco lo es, ya que existen formas de perderlas, o mejor dicho extinguirlas, siendo entre ellas las que se encuentran establecidas legalmente, tales como la expropiación, abandono, transferencia, muerte, renuncia, entre otras formas.

Cabe señalar que el PED no extingue propiamente la propiedad, pues no reconoce como un derecho aquel poder que ostentó el requerido sobre el bien que haya sido de origen ilícito u objeto, instrumento, ganancia o efecto de algún hecho ilícito.

Asimismo, en la norma del PED rige el latinismo *nemo plus iuris*, el cual implica que no se puede transferir un derecho si no ha sido reconocido como tal, ya que, para ello, implica que el “derecho” sea lícito y se rija dentro de los parámetros constitucionales, es decir, “en armonía del bien común” y “dentro de los límites de la ley”.

2.3.3.1. Propiedad y extinción de dominio, ¿se encuentra en juego su constitucionalidad?

El PED, al ser una figura novísima y recién conocida por sus cuestionamientos en cuanto a su praxis judicial, ha conllevado poder estudiarla de una forma somera y minuciosa en lo que implica su aspecto sustantivo y procesal.

Este proceso se encarga o busca como finalidad constitucional extinguir el dominio (no propiedad) de aquellos bienes que hayan sido adquiridos de forma ilícita o que, tratándose de bienes lícitos (propiedad), hayan sido utilizados para fines ilícitos, ya que pierden su derecho a la propiedad. Esto en respuesta a lo que se encuentra previsto en el artículo 70 de la Constitución y lo positivizado en el inciso 2.4 del artículo II del Título Preliminar de la LPED, el cual, desde una interpretación sistemática, indica que el derecho a la propiedad es inviolable si o solo si se ejerce aunado al bien común, bajo los límites de la ley y que hayan sido obtenidos por un justo título. Sobre este supuesto recae la protección del derecho a la propiedad y la expresión de inviolabilidad.

Sin embargo, a pesar de conocer lo valioso que resulta la norma vigente del PED para la lucha contra la criminalidad organizada y contra todo acto ilícito que genere riqueza, expresiones como el Informe Defensorial N.º 219, de agosto de 2024 y la reciente demanda de inconstitucionalidad presentada por la misma Defensoría del Pueblo, representada por Josué Manuel Gutiérrez Córdor), a la norma del PED no resulta de recibo, ya que sus cuestionamientos se enfocaron en cuestionar aspectos como la vulneración del derecho a la propiedad, tipicidad, presunción de inocencia, irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, derechos y principios que resultan extravíos al PED y a su propia naturaleza. En primer lugar, en cuanto a la presunción de inocencia, este principio es preponderante en el derecho penal, ya que el objeto del proceso recae sobre una persona que va a ser juzgada, por lo que debe ser tratado como inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario, cuestión fáctica distinta al del PED, en donde se incoa el proceso frente a bienes con contenido patrimonial mas no sobre personas.

En segundo lugar, con respecto al principio de tipicidad y seguridad jurídica, se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, esto es, el cumplimiento estricto de los elementos que forman parte de la causal sobre el cual se está incoando la demanda de extinción de dominio; para ello, ha de sujetarse a lo expuesto en el artículo 7 de la LPED.

En tercer lugar, no se está ante una retroactividad de la ley, como pretende manifestar la demanda y el informe antes citados, sino ante el principio de la aplicación en el tiempo de la norma, esto es retrospectividad e imprescriptibilidad.

Al respecto, se debe hacer mención nuevamente que la acción de extinción de dominio se incoa mediante los presupuestos establecidos en la ley vigente a una situación jurídica actual y no se aplica a un supuesto de hecho que haya comenzado y culminado antes de su vigencia, es decir, no se aplica retroactivamente, lo cual se encuentra proscrito constitucionalmente a excepción del ámbito penal, siempre en beneficio del reo. Asimismo, no se puede aplicar una

ley no vigente de forma ultractiva, pues generaría un quebrantamiento e inobservancia al artículo 103 de la Constitución. Tal supuesto se encuentra en la resolución recaída en el Exp. N.º 0004-2020-43-0401-SP-ED-01-Tacna.

La aplicación de la ley en el tiempo (retrospectividad e imprescriptibilidad) radica en que un bien que haya sido originado por fuente ilícita no deja de ser ilícito por el pasar del tiempo, sino persiste en su naturaleza de ilícito; por lo tanto, es susceptible la extinción de dominio de dicho bien. En consecuencia, todo bien, independientemente del año en que se haya originado de forma ilícita o utilizado de forma ilícita, la acción de extinción resulta viable, ya que su persecución es imprescriptible y no retroactivo como manifestó en su demanda y en el informe la Defensoría del Pueblo.

Todo ello demuestra un aspecto central, el cual es el desconocimiento de la naturaleza del PED en el ordenamiento jurídico peruano. Lo preocupante es que sea una institución pública la que solicite su inconstitucionalidad, a pesar de conocer lo beneficioso que resulta en su aplicación frente a la lucha contra la criminalidad.

2.3.4. Derecho a la dignidad

Tal vez se venga a la mente una interrogante sobre la existencia y ubicación sobre este derecho en la presente investigación, puesto que, al tratarse de un derecho constitucional involucrado en ámbitos de ponderación y de querellas, o, en todo caso, de responsabilidades contractuales y extracontractuales, la dignidad, al ser un derecho intrínseco en la persona, es un límite a la pretensión patrimonial que tiene el Estado a través de la extinción de dominio. Si bien es cierto que se ha venido desarrollando aspectos esenciales del PED, empero, también se ha venido demostrando que el proceso no solo implica una afectación al bien material o abstracto al cual se quiere extinguir, sino también, de forma mediata, afecta a las personas naturales ya que estos son los llamados titulares o poseedores de dichos bienes donde la dignidad humana sirve como un límite constitucional a la acción de extinción de dominio.

2.3.5. Derecho a la defensa

Generalidades

Es aquella acción que implica garantizar que todo sujeto-parte de un proceso, sea cual fuera su naturaleza, tenga el derecho a defenderse de algo que implica una atribución de responsabilidad. Este derecho, y garantía a la vez, se encuentra regulado a nivel convencional en el inciso 1 del artículo 11 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en igual sentido, en el apartado d) del inciso 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además, en los apartados d) y e) del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A nivel del ordenamiento jurídico peruano, se encuentra previsto en los incisos 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Con respecto al PED, se establece en su literal 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la ley del PED y en el apartado a) del artículo 9.2, artículo 15 de su reglamento. De esa forma, se le impone el deber al Estado de no dejar en indefensión al requerido. Para ello, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 05085-2006-PA/TC, lo ha reconocido como derecho fundamental *sine qua non* de un debido proceso y de una tutela jurisdiccional efectiva.

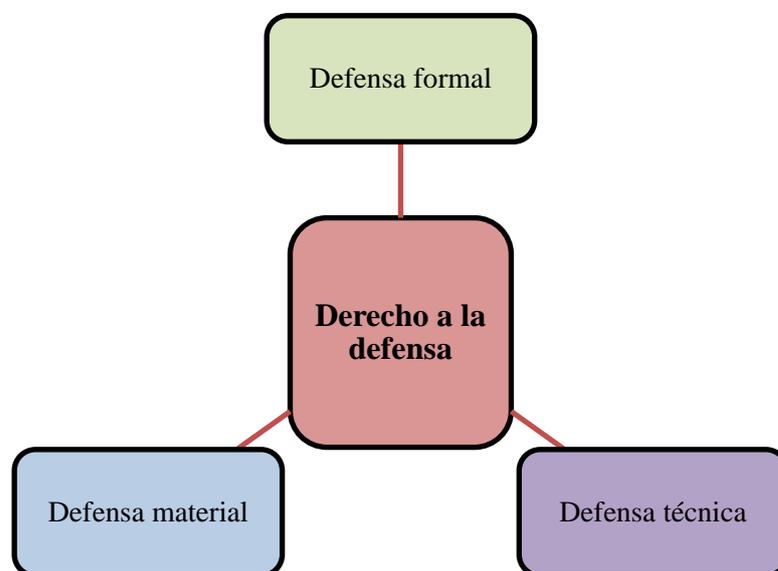
Cabe mencionar que en la doctrina nacional e internacional, si bien es cierto se reconoció al derecho de defensa como una garantía procesal que se concreta desde dos dimensiones, entre ellas la dimensión material, donde el sujeto pasivo de la acción de tutela ostenta el derecho de su propia defensa, y otra dimensión formal, donde se concretiza con un abogado, llámese defensa técnica, para que ejerza la defensa letrada, al respecto, el investigador, no asume dicha posición debido a que la formalidad (dimensión formal) no se puede llamar, a su vez, técnica, pues, en consonancia a lo que refiere la Real Academia Española, implica pertenencia a la forma y esto involucra la configuración externa de algo,

mientras técnica se refiere a la persona que tiene, posee o cuenta con específicos conocimientos de una ciencia u otro. Por lo tanto, la distinción entre lo formal y técnico es evidente y palmario.

En ese sentido, se sostiene que el derecho de defensa se garantiza desde tres estandartes. Del R o (2019) afirm  que es la “defensa formal”, la cual alude a contar con un abogado que pueda realizar las acciones de defensa, sin exigirle conocimientos especializados en la materia en el que litiga. En cuanto a la “defensa t cnica”, implica que la defensa no solo est  revestida por la presencia del abogado, sino que este debe conocer y ser agente activo en la materia sobre el cual recae su participaci n. Por  ltimo, “defensa material” involucra poder autodefenderse de las atribuciones de hechos (Del R o, 2019, p. 42), es decir, que se le pueda escuchar al requerido, tercero con inter s o tercero de buena fe.

Figura 6

Los tres est ndares del derecho a la defensa seg n la doctrina o tambi n denominado tridente defensivo



Nota. Elaborado con informaci n del Del R o (2019, p. 42).

Abogado particular

El abogado particular es un letrado con conocimientos, debidamente titulado y colegiado para ejercer la abogacía en el ámbito jurídico. Se le denomina particular porque no se encuentra sujeto a ninguna entidad pública como contratado, su principal diferencia radica en que vela los intereses del justiciable, usualmente es contratado por un pago de honorarios o *ad honorem*.

Abogado de oficio

Es aquel letrado que ejerce la abogacía con conocimiento jurídicos y se le denomina defensa pública o abogado de oficio por encontrarse vinculado contractualmente con el Estado (Ministerio de Justicia), institución que dentro del margen amparado en el artículo 139 inciso 16 de la Constitución, propone a los defensores públicos con la finalidad de velar por los intereses de los justiciables, garantizar el derecho de defensa y derechos conexos como la contradicción, igualdad de armas, oralidad, a la prueba, entre otros, como lo afirma el Manual del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (2021, p. 113). Asimismo, se encuentra consagrado en el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, dando a conocer sus atribuciones y diversas funciones que les compete en el proceso.

Derecho a la defensa formal

Cuando se hace referencia a una defensa formal, se alude a un criterio de forma que se tiene que cumplir previo a una diligencia o un acto procesal, esto a consideración de que pueda repercutir a futuras nulidades si en caso no se cuenta con dicha formalidad. En ese sentido, cuando se habla de una defensa formal, se hace referencia a la participación de un abogado, ya sea particular o de oficio, a quien no necesariamente se le exige algún tipo de especialización para la materia. Por lo tanto, se entiende lo establecido en la Corte IDH, en el caso Girón y otros vs. Guatemala, que en su fundamento jurídico 101 trató de señalar que el hecho de nombrar un abogado de oficio es solo con el fin de cumplir la formalidad del proceso, mas no con una defensa técnica; es decir, se infiere que la calificación de una defensa formal y técnica

son diferentes en su naturaleza, esto a consideración de que el primero solo es para una formalidad propiamente dicha y el segundo es algo más que ello.

Derecho a la defensa técnica

Cuando se habla de defensa técnica, se refiere a una defensa que implica no solo una simple formalidad de asignación a un defensor en un juicio, sino algo más, tal como se expuso en el párrafo anterior, es en ese sentido que, para garantizar un verdadero derecho a la defensa, además de contar con un abogado, también se requerirá que este tenga los conocimientos en cuanto a la materia sobre el cual va a recaer su acción. Por tanto, se exige que comprenda el caso y tenga el conocimiento jurídico necesario o suficiente para que ejerza la protección de los derechos del requerido, llamándose así una participación letrada integral (Noya, 2018, p. 38).

Derecho a la defensa material

Cuando existe un mensaje al que se denomina imputación de cargos o llamada imputación concreta por parte del emisor (fiscal), este va dirigido hacia su receptor (requerido, tercero de buena fe o tercero con interés]. Es por ello que el primer interesado en poder hacer los descargos en el caso que se viene atribuyendo es el requerido dentro del PED, a esta defensa que se genera se le denomina defensa material, estando a esa razón es que se exige al representante del Ministerio Público que al momento de atribuir hechos, sea claro, sencillo, y objetivo a fin de que el requerido comprenda y pueda saber y conocer de lo que se viene atribuyendo y así pueda participar personalmente, acompañado con su defensa técnica (López, 2024, pp. 366 y 370).

Derecho a la defensa eficaz

Es un criterio que observa los hechos y conductas de las partes procesales, a fin de valorar y advertir si se garantizó o no el derecho a la defensa. Para ello, la Corte IDH (2015), en la sentencia del caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, ha señalado que la eficacia e ineficacia del derecho a la defensa parte de:

(i) Si ha desplegado o no una mínima actividad probatoria, (ii) existe una actividad argumentativa a favor de los intereses del imputado o no, (iii) se evidencia que tiene conocimientos jurídicos del proceso o carece de ello, (iv) el abogado ha interpuesto algún recurso a favor de los derechos del imputado o no, (v) los recursos que fueron interpuestos se han fundamentado bien o no, y, por último, (vi) si se evidencia un abandono de la defensa o no. (párr. 166)

Para que una defensa esté convencional y constitucionalmente garantizada, debe cumplirse no solo con una mera formalidad de asistencia (defensa formal), sino con una conducta activa (defensa técnica); de lo contrario, el requerido, en caso de verse sujeto a una investigación por parte del PED, se encontraría en un estado de indefensión. Al respecto, véase la Figura 7.

Figura 7

Criterios que distinguir para evidenciar el ejercicio adecuado del derecho a la defensa según la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Nota. Elaborada a partir de la sentencia de la Corte IDH (2015).

2.3.6. Derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio y su repercusión en el derecho a la propiedad

El derecho a la defensa en el PED se activa desde el momento en que el representante del Ministerio Público incoe la acción de extinción de dominio contra el bien del requerido, tercero de buena fe o tercero con interés, ello implica que estos sujetos procesales tengan una condición más activa al realizar actos de defensa, ya que de ser parte pasiva en el proceso se corre el riesgo de que se declare fundada la demanda de extinción de dominio sin haber ejercido una adecuada defensa técnica.

Para ello, la norma ha previsto que mediante el ejercicio del derecho a la defensa (técnica, formal y material), el requerido pueda primero contar con los conocimientos jurídicos necesarios para ejercer los diversos mecanismos de defensa y cuestionamientos a los actos procesales, tales como, por ejemplo, observar si el fiscal realizó una adecuada identificación del bien, vinculación con la actividad ilícita, observancia bajo qué presupuesto del artículo 7 de la LPED, si el fiscal está incoando la demanda, ofrecimiento de pruebas, objeción del ofrecimiento de pruebas (esto es verificar su pertinencia, licitud y conducencia), así como el uso de los recursos procesales, tales como la apelación o el recurso de queja, mas no el recurso extraordinario de casación, ya que la norma no lo habilita, según el artículo 70.5 del RPED. Por otro lado, también es factible observar la debida notificación o nulidad del proceso por vulneración a la prueba, al derecho de defensa, plantear excepciones de competencia, cosa juzgada, entre otros, que hará observar el interés a la protección del derecho de defensa en el PED. Dicha conducta activa de la defensa es de vital importancia ya que se estaría ante un proceso donde el requerido ostenta mayor carga probatoria, tal es así que normativamente se expresó en el inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la LPED, como un deber de demostrar sobre el bien que es materia de extinción de dominio.

También implica demostrar que se actuó con la debida diligencia que ameritada el hecho. Para ello, es importante identificar qué posición se tiene como parte procesal dentro del PED, ya que el ostentar la calidad de requerido significa ejercer un derecho de defensa diferente al que ostenta la calidad de tercero de buena fe, esto es, si se forma parte procesal como requerido se tendrá que acreditar que el bien sobre el cual recae el PED ha sido controlado bajo diversos mecanismos de mitigación de riesgo como el *compliance* en la empresa o el control de riesgos dentro de la vivienda, mediante mecanismos de seguridad y supervisión, entre ellos, canales de denuncia, cámaras, geolocalización del bien, entre otros, mientras que el tercero de buena fe tendrá que señalar por qué el bien no figura como titular en registros, acreditar mediante prueba documental, testimonial o pericial su *buena fe* exenta de culpa, demostrar que con su actuar fue suficiente para garantizar que se encontraba haciendo lo necesario para identificar la licitud del bien o el manejo correcto del bien, así como llamar al derecho a la dignidad como un límite a la intromisión del exceso de seguimiento y activación de protocolos de seguridad.

Por último, la relación que ostenta con el derecho a la propiedad, el derecho de defensa y el PED, radica en el cuestionamiento de que se genera una vulneración a dicho derecho por extinguir el dominio del bien; sin embargo, ello no es de recibo, ya que, como bien se expresó en el apartado anterior sobre el derecho a la propiedad, resulta conveniente afirmar que este proceso busca como una finalidad constitucional extinguir el dominio (no propiedad) de aquellos bienes que hayan sido adquiridos de forma ilícita o que tratándose de bienes lícitos (propiedad) hayan sido utilizados para fines ilícitos, ya que pierden su derecho a la propiedad. Esto, en respuesta a lo que se encuentre previsto en el artículo 70 de la Constitución y lo positivizado en el inciso 2.4 del artículo II del Título Preliminar de la LPED, el cual, desde una interpretación sistemática, indica que el derecho a la propiedad es inviolable, sí o solo sí se ejerce aunado al bien común, bajo los límites de la ley y que hayan sido obtenidos por un justo

título. Por lo tanto, el ejercer fuera de los alcances de los límites permisibles legales el derecho a la propiedad, este se encuentra dentro de lo jurídicamente intolerable (o legalmente no amparable), por lo que el alcance del PED es viable.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Método de investigación

A fin de guardar coherencia y solidez en la investigación, la metodología se representa como el género de un todo, mientras el método se adhiere como su especie. Como afirma Pardinás (citado por Münch y Ángeles, 2016), “mientras que el método es la sucesión de pasos que se deben dar para descubrir nuevos conocimientos, la metodología es el conocimiento de estos” (p. 14). Esto permite inferir que la metodología no es teórica o meramente descriptiva al ser ejecutada, sino que su búsqueda es una habilidad práctica (Münch y Ángeles, 2016).

En otras palabras, la metodología estudia si el método propuesto por los cuales el investigador pretende lograr su cometido es viable y se ajusta a la realidad pragmática o, en todo caso, no es el adecuado. En ese sentido, la investigación utilizó el método inductivo, ya que parte de qué manera se vulnera en el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, el derecho de defensa, para posteriormente formular conclusiones con respecto al *factum* del tema de investigación.

3.2 Enfoque, tipo, alcance y diseño de investigación

3.2.1. Enfoque de investigación

El enfoque por el cual el investigador se inclina para demostrar lo desarrollado es cualitativo, para ello se pone de relieve que este enfoque de investigación, al momento de recolectar los datos, no pretende ver su medición, sino que se centra en observar los hechos e interpretar los datos recogidos (Muñoz, 2016).

En ese sentido, la intención se centra en descubrir de qué manera se garantizó y fundamentó el derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio que se llevaron en

el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, en el año 2022.

3.2.2 Tipo de investigación

De lo desarrollado, se advierte que el tipo de investigación empleado es el básico, pues la finalidad es desarrollar un nuevo conocimiento (teorías) para analizar y fundamentar por qué en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio se decidió de tal forma, así como modificar la concepción de lo que se entiende por derecho a la defensa.

3.2.3. Diseño de investigación

Para la presente investigación, por tratarse de información real que se encuentra en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, se utilizó el diseño de estudio de casos. En este tipo de diseño de investigación, como refirió Arbaiza (2016), “el investigador obtiene los datos directamente de la realidad y, por lo general, privilegia la observación dentro de un tiempo determinado, sin manipular ninguna circunstancia” (p. 152). Por ese motivo, el diseño de investigación de estudio de casos nos permitió emplear la metodología del estudio de resoluciones judiciales que tienen como fuente la extracción de expedientes judiciales, entre actas de audiencia y sentencias judiciales.

Para efectos de la investigación, se tuvieron en cuenta las actas de audiencia y las sentencias de los PED llevados en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín.

3.2.4. Alcance de investigación

El alcance de la investigación, al tratarse de un proceso novísimo en cuanto a su *praxis* judicial, se buscó primero describir las variables con las cuales se está trabajando, para luego relacionarlas y buscar la congruencia de aplicación en casos reales para posteriormente

describirlos de cómo se viene ejecutando y dando juicios de valor en cuanto a su utilización en la práctica judicial.

3.3. Fuentes de información

3.3.1. Población

Dentro del margen del principio de legalidad, se tiene acceso a la población, entendiéndola como el conjunto de elementos que se van a analizar y que a su vez son accesibles de los expedientes que se encuentran en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín durante el periodo 2022, siempre y cuando ya se haya adquirido la calidad de cosa juzgada (Sánchez, 2019, p. 160).

Es importante destacar que el Poder Judicial, institución al cual se encuentra adherido el Juzgado, ha podido brindar las facilidades de acceso a la sociedad para que puedan ver cómo se viene administrando justicia, por lo que se ha dispuesto la página de casillero judicial en donde se permite tener acceso directo a las resoluciones y expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín durante el periodo 2022 que ya hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, ello en estricta observancia del artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, se puede destacar que no se requería para la investigación consentimiento expreso por parte de la entidad para adquirir las sentencias y actas, ya que son públicas, de acceso a todo ciudadano.

Sin embargo, para lograr una revisión prolija y resguardando derechos constitucionales, se realizaron las coordinaciones pertinentes con el personal que habilitó el acceso para fines puramente investigativos. Tal procedimiento consistió en enviar una solicitud por correo electrónico al Portal de Transparencia, a fin de que este corra traslado a la administración del

módulo penal. Después de una evaluación, se corre traslado al juez encargado del juzgado para que autorice el acceso a los expedientes. Se cumplió lo necesario para obtener, mediante Oficio N.º 00015-2024-MNCPP-GAD-CSJJU-PJ, la autorización de acceso correspondiente, todo a efectos de garantizar el principio de transparencia y formalidad de la investigación ante el Comité de Ética de la Universidad Continental.

3.3.2. Muestra (muestra representativa)

Una vez logrado el acceso a los expedientes con sentencia en el año 2022, se efectuó el muestreo (visualización) de 15 expedientes bajo los propios criterios que el investigador planteó para el presente estudio, siendo un muestreo intencional no probabilístico, según lo afirmado por Izcara (2014, p. 75).

Tabla 2

Muestra representativa de expedientes obtenidos luego de aplicarse los criterios de inclusión y exclusión sobre un muestreo intencional no probabilístico

Expedientes	
1. Exp. N.º 00032-2021-0-1501-JR-ED-01	Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín – 2022
2. Exp. N.º 00056-2021-0-1501-JR-ED-01	
3. Exp. N.º 00060-2021-0-1501-JR-ED-01	
4. Exp. N.º 00072-2021-0-1501-JR-ED-01	
5. Exp. N.º 00036-2021-0-1501-JR-ED-01	
6. Exp. N.º 00065-2020-0-1501-JR-ED-01	
7. Exp. N.º 00049-2021-0-1501-JR-ED-01	
8. Exp. N.º 00020-2021-0-1501-JR-ED-01	
9. Exp. N.º 0003-2022-0-1501-JR-ED-01	
10. Exp. N.º 0013-2022-0-1501-JR-ED-01	
11. Exp. N.º 0033-2022-0-1501-JR-ED-01	
12. Exp. N.º 0021-2022-0-1501-JR-ED-01	
13. Exp. N.º 00004-2022-0-1501-JR-ED-0	
14. Exp. N.º 00005-2022-0-1501-JR-ED-0	
15. Exp. N.º 00024-2022-0-1501-JR-ED-0	

Nota. Elaboración propia.

3.3.3. Criterios utilizados para la selección de la muestra

El presente muestreo parte de la revisión de los expedientes, dando por seleccionado los que se encuentran dentro de los criterios de cosa juzgada, es decir, que tengan firmeza. Todos los expedientes citados fueron resueltos en el 2022, indistintamente de la fecha exacta

de su sentencia se emitió dentro del rango de la presente investigación. Se escogió a partir de la existencia de las actas que se encuentran adheridas al expediente, siendo las tres actas (audiencia inicial, medios probatorios y lectura de sentencia) para luego ser revisadas y observar que no exista una sentencia anticipada, pues se excluiría por no ser parte del enfoque de la investigación. Asimismo, se observó en cuanto a la participación de las partes procesales, siendo el juez, fiscal y el abogado.

Por lo tanto, se excluyeron sentencias anticipadas, casos emblemáticos y expedientes que se encuentran en grado de apelación, todo ello para generar mayor precisión en cuanto a los objetivos que se desea alcanzar.

3.4. Técnica de recojo de la información

La técnica que se utilizó en la investigación es la del análisis documentario y observación, que consiste en dos principales actividades: el análisis formal y el análisis del contenido. El primero identifica y el segundo evalúa e interpreta la información interna del documento, haciendo ello que el recojo de los documentos sean pertinentes, conducentes y útiles para lograr la finalidad del objetivo que es materia de investigación (Arias et al., 2022).

En ese mismo sentido, Aranzamendi (citando a Bascuñán Valdez, 2013) afirmó que son técnicas los procedimientos de carácter metodológicos para acopiar y, posteriormente, analizar la información que se requiera para lograr la finalidad de la tesis (p. 118). Teniendo como premisa lo expuesto, en la presente investigación, para adquirir el muestreo, primero se observó y luego se adquirió de forma digital a efectos de ser analizados para dar un juicio imparcial en cuanto si existe o no la inobservancia del derecho de defensa en los procesos de extinción de dominio.

3.5. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento que se utilizó para recopilar de forma concreta la información son las fichas documentales, que permitieron demostrar el contacto del investigador con la fuente directa de la información sobre la que recae la investigación (Tantaleán, et al., 2022), siendo así un instrumento de gran valor, tal como lo expresó Ramos (2007): su uso sistemático forma una parte esencial del investigador, ya que sistematiza la información, asimismo, es el adecuado instrumento por estar en una investigación de enfoque cualitativo.

También es menester señalar que la investigación en su totalidad se ciñe al pleno cumplimiento de los criterios éticos de la universidad, tanto más que la Constitución Política, en el artículo 139, inciso 20, garantiza plenamente el derecho de todo ciudadano de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

3.6. Aspectos éticos considerados

La tesis ha pasado por los filtros correspondientes para ser despejada de algún tipo de vicio oculto o aparente en cuanto al plagio o copia que pudiera existir, se han citado los autores correspondientes que sirvieron de apoyo al investigador en cuanto a las definiciones de instituciones jurídicas y entre otras terminologías que resultaron esenciales en la presente investigación.

Asimismo, se ha cumplido con lo requerido con la Comisión de Ética en cuanto a todo lo que ha requerido a efectos de proceder con la ejecución del proyecto de tesis, también se encuentra el desarrollo de los hechos con nombre en iniciales a pesar de ser público. Para el investigador es importante salvaguardar sus nombres, para no generar intromisiones sustanciales en sus derechos personales, tales como la intimidad personal.

Tabla 3

Resumen ideológico de las fuentes de información para la selección de la población, muestra, criterios de selección y la técnica e instrumento aplicados a la investigación

Fuentes de información				
Población	Muestra	Criterio para la selección	Técnica	Instrumento
Expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín	15 expedientes del Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del periodo 2022	Expedientes que se encontraban en calidad de cosa juzgada durante el 2022	Análisis documentario	Ficha de análisis documental

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Después de realizar todo el procedimiento histórico, dogmático y metodológico que exige la investigación, se obtuvo el análisis de los quince procesos que fueron evaluados, todos han conllevado generar un estado de indefensión en los requeridos; asimismo, han generado la inobservancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, los resultados son:

1. En cuanto al Exp. N.º 00032-2021-0-1501-JR-ED-01, se observaron cuestiones importantes a resaltar, entre ellas, que la participación en representación de los requeridos era ostentada por un defensor público y un defensor particular, lo cual evidencia que, desde el inicio del PED, los letrados incumplieron su deber de garantizar los derechos de los requeridos, ya que no advirtieron la incongruencia que existe en la actuación de un medio probatorio. Al momento de la intervención a la persona H.G.P., se indicó que se encontraba custodiando los insumos químicos, cuando de los hechos se afirma que este llegó y se le intervino. Ello conlleva una deficiente imputación de cargos y precisión de hechos.

Por otro lado, el juez de oficio realizó un acto de averiguación con respecto al proceso penal contra los requeridos; ello transgrede el artículo 58 del RLPED, a consideración de que el juez solo podrá realizar dicha actuación de forma excepcional en pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por la LPED y su reglamento, y lo dispuesto supletoriamente por el artículo 194 del CPC. Asimismo, se advirtió una incongruencia lógica jurídica en cuanto a la atribución de los hechos, pues se indicaron dos fechas indistintamente de la participación de los dos vehículos, siendo un mes la diferencia de paso por carretera, por lo que la afirmación de que uno de ellos tenía la condición de liebre no resulta de recibo. Finalmente, la causal invocada f) de la LPED no se cumple en el presente caso, ya que dicho bien se encontraba

dentro de una investigación en el fuero procesal penal. De todo lo advertido, los letrados defensores no cuestionaron de forma fáctica, jurídica, ni probatoria en el presente caso. Lo gravísimo es que ambos se allanaron a la demanda.

Bajo esas observaciones, se puede afirmar que se vulneró el principio de imparcialidad, principio dispositivo, principio de igualdad de armas, el derecho a la defensa técnica y el derecho a un juicio justo.

2. Por otro lado, en cuanto al Exp. N.º 00056-2021-0-1501-JR-ED-01, se verificó que la participación en representación del requerido era realizada por un defensor público. Una vez ofrecido los medios probatorios por el fiscal, el juez corrió traslado a las partes procesales. El que ejerce y garantiza los derechos del requerido solicitó que se pueda hacer llegar los documentos para hacer efectivo la defensa de su patrocinado. Ello evidencia que el defensor público desconocía de los medios probatorios que se encontraban siendo oralizados para su admisión y posterior valoración, lo cual es una manifestación de la vulneración al derecho de defensa, pues la defensa pública, que recién estaba tomando conocimiento de los hechos, debió solicitar un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa de su patrocinado o, en todo caso, el magistrado debió advertir dicha cuestión, a efectos de que no se declare nulo el proceso, tal como se desprende del artículo 41 de la LPED.

Asimismo, las partes procesales no advirtieron, con respecto al momento procesal, la pertinencia, conducencia y licitud de los medios probatorios, pues se observa que el fiscal no oralizó los medios probatorios tal como exige el artículo 38 de la LPED, esto es, indicando su conducencia, pertinencia y utilidad. De la misma forma, el juez no guió bien la subetapa, el fiscal oralizó confundiendo los criterios limitativos a la libertad probatoria, esto es conducencia por licitud. También en el acta de audiencia de medios probatorios se indicó que “la prueba es conducente porque ha sido obtenido de forma legal”, lo cual transgrede al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que la conducencia no implica la obtención legal,

sino, que se evalúa si la norma permite que dicho medio probatorio ingrese como una prueba documental, pericial o personal, es decir, es un constructo meramente comparativo legal (ver si es el procedimiento adecuado o si la norma lo prohíbe por cómo se está pretendiendo introducir al plenario). Asimismo, en cuanto a la pertinencia, fue un argumento vago, señaló que es pertinente porque “guarda relación con los hechos”, lo cual denota una vaguedad jurídica argumentativa, ya que lo mínimo que el fiscal debe señalar es que la prueba sea pertinente porque va a probar el supuesto de hecho.

Por lo expuesto, la causal invocada f) de la LPED no se cumple en el presente caso, ya que dicho bien se encontraba dentro de una investigación en el fuero procesal penal. De todo lo advertido, la defensa pública no cuestionó de forma fáctica, jurídica, ni probatoria. Bajo esas observaciones, se declara que se vulneró el derecho a la prueba, principio de preclusión procesal, principio de concentración procesal, principio de congruencia procesal, principio de igualdad de armas, el derecho a la defensa técnica y el derecho a un juicio justo.

3. De igual manera, se analizó el Exp. N.º 00060-2021-0-1501-JR-ED-01. La representación de dos requeridos (D.D.J.B. y E.B.C.) fue ejercida por un abogado de oficio. Al momento de la audiencia inicial, cuando el fiscal presentó sus medios probatorios, la defensa técnica no observó ningún medio probatorio, por más que se trataron de pruebas trasladadas que se encontraban derivadas de la carpeta de tráfico ilícito de drogas, vulnerando así el artículo 59 del RPED. Asimismo, la defensa no advirtió algún tema de formalidad o de materialidad de su contenido y no ofreció prueba alguna. En la actuación de medios probatorios, en igual sentido, no refutó o explicó algo con respecto a la defensa y en los alegatos de clausura indicó al magistrado que se garantice los derechos de sus patrocinados, lo cual hace percibir la vulneración al artículo 15 de la RPED, pues el titular que debe velar por el respeto de las garantías y derechos del requerido es la defensa, en este caso, la defensa formal.

4. A su vez, en el Exp. N.º 00072-2021-0-1501-JR-ED-01, la representación de los requeridos S.G.G.C. y R.P.M.C. recayó en un letrado de defensa particular. Después de otorgado los medios probatorios por el fiscal, el abogado objetó con respecto a tres medios probatorios, vulnerando así el derecho de defensa técnica, ya que lo que debió solicitar es la exclusión de los elementos de prueba. Asimismo, se evidencia que la contradicción se encuentra vinculada a una prueba pericial, lo que implica que se pueda solicitar al magistrado un tercer informe pericial a efectos de no quebrantar el debido proceso, por la existencia de un contraindicio pericial.

Por otro lado, se evidencia que recién al momento de la actuación de medios probatorios se oralizó la pertinencia y conducencia de las pruebas admitidas, siendo ello una inobservancia al segundo párrafo del artículo 38 del RPED. Asimismo, con respecto a la defensa particular de los requeridos, al ofrecer los medios probatorios buscó acreditar la conducta y actividades del requerido, así como el grado académico que ostenta, dejando en esta de indefensión a su patrocinado, ya que olvidó que la imputación de cargos va referido a la causal de instrumento de un bien lícito, mas no a su procedencia lícita o ilícita. Tal acontecimiento quebrantó el derecho de defensa, además, no observó las pruebas y solicitó su exclusión por no ser ajustadas a derecho, sino convalidó dicha vulneración al debido proceso. Además, no cuestionó la acción de extinción de dominio, que fue postulada en la demanda, ya que no existía forma de instrumentalización de bien ilícita, esto debido a que no existían adherencias de alcaloide de cocaína, tal como se desprende de lo que señala la prueba pericial, sino que por la existencia de caletas se infiere que estos fueron utilizados para su transporte.

5. En cuanto al Exp. N.º 00036-2021-0-1501-JR-ED-01, que se lleva contra un requerido, V.B.F., por ostentar la titularidad del vehículo sobre el cual recae la demanda de extinción de dominio. Para respetar sus derechos y garantías procesales se puso a una defensa pública (abogado de oficio). Dentro del proceso se observa, a partir de las conductas de las

partes procesales, que la defensa del requerido no cuestionó algún medio probatorio ofrecido por el fiscal, así como no ofreció ninguno a favor de su patrocinado. Además, en la audiencia de actuación de medios probatorios tampoco objetó o realizó alguna refutación o impedimento de actuación de algún elemento de prueba, al contrario, indicó en sus alegatos de clausura que “no se probó el origen ilícito del bien y que se resuelve conforme a derecho”. Dicha oralización no hace ver el desconocimiento sobre el PED en la presente causa, esto a consideración de que lo mencionado es para los supuestos donde el bien haya sido originado de fuente ilícita, sin embargo, en la presente causa se encuentra discutiendo con respecto a la instrumentalización del bien, es decir, se trata de un bien lícito (fuente lícita), empero, por dar una utilización fuera de los límites de la ley, lo data de ilegalidad por ser un acta contra jurídico, es por esa razón que el Estado recurre mediante una demanda para extinguirlo.

6. En el Exp. N.º 00065-2020-0-1501-JR-ED-01, la demanda es incoada contra J.R.H.P. por ser el titular registral del bien, quien es representado por la defensa pública para garantizar y velar por sus derechos, tal como prevé las normas constitucionales. Se advierte, en cuanto al ofrecimiento de prueba por parte del fiscal, que la defensa no objetó ni observó algún medio probatorio y tampoco indicó alguna observación con respecto a la oralización de las pruebas ofrecidas por el fiscal, conllevando un estado de indefensión de forma palmaria. Ya al momento de oralizar los alegatos de clausura, el abogado del requerido no mencionó nada al respecto, sin embargo, se evidenció la existencia de la participación de este requerido cuando indicó “no tengo abogado”, “no puedo defenderme”, ello advierte el estado de indefensión al cual ha sido sometido el requerido durante todo el procedimiento de esta causa, ya que la sola expresión manifiesta su estado de indefensión. El magistrado, al escuchar tal afirmación, no indicó nada al respecto y citó audiencia para dictar su resolución.

7. En igual sentido, en el Exp. N.º 00049-2021-0-1501-JR-ED-01 se incoó la demanda frente a tres sujetos procesales que ostentaban la calidad de requeridos; dos fueron

representados por la defensa pública y uno por defensa particular. En la audiencia inicial no postularon medio probatorio alguno y en la actuación tampoco observaron, cuestionaron u objetaron medio probatorio. Los abogados generaron indefensión a sus representados a vista de que no se observó la conducta activa requerida para garantizar sus derechos y garantías procesales. En la actuación de medios probatorios se aludió que un monto dinerario ya ha sido decomisado en la vía penal, esto de por sí conlleva a demostrar la sustracción de materia porque ya no cumpliría con la causal f) Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal del PED, lo que implicaría dar por culminada la participación de las partes procesales. Además, se observó que la defensa técnica de un requerido afirmó que “los medios de prueba no establecen la procedencia ilícita del dinero”, señalando como si se tratase de la causal de procedencia cuando bien haya sido generado por una ilicitud, situación que no se presentó en el caso, pues la causal invocada no se aboca en la causal postulada por el representante del Ministerio Público.

8. También se tiene el Exp. N.º 00020-2021-0-1501-JR-ED-01, donde la demanda es incoada frente a un requerido, quien ostentó la titularidad del bien que es materia de extinción de dominio. Se entiende que el derecho de defensa se encuentra resguardado porque se encuentra con un abogado de defensa particular; sin embargo, se denota, en cuanto el procedimiento, que no ofreció ningún medio probatorio que contradiga la hipótesis fiscal, asimismo, no generó ningún tipo de cuestionamiento formal o sustancial en la audiencia inicial, a pesar de evidenciarse el quebrantamiento de la observancia a un derecho sin dilaciones indebidas. Ello es así porque se muestra a partir del extremo del ofrecimiento de pruebas “inútiles”, ya que, de los actuados, que se pretende probar con un acta de declaración la titularidad del vehículo. Tal postulación es incongruente y vulnera la razonabilidad del derecho a la prueba, pues para afirmar dicho supuesto se tiene como prueba útil y pertinente un oficio “de respuesta” de Sunarp. Asimismo, se sobreabunda en los medios de pruebas ofrecidas para

certificar un hecho, ya que se ofrecieron tres medios de pruebas para acreditar solo la titularidad del bien, lo cual no es recibo; por lo tanto, se vulneró o se aceptó por parte del abogado letrado las dilaciones indebidas por parte de los operadores de justicia. Además, ya en la audiencia de actuación probatoria, se desprende de los alegatos de clausura que el abogado defensor estuvo orientado al derecho penal, ya que incoó el principio de confianza con la finalidad de justificar la conducta de su patrocinado. También señaló las actividades que realiza y la forma que adquirió el bien. Además, apeló al aspecto emocional añadiendo que es el único bien sustento de la familia. Todo ello, al expresar, denota la falta de conocimiento jurídico en cuanto a la causal invocada, primero, al requerido se le imputó la instrumentalización, por lo tanto, debió ceñirse a probar la debida diligencia, es verdad que alquiló el bien, entonces, debió acreditar algún documento que evidencie la conducta diligente y operante, mas no la dejadez o el argumento de la aplicación del principio de confianza, por eso no se pudo prever.

La sentencia, al momento de ser dictada, no realiza una correcta interpretación en cuanto a lo que implica que el bien haya sido instrumentalizado, tampoco desarrolla en cuanto a la debida diligencia, pues se debe de tener en consideración que la debida diligencia del requerido se presume, al igual que la buena fe, por lo que es carga del fiscal desacreditarlo y probarlo, en consecuencia, existe una motivación insuficiente.

9. Con respecto al Exp. N.º 0003-2022-0-1501-JR-ED-01, se presenta la existencia de dos personas con la calidad de requeridos, al ser los titulares de los bienes sobre los cuales se extiende la demanda de extinción de dominio. Del proceso, se aprecia que en la audiencia inicial se designó a la defensa pública el patrocinio de ambos requeridos. Al respecto, se debe señalar que se inobservó el derecho de defensa y las garantías procesales que se encuentran en concordancia con dicho derecho, ya que la mera designación sin otorgar plazo para efectos de realizar la defensa de ambos requeridos genera indefensión e improvisación en los alegatos, por lo que se inobservó el tiempo para ejercer una defensa idónea y eficaz. Tal hecho no se ha

cumplido en el presente proceso y ello se muestra posteriormente en las actuaciones, tales como no realizar alguna observación a los medios probatorios ofrecidos y actuados por el fiscal. Por otro lado, se tiene que en la audiencia de actuación de medios probatorios, tampoco se realizó ninguna objeción en cuanto a la actuación de pruebas.

10. El Exp. N.º 0013-2022-0-1501-JR-ED-01 se entabla contra un solo requerido, ya que es el titular del bien según Registros Públicos. La defensa técnica se encuentra representada por un defensor público, las observaciones parten de que, al momento de la audiencia inicial, al correr traslado el ofrecimiento de pruebas por parte del fiscal, no objetó ni postuló ninguna observación en cuanto a su aspecto formal y sustancial. Ya en la audiencia de actuación de medios probatorios, en la parte *in fine*, dentro de los alegatos de clausura, solo estimó por conveniente indicar que “no he conferenciado a la persona que estoy defendiendo, no tengo nada que argumentar”, lo cual genera un quebrantamiento al derecho de defensa en todo estado constitucional de derecho. De lo percibido se advierte que en todo el PED, la defensa formal nunca conferenció y nunca pretendió defender los intereses del requerido, sino que la propia participación solo se basó en un aspecto formal, llámese derecho de defensa formal, empero no es propio el único cumplimiento del tridente de la defensa para que este sea garantizada, en consecuencia, se vulneró el derecho de defensa.

11. El Exp. N.º 0033-2022-0-1501-JR-ED-01 se trata de la demanda de extinción de dominio en contra de cinco requeridos, a quienes se les encargó una defensa pública desde el inicio para que pueda garantizar y defender sus derechos. Sin embargo, del proceso se advierte que la defensa, desde el momento que se ofrecieron las pruebas (audiencia inicial) por parte del representante del Ministerio Público, no objetó, ni observó algún medio probatorio. Asimismo, durante la actuación de medios probatorios, no opinó con respecto a la actuación de los mismos admitidos y, en los alegatos de clausura, indicó “reproduzco y hago mío lo vertido por la representante del Ministerio Público”. Al respecto, cabe indicar que, en un estado

constitucional de derecho, no es admisible que se acepte, por parte de cualquier sujeto procesal, que se haya garantizado un derecho a la defensa, cuando el propio abogado impuesto por el Estado genera indefensión a su patrocinado.

12. Con respecto al Exp. N.º 0021-2022-0-1501-JR-ED-01, se dio contra cinco requeridos. L.R.P.M., E.D.P.M. y L.A.P.M. fueron patrocinados por la defensa pública, mientras que M.O.R. y J.U.P., por una defensa particular. Se evidencia que la defensa pública no ofreció ningún medio probatorio y la defensa particular tres medios de prueba para controvertir la teoría del caso del fiscal en la audiencia inicial. La defensa particular solicitó varias veces al magistrado realizar un acto de investigación y que se declare improcedente por los montos que son objetos de extinción de dominio, siendo S/40 y S/30.

En este proceso se dieron tres cuestiones básicas: el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa. Se vulneraron y quebrantaron estas garantías y derechos, pues se impuso acreditar a uno de los abogados que presente un documento remitido al banco para acreditar la procedencia de un dinero como ilícito. Tal hecho transgrede la presunción de licitud en los actos procesales, la cual se presume y se prueba. Asimismo, se invocó al principio de confianza sin dar un fundamento dogmático ni jurídico que haga ver dicha premisa para tenerla en consideración al momento de emitir la decisión.

13. El proceso del Exp. N.º 00004-2022-0-1501-JR-ED-0 se dio contra un requerido con defensor público del Estado. Se advierte de la existencia de una conducta pasiva por parte de la defensa, ya que en la audiencia inicial no realizó ningún tipo de observación a los medios de pruebas que fueron ofrecidos por el fiscal, al igual que en la audiencia de actuación de pruebas. Asimismo, en los alegatos de clausura solicitó que se respeten los derechos del requerido y que se evalúe correctamente los medios probatorios. De esta forma, se afectó al debido proceso por la inactividad de la defensa en la actuación principal de los medios probatorios y, en consecuencia, se vulneró el debido proceso.

14. En relación con el Exp. N.º 00005-2022-0-1501-JR-ED-0, este se llevó contra un requerido que tuvo como abogado a la defensa pública. De los actuados se observa una conducta pasiva pues no hubo despliegue de una mínima actividad probatoria adicional a lo que vendría a ser la mera declaración del patrocinado. Además, no existe actividad argumentativa en cuanto a las pruebas ofrecidas por parte del Ministerio Público, tanto en la audiencia inicial como en la de actuación de medios probatorios. El defensor público indicó “bajo el principio de comunidad de pruebas, hacemos en la misma forma que el fiscal, con mismo valor probatorio”, lo que demuestra el abandono al requerido, pues se adhiere a la teoría del caso del fiscal, dejando a un lado a su patrocinado. También se observa que, al pronunciarse, la requerida indicó que no está conforme con la pena alta y con la reparación civil. Ello evidencia una vulneración al derecho de defensa no solo técnica, sino material, ya que la persona que está siendo procesado en este expediente no entendió este proceso ni, al parecer, conferenció con el abogado de defensa pública.

15. En el Exp. N.º 00024-2022-0-1501-JR-ED-0 constó de un requerido representado por la abogada de la defensa pública. En este caso se advierte que la letrada no realizó ninguna actividad postuladora, en la audiencia inicial, de algún medio probatorio. Asimismo, no efectuó ninguna observación a los medios probatorios ofrecidos por el fiscal y, en la audiencia de actuación de medios probatorios, solo señaló que, al ser su patrocinado una persona que se encuentra en estado de rebelde, no presenta prueba alguna. Al respecto, cabe precisar que la condición de rebelde del requerido no es óbice para inobservar la garantía de su derecho de defensa en un proceso judicial, por lo que se considera que la defensa pública olvidó su posición dentro del proceso, vulnerando el artículo 15 del RPED y los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 5 de la Ley de PED. El magistrado tampoco observó dicho abandono del derecho de defensa.

En suma, se ha apreciado la vulneración del debido proceso y, más particularmente, el quebrantamiento del derecho a la defensa de todos los requeridos en los 15 expedientes, según se presenta en la Tabla 4.

Tabla 4

Relación de expedientes que evidencian el quebrantamiento al derecho a la defensa en los procesos judiciales de extinción de dominio llevados a cabo en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín durante el 2022

Expediente	¿Se ha vulnerado el derecho a la defensa?
Exp. N.º 00032-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00056-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00060-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00072-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00036-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00065-2020-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00049-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00020-2021-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 0003-2022-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 0013-2022-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 0033-2022-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 0021-2022-0-1501-JR-ED-01	Sí
Exp. N.º 00004-2022-0-1501-JR-ED-0	Sí
Exp. N.º 00005-2022-0-1501-JR-ED-0	Sí
Exp. N.º 00024-2022-0-1501-JR-ED-0	Sí

4.2. Discusión de resultados

Dentro de los recaudos que se hallaron en la presente investigación, para fines de armonizar el análisis y discusión de los resultados encontrados, primero se desarrollará lo concerniente a la vulneración al derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022, para luego advertir los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal, además de explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica y, finalmente, los principales

factores que vulneran el derecho a la defensa material. Todo ello de forma sistemática, aunado a la doctrina, antecedentes y resultados.

Primero, con respecto a la vulneración al derecho de defensa en los PED tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022, se inobservó el derecho de defensa en sus tres dimensiones: material, formal y técnica, para lo cual se deben reafirmar las conclusiones llegadas en el antecedente de Ordoñez (2021), quién manifestó la vulneración latente de los abogados que forman parte de la defensa pública (p. 50), y, por otro lado, reafirmar lo mencionado con respecto al desconocimiento de la materia sobre el cual se litiga (Cordero, 2019, p. 111) por parte de los letrados, conllevando a un trato meramente formal la participación de los abogados, y no sustancial, como se exige constitucionalmente.

Asimismo, la inactividad del magistrado frente a cuestiones fácticas que resultaron ser, si bien es cierto, imprevisibles, empero, esto no conlleva relativizar las garantías procesales de dejar en un estado de abandono a los requeridos, terceros con interés o terceros de buena fe que estén en el proceso.

Al respecto cabe indicar, que el PED es un proceso de naturaleza especial, con carácter real, tal como lo expresa la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1373, párr. 6. Esto implica que los sujetos procesales que son parte del trámite del proceso tengan una actividad más activa al momento de generar defensas y atribuciones de hecho, más no pasiva, como se evidenció en las fichas de análisis documental. El conocimiento de la norma legal sobre la cual se basa es esencial para saber proceder, pues, como ejemplo, se tiene la importancia de la prueba en el inciso 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la LPED y el apartado b) del artículo 9.2. del RPED, además de su estándar probatorio.

También debe señalarse que, mientras en el proceso penal se requiere el estándar probatorio (*máximum*) de “más allá de toda duda razonable”, en el PED el estándar probatorio es de *mínimum*, tal como se prevé en el ámbito civil, esto es, “balance de probabilidades”. Lo dicho implica que la decisión se tomará en base a la prueba que indica un hecho más probable que haya acaecido, por lo que no se requiere la acreditación de un ilícito penal, esto es, que cumpla las características propiamente del delito, tipicidad (sujeto activo, pasivo, nexo causal, imputación objetiva, tipo penal y sus elementos normativos, descriptivos, resultado, objeto entre otros), antijuridicidad (ausencia de norma permisiva, causa de justificación) y culpabilidad (conocimiento de lo ilícito, imputabilidad, exigibilidad de conducta alineado al derecho). Dichos elementos son propios para un proceso penal, mas no para un PED ya que el hecho ilícito implica una interpretación, de *numerus apertus* y no *numerus clausus*.

Segundo, en cuanto a los objetivos específicos, los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal, bajo la premisa de comprender lo formal como un aspecto de forma y no sustancial, se evidenció que en el transcurso del proceso de investigación no se quebrantó el derecho a la defensa formal, esto a consideración de que los quince expedientes evaluados tuvieron como letrado a un abogado ya sea de la defensa pública o un abogado particular, vale señalar que se cumplió en este extremo la atención letrada.

Tercero, en relación con los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica, sí caben resaltar puntos muy importantes y esenciales para su evaluación, ya que la defensa técnica supone implica que la defensa no solo esté revestida por la presencia del abogado, sino que este debe conocer y ser agente activo en la materia sobre el cual recae su participación. Al respecto, una defensa técnica va alineada a lo que vendría a ser una defensa eficaz, en el sentido del uso de las normas y recursos necesarios para su teoría del caso, mas no en el resultado, pues la eficacia no se puede determinar por ganar o perder un proceso judicial.

En ese sentido, en los resultados de la evaluación de los expedientes analizados por el instrumento de la ficha de análisis documental, se recabaron (acta de audiencia inicial, acta de actuación de medios probatorios y acta de audiencia final) factores que necesariamente valen citar, tales como “no objetar y no observar algún medio probatorio postulado por el representante del Ministerio Público”. Esto se evidenció en catorce expedientes analizados: 32-2021, 56-2021, 60-2021, 72-2021, 36-2021, 65-2020, 49-2021, 20-2021, 03-2022, 13-2022, 33-2022, 21-2022, 4-2022, 5-2022, 24-2022, como se aprecia en la Tabla 5

Tabla 5

Relación de expedientes que evidenciaron una defensa técnica ineficaz por no objetar o no observar algún medio probatorio postulado por el representante del Ministerio Público.

Expediente	Factor: Los abogados no objetaron, ni observaron algún medio probatorio postulado por el Ministerio Público
Exp. N.º 00032-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00056-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00060-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00072-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00036-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00065-2020-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00049-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00020-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 0003-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 0013-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 0033-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 0021-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00004-2022-0-1501-JR-ED-0	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio

Exp. N.º 00005-2022-0-1501-JR-ED-0	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio
Exp. N.º 00024-2022-0-1501-JR-ED-0	El abogado no objetó ni observó algún medio probatorio

Asimismo, se advirtió el empleo de argumentos propios para un proceso penal, como aquel que sostenía “la alusión a la aplicación de principio de confianza”, en dos expedientes: 21-2022 y 20-2021.

Tabla 6

Relación de expedientes que evidenciaron una defensa técnica ineficaz por el empleo de argumentos propios para un proceso penal

Expediente	Factor: “Alusión a la aplicación del principio de confianza”
Exp. N.º 0021-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado empleó el argumento incompatible al sostener la aplicación del principio de confianza como excluyente de la imputación objetiva en un PED.
Exp. N.º 00020-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado empleó el argumento incompatible al sostener la aplicación del principio de confianza como excluyente de la imputación objetiva en un PED.

Por otro lado, también se evidenció el empleo de otros argumentos deficientes como: “no he conferenciado con mi patrocinado, no tengo nada que argumentar”, en el expediente 13-2022; “no se probó el hecho ilícito del bien”, cuando se imputaba la instrumentalización del bien para un hecho ilícito, en el expediente 35-2021; “que se respeten sus derechos del requerido”, cuando el garante de ello es su abogado, en el expediente 4-2022; “hago mío los alegatos del fiscal”, en el expediente 33-2022, y el “principio de comunidad probatoria”, en el expediente 5-2022. También se tiene que, culminados los alegatos de apertura y luego del ofrecimiento de los medios probatorios y el traslado de alguna observación, el abogado señaló “solicito se pueda hacer llegar los documentos”, haciendo referencia a la actuación probatoria que el fiscal había realizado. Finalmente, “me allano”; dicha alusión fue expresada por el

letrado en los alegatos de clausura en la audiencia de actuación probatoria en el expediente 32-2021.

Tabla 7

Relación de expedientes que evidenciaron una defensa técnica ineficaz con argumentos deficientes y con claro desconocimiento en la materia

Expediente	Factor: “Defensa técnica ineficaz con argumentos deficientes”.
Exp. N.º 00013-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado tuvo una defensa deficiente al sostener: «no se probó el hecho ilícito del bien», cuando se imputaba la instrumentalización del bien que tiene un tenor distinto de acreditación probatoria.
Exp. N.º 00035-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado tuvo una defensa técnica deficiente al sostener «que se respete sus derechos al requerido», cuando el garante para el respeto de esos derechos es el mismo abogado.
Exp. N.º 0004-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado tuvo una defensa técnica deficiente al afirmar «hago mío los alegatos del fiscal», cuando debió de hacer una defensa independiente garantizando un contradictorio y debido proceso.
Exp. N.º 00033-2022-0-1501-JR-ED-01	El abogado tuvo una defensa deficiente al indicar que aplicaba «el principio de comunidad probatoria», cuando el diseño del PED contiene la denominada “carga dinámica de la prueba”, que implica que el abogado, después de presentarse la demanda, tiene un plazo para recabar sus propios medios de prueba para contradecir la tesis fiscal.
Exp. N.º 005-2022-0-1501-JR-ED-01	Igualmente, el abogado tuvo una defensa deficiente al indicar que «solicito se pueda hacer llegar los documentos».
Exp. N.º 00032-2021-0-1501-JR-ED-01	El abogado no objetó, ni observó algún medio probatorio, asimismo, afirmó «me allano» en

alusión a los argumentos del fiscal en la audiencia de actuación probatoria.

Tal como se advierte, se fomentó la vulneración en cada expediente y el ausentismo de un derecho de defensa en un Estado social y democrático de derecho, además de la permisibilidad del magistrado en todas las advertencias sin que cumpla su rol de protector de garantías constitucionales.

De lo advertido, se conocen los factores que vulneraron el derecho a una defensa técnica ceñida a los estándares, tal como lo expresa Vásquez (2022), citando al Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, de la Corte IDH, que son: a) falta de una actividad mínima, b) inactividad argumentativa, c) carencia de conocimiento técnico jurídico, d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos y f) abandono de la defensa. Todos forman indicativos para advertir si se está dentro de una actuación activa por parte del letrado.

Por lo tanto, en esta parte se determinó que se quebrantaron los estándares mínimos que se requiere en un PED, desde la mirada del foro convencional, inciso 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en igual sentido, en el apartado d) del inciso 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además, en los apartados d) y e) del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constitucional, en el inciso 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio también de inobservar las reglas establecidas en el artículo 15, deberes y atribuciones de la defensa pública, del RPED, y artículo 5 (derechos del requeridos) de la LPED. En consecuencia, podrían ser declaradas nulas por inobservar un derecho fundamental del debido proceso y de una tutela jurisdiccional efectiva, tal como lo prevé el artículo 41 de la LPED.

Cuarto, con respecto a los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material, en el expediente 5-2022 el requerido señaló “que requiere que rebajen la pena y el vehículo es para pagar la reparación civil”; además, en el expediente 65-2020, “no tengo abogado (...) no puedo defenderme”. Ambas expresiones evidencian la vulneración al derecho de defensa en su dimensión material, ya que no se comprendió ni entendió de qué es el proceso y sobre qué recae la incoación del PED. Esto da a relucir la opaca claridad en su argumentación con referencia a los hechos, ya que en el PED no se determina pena, ni mucho menos se tienen en cuenta las consecuencias accesorias que se hayan presentado en el interín del proceso penal, donde yace su principio de autonomía e independencia.

Por todo lo expuesto, se determinó la vulneración del derecho de defensa debido a la inconcurrencia de las tres dimensiones del derecho de defensa, esto es: derecho defensa material, formal y técnica.

CONCLUSIONES

1. Se vulneró el derecho a la defensa en los PED tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el 2022, ello en razón a una participación deficiente de los abogados por carecer de conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia. Igualmente, se demostró bajo el análisis de 15 expedientes que no se respetó el debido proceso dentro de la actividad judicial, vulnerándose de forma palmaria derechos y garantías procesales conexos como el derecho de defensa, principio de contradicción, plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva y dignidad. Esto trae de relieve una necesidad urgente sobre la materia a efectos de garantizar un derecho de defensa que no tan solo tenga la calidad de abogado participante (formal), sino que ostente la especialidad en el tema (técnico), pues es mediante su ejercicio que se velarán por las garantías y los derechos de los requeridos, terceros de buena fe o terceros con interés.
2. Los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los PED tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el 2022, fueron: (i) el hecho de no cuestionar la imputación delictiva, es decir, la vinculación del hecho delictivo con el requerido, (ii) el hecho de inobservar las causales sobre los cuales procede el PED, tales como a) instrumento, b) objeto, c) ganancia, d) efecto, e) bien abandonado, f) incremento patrimonial, entre otros. Esto implica que no basta con la presencia del abogado (defensa formal) para pensar que el proceso se llevará acorde a derecho, sino que se requiere garantizar una defensa eficaz (defensa técnica) que cuestione o haga velar que el procedimiento se realice mínimamente acorde a la norma vigente. Además, que el requerido entienda el proceso para que en sus alegatos pueda aportar a su defensa material.

3. Se explicó que los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los PED tramitados ante el juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el 2022, fueron la falta de capacidad intelectual, la falta de preparación de abogados y la falta de preparación de los jueces en la materia, conllevando la extinción de bienes que realmente no podrían ser susceptibles de extinción de dominio, lo determinaría que el problema no es la norma sobre la materia (Decreto Legislativo N.º 1373 y su reglamento), sino el operador jurídico, quien no percibe, en muchos casos, el respeto por las garantías y principios procesales, menoscabando el derecho de defensa de los requeridos, terceros de buena fe o terceros con interés.
4. Por último, se evidenció que los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los PED tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el 2022, fue la falta de transparencia en el lenguaje y comunicación de los operadores sobre la comprensión que tenía requerido sobre el PED, pues en muchos casos se advirtió que el requerido no podía entender adecuadamente el significado del proceso y la finalidad. Asimismo, si el problema técnico, como la falta de comprensión intelectual del PED y la falta del empleo de recursos procesales para defender adecuadamente a los requeridos en el proceso, no son un recurso procesal de defensa en los abogados, el requerido, como parte del proceso, tenía pocas posibilidades de lograr una comunicación efectiva para defenderse material y adecuadamente en juicio.

RECOMENDACIONES

1. A la Coordinación Nacional Especializada sobre los procesos de Extinción de Dominio, se recomienda dar seguimiento a los fallos que se van expidiendo a consecuencia de las demandas de extinción de dominio por mecanismos que no generen intromisiones a la independencia judicial. Asimismo, se sugiere realizar incentivos de concursos de sentencias, a fin de que los magistrados puedan buscar académicamente mayor prestigio y minuciosidad en cada resolución emitida.
2. Se propone que, a través del Poder Ejecutivo, se cree de forma específica un sistema de abogados especializados en materia de extinción de dominio, a efectos de que su preparación y conocimiento con respecto a la materia sean fuertes y vehementes. Esto coadyuvará a que los juicios se realicen de forma célere y eficaz, así como con menos indicios de nulidad por vulneración al derecho de defensa en su vertiente técnica.
3. Se sugiere orientar, mediante la Coordinación Nacional Especializada, clases específicas de motivación de resoluciones judiciales y alcances de los derechos de defensa en el PED. Con respecto al primer planteamiento, deben especificarse los tipos de motivaciones existentes en el mundo académico; en relación con el segundo, las garantías procesales que extiende expresamente la normativa vigente del PED.
4. Se recomienda incentivar concursos de debates por los alumnos de las universidades sobre la materia de extinción de dominio, a efectos de que puedan llevar un curso específico, lo cual es importante por su naturaleza especial, que conlleva aplicar propias reglas propias dentro del aspecto procesal.

REFERENCIAS

- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis del Derecho*. Grijley.
- Arbaiza, L. (2016). *Cómo elaborar una tesis de grado*. ESAN Ediciones.
- Arias, J., Julio, H. y Tafur, T. (2022). *Metodología de la Investigación: El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología India Perú.
- Castillo, M. (2020). *Código Civil comentado (VIII)*. Gaceta Jurídica. <https://lc.cx/RFd7-v>
- Chanamé, R. (2019). *Tratado de Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico.
- Chanjan, R. y Torres, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://lc.cx/fNVsit>
- Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). *Constitución Política*. Diario oficial "El Peruano". <https://lc.cx/sSbYTt>
- Congreso de la República del Perú. (2018, 4 de agosto). *Decreto Legislativo N.º 1373, Ley de Extinción de Dominio*. Diario Oficial El Peruano. <https://lc.cx/pZgwDd>
- Congreso de la República del Perú. (2019). *Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio*. Diario Oficial El Peruano. <https://lc.cx/fwKw10>
- Cordero, D. (2019). *Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los Procesos de Extinción de Dominio* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, 2019]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7508>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015, 5 de octubre). *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 15 de octubre). *Girón y otros vs. Guatemala*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_390_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Apelación N.º 229-2024/Suprema*. <https://lc.cx/vlzaEJ>
- Del Río, E. (2019). *Del derecho de defensa en la indagación y límites*. Ibáñez.
- Escobar, I. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional (Vol. I)*. Instituto de Investigación Jurídica.
- Gálvez, T. (2016). *El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía*. Ideas.
- García, P. (2024). Aspectos básicos del proceso de extinción de dominio. *Actualidad Penal*(117), 177-206. <https://actualidadpenal.pe/revista-digital/edicion/actualidad-penal-117/aspectos-basicos-del-proceso-de-extincion-de-dominio>

- García, V. (2015). *Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Gascón, M. y García, A. (2014). *La argumentación en el Derecho*. Palestra.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Huanco, H. y Muro, M. (2020). *Código Civil comentado* (Vol. VII). Gaceta Jurídica.
- Iguarán, M. y Soto, W. (2015). *La extinción de dominio y los terceros de buena fe exentos de culpa*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Izcara, S. (2014). *Manual de investigación cualitativa*. Fontamara.
- Ledesma, M. (2017). *La prueba en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica.
- Lifante, I. (2018). *Argumentación e Interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Tirant Lo Blanch.
- Lois, J. (1956). Sobre el concepto de "Naturaleza jurídica". *Anuario de Filosofía del Derecho*(4), 159-182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2057273>
- López, E. (2024). *Comentarios a la Ley contra el crimen organizado, extinción de dominio y lavado de activos*. San Bernardo.
- Luán, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Montero, I. y De la Cruz, M. (2016). *Metodología de la investigación científica*. Graficorp.
- Münch, L. y Ángeles, E. (2012). *Métodos y técnicas de investigación*. Trillas.
- Muñoz, M. y Vargas, R. (2017). *La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: análisis comparativo* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Institucional. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/6118320>
- Muñoz, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Oxford.
- Noval, F. (2022). *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (3a ed.). Gaceta Jurídica.
- Noya, M. (2018). *Derecho de defensa e intervención de las comunicaciones de los abogados*. Tirant lo Blanch.
- Ordóñez, A. (2021). *La defensa pública y el derecho a la defensa eficaz, en la etapa intermedia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2019-2020* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/67033>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Palomino, J. (2021). Naturaleza jurídica del Proceso de Extinción de Dominio en el Perú. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (149), 169-177.

- Pariona, R. (2021). *El delito de lavado de activos. Comentarios, artículo por artículo, al Decreto Legislativo N.º 1106*. Instituto Pacífico.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023, 27 de junio). *Queja NCPP N.º 971-2022/Lima*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4979454/QNCP%20%20971-2022%20%20Lima.pdf>
- Quiroz, F. (2019). *La Extinción de Dominio y el Prejuzgamiento en el Delito de Lavado de Activos* [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7404>
- Ramírez, E. (2017). *Tratado de Derechos Reales, Derecho de propiedad-copropiedad*. Gaceta Jurídica.
- Ramírez, L. (2018). Debido proceso: derecho fundamental. En J. Herrera, W. Vivas, H. Eyner, J. Chessal, J. Hidalgo, M. Peña y F. Bolaños. *El debido proceso como derecho humano*. (pp. 11-42). Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Ramoz, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta Jurídica.
- Rivera, R. (2017). *La extinción de dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio* (2a ed.). Leyer Editores.
- Rivero, M. (2021). *Las variables o categorías en una investigación*.
https://www.academia.edu/42225946/Las_variables_o_categorías_en_una_investigación
- Rosas, J. (2021). *Decomiso y Extinción de Dominio. La nueva política criminal de recuperación de activos de origen ilícito*. Gaceta Jurídica.
- Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, C. y Valenzuela, M. (2022). *Metodología de investigación*. Fondo Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.
- Salazar, S. (2018). *Manual de Extinción de Dominio* (2a ed.). Servi Prensa.
- Sánchez, F. (2019). *Guía de tesis y proyectos de investigación*. Centrum Legalis.
- Santisteban, J. (2017). *Lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de drogas*. A&C Ediciones Jurídicas.
- Poder Judicial. (2023). Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio. *Manual de procedimientos en Extinción de Dominio* (3a ed.).
- Tantaleán, C., Zavaleta, D. y Sánchez, M. (2022). *La investigación jurídica y las reglas de la APA*. Fondo Editorial del Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca.

- Tolnay, I. (2022). *Jerarquía de métodos de interpretación. Problemas y soluciones de la interpretación judicial contemporánea en países de tradición legislativa*. Tirant Lo Blanch.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 18 de marzo). *Exp. N.º 2488-2002-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 29 de noviembre). *Exp. N.º 04587-2004-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 5 de abril). *Exp. N.º 01014-2007-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 13 de abril). *Exp. N.º 05085-2006-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 15 de noviembre). *Exp. N.º 06534-2006-PA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 25 de mayo). *Exp. N.º 02814-2008-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02814-2008-HD.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2013, 22 de mayo). *Exp. N.º 2430-2012-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2018, 1 de marzo). *Exp. N.º 03238-2014-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03238-2014-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021, 14 de enero). *Exp. N.º 2165-2018-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021, 11 de febrero). *Exp. N.º 03098-2019-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03098-2019-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021, 25 de marzo). *Exp. N.º 3250-2019-PHC/TC*. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/03250-2019-HC-LA-LEY.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022, 31 de mayo). *Exp. N.º 02151-2018-PA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02151-2018-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023, 16 de noviembre). *Exp. N.º 3305-2002-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03305-2022-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Derechos Fundamentales: Reconocimiento Legal y Constitucional [video]*. *YouTube*. <https://lc.cx/5kysW5>
- Tumi, R. (2023). *El ABC del delito de lavado de activos*. Jurista Editores.
- Velázquez, R. (2021). *Derecho Procesal Constitucional*. Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Tema	
El quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín	
Problemas de investigación	Objetivos de la investigación
General	General
¿De qué manera se vulnera el derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?	Demostrar la vulneración al derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.
Específicos	Específicos
<ol style="list-style-type: none"> ¿Cuáles son los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio 	<ol style="list-style-type: none"> Identificar los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?

3. ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?

3. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

Categorías		Enfoque de investigación
		Cualitativa.
Categoría 1	Categoría 2	Tipo de investigación
		Básica.
a) Derecho de defensa.	b) Proceso de extinción de dominio.	Diseño de investigación
Subcategorías:		Estudio de casos.
1. Derecho a la defensa formal.	Subcategorías:	Tipos de documentos
2. Derecho a la defensa técnica.	1. Etapa de indagación patrimonial.	Actas y sentencias de 15 expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín.
3. Derecho a la defensa material.	2. Medida cautelar.	
	3. Etapa judicial.	Crterios de selección de documentos

		Autos y sentencias que hayan sido emitidas entre el 1 enero del 2022 y el 31 de diciembre del 2022.
		Técnica para recolectar datos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas entre el 1 enero del 2022 y el 31 de diciembre del 2022.
		Instrumento para la recolección de datos
		Fichas de análisis documentario.

Anexo 2: Fichas de análisis documental

Ficha 1

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 1
Expediente: 00032-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	3/03/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	10/03/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia y Sentencia	24/03/2022
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Transporte de Sustancias Químicas controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 296 concordante inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		

Fundamento 5.1. Que, de los actuados se desprende, que el día cuatro de noviembre de 2019, siendo las 2:00 horas, por inmediaciones del km 30+ 900 [altura del puente Toroccasa] del distrito de San Marcos de Roccha, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, los efectivos policiales de la AREANDRO-Huancayo, encontraron el vehículo camión de placa de rodaje C5J-780, marca Hino, color blanco/azul/celeste, conducido por P.F.Y.C., vehículo que se encontraba volcado con media campanada al lado derecha, con dirección al Centro Poblado de Acobamba, siendo que en la carrocería del vehículo y en el suelo hallaron 31 costales de polietileno de diferentes colores conteniendo afrecho de trigo, y de forma camuflada en este se encontraba un plástico de color azul, que cubría 57 bidones de color azul y 09 de color blanco, con sus respectivas tapa roscas, las cuales contenía liquido con olor penetrante y volátil característico a Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (acetona), en total 66 bidones de Acetona, con un peso de 1714 Kg. vehículo camión era custodiado por las personas de P.F.Y.C., E.R.P.A., e I.M.Y., quienes trataron de darse a la fuga al notar la presencia policial, siendo detenidos por la policía, y procedieron a la incautación de los insumos químicos y el vehículo. Por otro lado se tiene, que siendo las 10:00 horas del mencionado día, se presentó al lugar de los hechos la persona de H.G.P., a bordo de la camioneta de placa de rodaje N.º BLZ-615, marca Mitsubishi, modelo Xpander, quien le dijo a un efectivo policial que se encontraba vestido de civil, que había venido de parte del señor Lucho para verificar el camión volteado y la carga; ante ello se realizó el registro vehicular de la camioneta, por encontrarse vinculado con el hecho suscitado, y al advertirse que era familiar de uno de los detenidos E.R.P.A., le incautaron un teléfono celular marca SAMSUNG y una billetera, procediendo al traslado de los detenidos y bienes muebles al Centro Poblado Menor de Huari, distrito de San Marcos de Roccha, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

La causal típica que se configuraría para el representante del Ministerio Público se adecúa, en los literales, a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal de extinción de dominio por instrumento]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló [audiencia inicial] 23 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose 21 pruebas, por desistimiento de dos medios probatorios [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte de los abogados defensores de los requeridos se tiene que no se postularon pruebas.

Ratio decidendi

Fundamento. 5.2. Se tiene entonces que el vehículo de placa de rodaje C5J-780, fue instrumentalizado en la realización de actividades ilícitas, pues al ser intervenido el mencionado vehículo, se hallaron debidamente acondicionados entre sacos de afrecho de trigo, y cubiertos con un plástico azul sesenta y seis bidones de insumos químicos fiscalizados (acetona), según se desprende del Acta de Intervención Policial, y el Acta de Registro Vehicular, Incautación de Presuntos Insumos Químicos Fiscalizados, Evidencia y Vehículo, que este producto al ser analizado por los peritos correspondientes dio como resultado que las muestras analizadas eran acetona, con un peso de mil setecientos catorce kilos, según se tiene del Resultado Preliminar de Análisis Químico de IQPF N.º 68/19, así mismo del Informe Pericial del Análisis Químico IQPF-Pesaje N.º 199/2019, producto que como se tiene conocimiento se utiliza para la elaboración de clorhidrato de cocaína, por lo que es seguro señalar que el mencionado vehículo fue instrumentalizado para la realización de actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas.

Fundamento. 5.3. Así mismo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje BLZ-615, fue instrumentalizado en la realización de actividades ilícitas como en el presente caso, pues se tiene que el mencionado vehículo fue utilizado por la persona de H. G. P., el mismo que conducía dicha camioneta y era el encargado de dar aviso o comunicar, de algún operativo o la presencia de efectivos policiales a lo largo de la ruta, al vehículo que transportaba la ilícita mercadería, es decir, servía de alerta temprana o liebre o campana, y su labor era la de verificar que a lo largo de la ruta, que recorrerían acompañando al vehículo que transportaba el insumo químico fiscalizado -acetona, no se estuviera realizando ningún operativo por parte de la policía, de ser así este vehículo que transportaba el insumo químico, se detendría o desviaría por otras rutas, evitando de esta manera que las autoridades incauten el

mencionado producto, el cual sirve para la elaboración de drogas ilícitas, lo cual se ha verificado con las boletas electrónicas de las cabinas de peaje de Corcona y Quijilla, por donde han transitado ambos vehículos, con unos pocos minutos de diferencia.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

Dentro, del PED que se llevó en contra de los bienes, se logró observar cuestiones importantes a resaltar:

La participación en representación de los requeridos en el presente proceso, lo ostenta un defensor público y un defensor particular, de los cuales se evidencia, que desde el día inicio del PED, en la etapa inicial, los letrados incumplieron su deber de garantizar los derechos de los requeridos, ya que no advirtieron con respecto a la incongruencia que existe en la actuación de un medio probatorio, precisamos, que al momento de la intervención a la persona H.G.P., se indicó que se encontraba custodiando los insumos químicos, cuando de los hechos se afirma que, éste llegó y se le intervino. Ello conlleva a una deficiente imputación de cargos y precisión de hechos. Por otro lado, tenemos, que el juez de oficio realiza un acto de averiguación, con respecto al proceso penal que se viene llevando a cabo contra los requeridos, ello transgrede el artículo 58 del RLPED, ello a consideración de que el juez sólo podrá realizar dicha actuación de forma excepcional en pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por la LPED y su reglamento, y, lo dispuesto supletoriamente por el artículo 194 del Código Procesal Civil. Asimismo, se advirtió, que existió una incongruencia lógica jurídica, en cuanto a la atribución de los hechos, ya que se indica dos fechas indistintamente de su participación de los dos vehículos, siendo entre un mes la diferencia de paso por carretera. Finalmente, la causal invocada f) de la LPED no se cumple en el presente caso, ya que dicho bien se encontraba dentro de una investigación en el fuero procesal penal.

De todo lo advertido, los letrados defensores, no cuestionaron de forma fáctica, jurídica ni probatoria en el presente caso, y lo gravísimo, es que ambos se allanaron a la demanda.

∞ Bajo esas observaciones del presente proceso se declara que se vulneró el principio de imparcialidad, principio dispositivo, principio de igualdad de armas, el derecho a la defensa técnica y el derecho a un juicio justo.

Ficha 2

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 2
Expediente: 00056-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	25/03/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	1/04/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	12/04/2022
	Sentencia	12/04/2022
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Transporte de Sustancias Químicas controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 296 concordante inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		

Que, de la revisión de los actuados se tiene que con fecha 21 de mayo del año 2019, siendo las 22:00 horas, en circunstancias que los efectivos policiales de la DIRANDRO PNP- DIVICQ, ejecutaban un operativo en la avenida F. J. J. N.º 363 de la Urbanización San Carlos , distrito y provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, en el cual intervinieron al camión de placa de rodaje W4H-739, marca VOLVO, modelo F716T, color rojo/celeste, serie de chasis N.º YV5L07FA8GA034044, conducido por H.J.T.Q. Posteriormente, el personal policial al realizar el registro físico manual al vehículo camión de placa de rodaje W4H-739, que se encontraba cargado de sacos de alimentos de primera necesidad (verduras, cebollas y zanahorias) y al retirar algunas de ellas se pudo apreciar debajo de estas, sacos de polietileno de color blanco/amarillo/azul, el cual a la apertura de uno de ellos se pudo apreciar debajo de estas, un bidón de plástico (galonera) de color azul, con tapa rosca de color negro al parecer IQPF (acido), y la cantidad por determinar, procediendo a realizar la prueba de campo preliminar de manera empírica, seleccionando un bidón de plástico de color azul con tata rosca de color negro, y al abrirla se sintió el olor característico al IQPF-Acido. Que siendo las 00:45 horas del día 22 de mayo del 2019, bajo la dirección del representante del Ministerio Público, personal policial, personal de la SUNAT-ADUANAS, el detenido H.J.T.Q. asesorado por el abogado de la Defensa Pública y ubicados en el Puesto de Control de Herrería, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se procedió a realizar el registro vehicular complementario del vehículo de placa de rodaje W4H-739, y al realizar el registro físico y manual se pudo apreciar al interior de la carrocería del vehículo intervenido, después de retirar los sacos de alimentos de primera necesidad (verduras, cebollas, zanahorias) sacos de polietileno de color blanco/amarillo/rojo/azul, que al apertura los sacos se encontraron bidones de plástico (galoneras medianas), de color azul, plomo y blanco, con los siguientes detalles: dieciséis bidones medianos de plástico de color azul, con tapa rosca de color negro, cinco bidones medianos de plástico de color azul con tapa rosca de color amarillo, dos bidones medianos de plástico de color azul con tapa rosca de color blanco, ochenta y nueve bidones medianos de plástico de color plomo, con tapa rosca de color negro, con rotulo “UN 2789ACETIC ACIDO GLACIAL”, un bidón mediano de plástico de color plomo con tapa rosca de color amarillo, con rotulo “UN2789ACETIC ACIDO GLACIAL”, tres bidones medianos de plástico de color

blanco con tapa rosca de color blanco, con rotulo “UN 2789 ACETIC ACIDO GLACIAL”, y un bidón mediano de plástico de color blanco con tapa rosca de color negro, con rotulo “UNACETIC ACIDO GLACIAL”, haciendo un total de ciento dieciocho bidones conteniendo sustancia liquida las cuales fueron signadas como muestras desde la M-01 al M-118. Por lo que se procedió con la diligencia de prueba de campo de manera aleatoria en los bidones plástico denominados (M-1, M-20, M-95 y M-110) conteniendo cada uno una sustancia liquida, al parecer IQPF siendo que al extraer una mínima cantidad de sustancia Liquida sometidos al EQUIPO TECNOLGICO FIRST DEFENDER arrojando como resultado POSITIVO para IQPF ácido sulfúrico, así mismo se realizó el pesaje de los ciento dieciocho bidones de plástico medianos, en la balanza electrónica marca SORES, con número de serie 1102420, de capacidad de quinientos kilogramos de propiedad de la SUNAT, los cuales dieron como resultado bruto siete mil doscientos veintiséis kilo aproximados. Que, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de IQPF N.º 11/19, de fecha 23 de mayo del 2019, que concluye que las muestras comisadas al imputado Héctor Julio Tejeda Quincho, señaladas como muestras M-1 al M-119 conteniendo cada envase sustancia liquida denso, blanquecino al análisis químico concluyó que corresponde al insumo químico controlado de ácido sulfúrico con un peso neto de siete mil noventa y uno kilogramos. en merito a lo antes señalado se emite la Disposición N.º01, de fecha 22 de mayo del 2019, en el cual se dispone apertura investigación preliminar en sede policial contra Héctor Julio Tejeda Quincho, Epifanio Juan Santos Carpio y Oliver Juan santos Camargo, y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito Contra La Salud Publica en la modalidad de Desvío de Insumos Químicos Controlados, tipificado en el artículo 296º tercer párrafo, concordante con el artículo 297º inciso 6 del Código Penal por el plazo de quince días contados desde la detención de Héctor Julio Tejeda Quincho, investigación que se encontrara a cargo dela DEPINCRI-CHANCHAMAYO, así mismo con el requerimiento Acusatorio de fecha 17 de Julio del año 2020, en la cual se formula requerimiento acusatorio en la investigación formalizada contra los imputados Héctor Julio Tejeda Quincho, Epifanio Juan Santos Carpio y Oliver Juan santos Camargo, por la presunta comisión del delito Contra La Salud Publica en la modalidad de Transporté De Sustancias Químicas Controladas (ácido sulfúrico) para ser destinado a la elaboración ilegal de drogas toxicas en maceración o en

cualquiera de sus etapas de procesamiento, en su forma agravada(pluralidad de agentes) en agravio del Estado Peruano, tipificado en el artículo 296 tercer párrafo, concordante con numeral 6 del artículo 297° del Código Penal.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

La causal típica que se configuraría para el representante del Ministerio Público se adecúa, en los literales, a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal de extinción de dominio por instrumento]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 15 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento 5.2. Se tiene entonces que el vehículo de placa de rodaje W4H-739, fue instrumentalizado en la realización de actividades ilícitas, pues al ser intervenido el mencionado vehículo, se hallaron debidamente acondicionados entre sacos de productos de primera necesidad (verduras, cebollas y zanahorias), y debidamente acondicionados (camuflados), ciento dieciocho bidones de plástico los mismos que contenían siete mil noventa y u kilos (peso neto), de Insumos Químicos Fiscalizados-Ácido Sulfúrico, según se desprende del Acta de Intervención Policial Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Vehicular Preliminar del vehículo de placa de rodaje N.º W4H-739, prueba de Campo y Lacrado Provisional - Incautación y Lacrado de Documentos de Interés Policial y Traslado y el Acta de Registro Vehicular Complementario del vehículo de placa de rodaje N.º W-4H-739,

Conteo de Bidones - Prueba de Campo, Comiso y Lacrado Provisional, que este producto al ser analizado por los peritos correspondientes dio como resultado que las muestras analizadas eran IQPF-Ácido Sulfúrico, con un peso de siete mil noventa y un kilos (peso neto), Resultado Preliminar de Análisis Químico de IQPF N.º 11/19, que concluye que de las muestras analizadas en el presente caso del M-01 al M-118 corresponde a INSUMO QUÍMICO FISCALIZADO - ÁCIDO SULFÚRICO, con una densidad de 1.81 g/ml, que corresponde a una concentración de 89.2% de pureza, se devuelven al personal de la unidad encargada un peso de SIETE MIL NOVENTA Y UNO KILOGRAMOS (7,091 KG.), lo cual es corroborado también con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de IQPF - PESAJE N.R 61/19, producto que como se tiene conocimiento se utiliza para la elaboración de alcaloide de cocaína, por lo que es seguro señalar que el mencionado vehículo fue instrumentalizado para la realización de actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI

Observaciones del investigador

Dentro del PED que se llevó en contra el bien, se logró observar cuestiones importantes a resaltar:

La participación en representación del requerido en el presente proceso, lo ostenta un defensor público, de los cuales se evidencia, que una vez de ofrecido los medios probatorios por el fiscal, el juez al correr traslado a las partes procesales, en donde, el que ejerce y garantiza los derechos del requerido, solicitó que se pueda hacer llegar los documentos para hacer efectivo la defensa de su patrocinado. Ello evidencia que el defensor público, desconocía de los medios probatorios que se encontraban siendo oralizados para su admisión, y posteriormente su valoración, ello es una manifiesta vulneración al derecho de defensa, ya que la defensa pública, debió solicitar un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa de su

patrocinado si recién está tomando conocimiento de los hechos, y ello a razón de que no se declare nulo el proceso, tal como se desprende del artículo 41 de la LPED.

Por otro lado, las partes procesales no advirtieron, con respecto al momento procesal, donde se debe indicar la pertinencia, conducencia y licitud de los medios probatorios, ya que como se observa de la audiencia inicial, el fiscal no oralizó los medios probatorios tal como exige el artículo 38 de la LPED, esto es, indicando su conducencia, pertinencia y utilidad, asimismo el juez no guio bien la sub etapa, por otro lado, al momento de la sub etapa de actuación de medios probatorios, el fiscal oralizó confundiendo los criterios limitativos a la libertad probatoria, esto es conducencia por licitud, en la acta de audiencia de medios probatorios se indica “la prueba es conducente porque ha sido obtenido de forma legal”, ello transgrede al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que la conducencia no implica la obtención legal, sino, que se evalúa, si la norma permite que dicho medio probatorio ingrese como una prueba documental, pericial o personal, es decir es un constructo meramente comparativo legal, [ver si es el procedimiento adecuado, o si la norma lo prohíbe por cómo se está pretendiendo introducir al plenario]. Asimismo, tenemos en cuanto a la pertinencia, donde aludo a un argumento vago, señalando, es pertinente porque “guarda relación con los hechos”, esto denota una vaguedad jurídica argumentativa, ya que lo mínimo que el fiscal debe señalar es, que la prueba es pertinente porque va a probar x supuesto de hecho.

Finalmente, la causal invocada f) de la LPED no se cumple en el presente caso, ya que dicho bien se encontraba dentro de una investigación en el fuero procesal penal.

De todo lo advertido, la defensa pública, no cuestionó de forma fáctica, jurídica, ni probatoria en el presente caso.

∞ Bajo esas observaciones del presente proceso se declara que se vulneró el derecho a la prueba, principio de preclusión procesal, principio de concentración procesal, principio de congruencia procesal, principio de igualdad de armas, el derecho a la defensa técnica, y el derecho a un juicio justo.

Ficha 3

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 3
Expediente: 00060-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	29/03/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	6/04/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	22/04/2022
	Sentencia	22/04/2022
Hecho ilícito vinculado		
La causal típica que se configuraría para el representante del Ministerio Público se adecúa, en los literales, a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal de extinción de dominio por instrumento]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		

Fundamento 5.1. “Que de los actuados se desprende que el día 24 de septiembre del año 2018, y por información de la Oficina de Inteligencia de la DIVMCTID “LOS SINCHIS” de Mazamari, se tomó conocimiento que una camioneta de color guinda, de una sola cabina con tolva de madera, procedente del VRAEM iba a pasar por el distrito de Mazamari transportando de manera subrepticia entre la carrocería condicionamiento (caleta) alcaloide de cocaína, motivo por el cual se organizó una patrulla, quienes se trasladaron por inmediaciones de la carretera marginal ramo Mazamari-Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, cruce con el distrito de Teoría, a la altura del reductor de velocidades, a fin de realizar una operación policial de interdicción de TID, para ubicar e intervenir a dicho vehículo, por lo que siendo las 13:30 horas aproximadamente del mencionado día, y en circunstancias que personal policial perteneciente a la DIVMCTID Los Sinchis de Mazamari, se encontraban ubicados a inmediaciones de la carretera marginal tramo Mazamari-Pangoa, distrito de Satipo, departamento de Junín, cruce con el distrito de Teoría a la altura del reductor de velocidades, en las coordenadas geograficas S11°20'43.05" – W74°31'25.48", se divisó aproximándose un vehículo de color guinda, de placade rodaje C8O-818, marca TOYOTA, de una sola cabina con tolva de madera, la misma que presentaba las características brindadas por inteligencia, motivo por el cual se procedió a intervenir dicho vehículo, donde en su interior se encontraba una sola persona, identificados como E. A. B. J. , con DNI 41942824 quien presentaba signos de nerviosismo, indicando en todo momento que no estaba llevando nada, y que se dirigía al distrito de Mazamari, por lo que al realizar el registro correspondiente al mencionado vehículo, se pudo ubicar que en la parte del respaldar de la carrocería, había un entablado doble, el cual con ayuda de un desarmador y un martillo se procedió a destapar una tabla frontal, el cual se encontraba asegurado con clavos de madera, lográndose ubicar en su interior paquetes, y que al realizarse una pequeña incisión en uno de los paquetes tipo ladrillo se extrajo una mínima cantidad de una sustancia sólida, el cual al ser sometida al reactivo químico COBALT THIOCINATE REAGENT#4 , se obtuvo como resultado una coloración azul turquesa, indicativo POSITIVO para alcaloide cocaína, procediéndose a la detención de la persona de E. A. B. J, y al lacrado provisional y ante tales hechos se procedió a comunicar al representante del Ministerio Publico quien dispuso el traslado de la persona detenida, el vehículo incautado a las instalaciones de la

DIVMCTID "Los Sinchis" de Mazamari, a fin de proseguir con las diligencias urgentes y necesarias. Consecuentemente, siendo las 13:20 horas del día 25 de septiembre del año 2018, y estando en las instalaciones del Departamento de Investigaciones de la DIVOEAD "Los Sinchis" de Mazamari, se procedió a realizar el deslacrado del vehículo camioneta de placa de rodaje C8O-818, registro complementario, ubicación de acondicionamientos, extracción de paquetes, conteo, con ayuda de dos llaves, metálicas N.º 12, se extrajo un tablón de madera el cual servía de tapa del acondicionamiento "caleta", logrando extraer de su interior cuarenta y ocho paquetes tipo ladrillo precintados con cinta adhesiva de color verde, introduciendo cada uno de los ladrillos en bolsas transparentes, signándolos como muestras M1 al M48, de la misma forma se extrajo dos botellas de plástico transparente con tapa de color oscura, signándolos como M49 al M50, haciendo un total de cincuenta muestras, las mismas que al realizar la prueba de campo con una pequeña incisión en cada una de las muestras con un hisopo untado en el reactivo químico COBALT THYOCINATE REAGENT #4, se obtuvo como resultado de cada una de las muestra una coloración azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de cincuenta kilos con cuatrocientos gramos (50.400 Kg.), las mismas que fueron lacrada a fin de ser remitidos a la OFICRI-PNP, quien mediante el Resultado de Análisis químico (drogas) N.º 1902-2018 del 01 de octubre del 2018 concluyeron que las muestras incriminadas corresponden a PASTA BASICA DE COCAINA, que en la muestra 01 el peso neto es de 47.810Kgr., y en la muestra 02 el peso neto era de 1.130 Kg., de las cuales se tiene el peso neto total de 48.940 Kg. En mérito a los antes señalado se emite la Disposición N.º 01 de fecha 27 de setiembre del 2018. En la cual se dispone promover la investigación preliminar en sede policial –DIVMCTID "LOSSINCHIS" MAZAMARI en contra de ALDO ELVIS BERROSPI JURADO y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito Contra la Salud – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas mediante actos de tráfico, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296º, en concordancia con el primer párrafo del artículo 297º numeral 7 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; así mismo por

Disposición N.º 02 de fecha 08 de octubre del año 2018 se dispone: Primero FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra E. A. B. J, por la presunta comisión del delito Contra la Salud – Tráfico ilícito de Drogas, en la modalidad Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas Mediante Actos de Trafico, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296º, concordante con su agravante prevista en el artículo 297º inciso 7) del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, por ultimo con el Requerimiento de Acusación Fiscal de fecha 14 de febrero del 2019, en la cual se formula requerimiento de acusación contra E. A. B. J, por la presunta comisión del delito Contra la Salud – Trafico Ilicitudes Drogas, en la modalidad Promoción, Favorecimiento o facilitación al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas mediante actos de tráfico, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296º, con la agravante contenida en el artículo 297º inciso 7) del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

La causal típica que se configuraría para el representante del Ministerio Público se adecúa, en los literales, a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal de extinción de dominio por instrumento]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 9 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento. 9.2. Se tiene entonces que el vehículo de placa de rodaje C8O-818, fue instrumentalizado en la realización de actividades ilícitas, pues al ser intervenido el mencionado vehículo, se hallaron debidamente acondicionados en la estructura del mencionado, en un doble entablado en el respaldar de la carrocería, cuarenta y ocho paquetes tipo ladrillo y dos botellas de plástico con tapa oscura, sustancia que al ser sometida al reactivo correspondiente dio como resultado Pasta Básica de Cocaína con un peso de cincuenta kilos con cuatrocientos gramos, según se desprende del Acta de Intervención del Vehículo de Placa de Rodaje C8O-818, Identificación de Persona, Registro de Vehículo, Ubicación de Acondicionamientos, Prueba de Campo, Detención de Persona, lacrado Provisional, comunicación al RMP y Traslado, así como también se corrobora con el Acta de Intervención Policial, el Acta de Des lacrado de Vehículo Camioneta de Placa de Rodaje C8O-818, Registro Complementario, Ubicación de Acondicionamiento, Extracción de Paquetes, Conteo, Prueba de Campo, Orientación y Descarte, Comiso, Pesaje, Lacrado e Incautación del Vehículo de Placa de Rodaje C8O-818, según se tiene del Resultado Preliminar de Análisis Químico (drogas) N.º 10902/2018, de fecha 01 de octubre del año 2018, el cual señala que las muestras analizadas corresponden a Pasta Básica de Cocaína, y Pasta Básica de Cocaína en Solución, por lo que es seguro señalar que el mencionado vehículo fue instrumentalizado para la realización de actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

Se tiene que en el presente proceso, se encuentra presente una abogada de oficio, quien ostentó la representación de dos requeridos [D.D.J.B & E.B.C.], pues al

momento de la audiencia inicial, cuando el fiscal, presenta sus medios probatorios, la defensa técnica no observa ningún medio probatorio, por más que se trata de pruebas trasladadas que se encuentran derivados de la carpeta de tráfico ilícito de drogas, vulnerando así el artículo 59 del RPED, asimismo, la defensa no advirtió algún tema de formalidad o de materialidad de su contenido, no ofreció prueba alguna, ya en la actuación de medios probatorios, en igual sentido, no refutó o explicó algo con respecto a la defensa, y en los alegatos de clausura, indicó al magistrado que se garantice sus derechos de sus patrocinados, ello flagrantemente hace percibir la vulneración al artículo 15 de la RPED, ya que el titular de velar por el respeto de las garantías y derechos del requerido es la defensa, en este caso la defensa formal.

Ficha 4

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 4
Expediente: 00072-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	31/03/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	12/04/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	28/04/2022
	Sentencia	28/04/2022
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		

Fundamento 5.1. “Que El día 26 de junio de 2020, personal policial perteneciente al Área Antidrogas de Huancayo en circunstancias que se encontraban realizando operativo en la carretera Sapallanga – Pucara, a la altura de Tres Esquinas, tal es así que siendo las 10:57 horas, visualizaron un vehículo, donde el conductor al percatarse del operativo policial, realizo una maniobra evasiva dirigiéndose a la orilla del Rio Chanchas del distrito de Pucara, circunstancias que personal policial se dirigió tras el vehículo, en dicho lugar intervienen al vehículo de placa de rodaje D7J- 788, el mismo que era conducido por la persona de S.G.G.C, quien se encontraba acompañado de su conviviente R.P.M.C., y sus dos menores hijas, quienes se encontraban en posesión y uso del vehículo camioneta, al realizar el registro vehicular debajo del asiento posterior, ubicaron una estructura acondicionada, compartimiento metálico pre fabricado (caleta), con acceso consistente en una tapa metálica rectangular de 19x21 cm., el cual se encontraba sujetado por tres tornillos. Según el registro complementario en el vehículo de placa de rodaje D7J-788, encontrando en la cabina, específicamente en uno de los compartimentos de la puerta del conductor, un teléfono celular de color negro, marca GOL, sin chip, por debajo del asiento posterior un compartimiento prefabricado (caleta), la misma que no forma parte de la estructura original del vehículo, verificando una tapa metálica asegurada con tres tornillos de aproximadamente 19x21 cm., con ayuda de un desarmador estrella procedieron a retirar los tornillos y extraer la tapa metálica, observándose sub compartimiento pre fabricado denominado (caleta), al verificar al interior del mismo se encontraba vacío; instantes en que el perito farmacéutico quien labora en la oficina de la OFICRI PNP procedió a realizar el examen químico respectivo, obteniendo como resultado positivo para adherencias no ponderables de alcaloide de cocaína, al interior del compartimiento, procediendo a su respectivo lacrado. Según el Informe Pericial de Adherencias de Drogas N.º 062-2020, en la que CONCLUYE: el examen realizado al vehículo camioneta de placa de rodaje D7J-788, dio POSITIVO para adherencias de alcaloide de cocaína, en el compartimiento acondicionado (caleta), ubicado en la parte inferior del asiento posterior del vehículo. Igualmente, según el Informe Pericial de Ingeniería Forense Físico N.º 666-20 concluye que el examen realizado al vehículo marca TOYOTA, modelo HILUX 4X4 C/D 3.0STD DSL, color gris oscuro metálico, con placa de rodaje D7J-788, concluye: presenta un espacio que

acondicionado, NO PROPIAS DEL VEHICULO (caleta) con la ubicación y características físicas descritas en el examen.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal]

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 17 pruebas, entre ellos pruebas personales, documentales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor de los requeridos se tiene que ofreció 18 medios probatorios, entre documentales, personales, de los cuales se admitieron según consta en el acta de audiencia inicial, tres medios probatorios.

Ratio decidendi

Fundamento 5.3. En consecuencia, estando a la normativa vigente que regula el proceso de extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes que son instrumentalizados o sean objeto o ganancia de la realización de actividades ilícitas, y que en el presente caso se tiene que el bien materia de extinción de dominio, fue instrumentalizado en la comisión de actividades ilícitas, es decir de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, siendo que en el vehículo mencionado, se halló debidamente acondicionado en la estructura del vehículo debajo del asiento posterior, un compartimiento metálico con tapa metálica de 19x21cm, asegurado con tres tornillos, el cual al ser registrado contenía adherencias de alcaloide de cocaína, es decir que este vehículo se utilizó para la realización de actos ilícitos o actividades contrarias al ordenamiento jurídico, y que como se tiene de autos con respecto al mencionado vehículo materia de la presente demanda de extinción de dominio, no se ha tomado una decisión definitiva en el mencionado proceso penal, con lo que también se acredita el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373, y estando a que como se señala en la doctrina el proceso de extinción de

dominio, constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y las actividades ilícitas que se realicen con la utilización de bienes a los que se instrumentalizan o utilizan para la consecución de fines ilícitos, por lo que este Despacho es de la opinión que es necesario declarar a lugar la demanda interpuesta por la Representante del Ministerio Público y transferir el bien en cuestión a favor del Estado.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

Dentro del PED que se llevó en contra el bien, se logró observar cuestiones importantes a resaltar:

La participación en representación de los requeridos S.G.G.C., y R.P.M.C., en el presente proceso, lo ostenta un letrado de defensa particular, de los cuales se evidencia, que una vez de ofrecido los medios probatorios por el fiscal, el abogado objeto con respecto a tres medios probatorios, vulnerando así, el derecho de defensa técnica, ya que lo que debió solicitar es la exclusión de los elementos de prueba, asimismo, se evidencia que la contradicción se encuentra vinculada a una prueba pericial, lo que implica que se pueda solicitar al magistrado un tercer informe pericial a efectos de quebrantar el debido proceso.

Por otro lado, se evidencia que recién al momento de la actuación de medios probatorios se oralizó la pertinencia y conducencia de las pruebas admitidas, siendo ello una inobservancia al segundo párrafo, del artículo 38 del RPED. Por otro lado, con respecto a la defensa particular de los requeridos, este al ofrecer los medios probatorios buscó acreditar la conducta y actividades del requeridos, así como el grado académico que ostenta, dejando en esta de indefensión a su patrocinado, ya que olvidó que las imputación de cargos va referido a la causal de instrumento de un bien lícito, más no a su procedencia lícita o ilícita, tal acontecimiento quebranto el derecho defensa, no inobservó las pruebas y solicitó su exclusión por no ser ajustadas a derecho, sino convalido dicha vulneración al debido proceso. Además,

no inobservó la acción de extinción de dominio que fue postulada en la demanda, ya que no existía forma de instrumentalización de bien ilícita, ya que no existía adherencias de alcaloide de cocaína tal como señala la pericia, sino que por la existencia de caletas se infiere que estos fueron utilizados para su transporte.

Ficha 5

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 5
Expediente: 00036-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	19/04/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	28/04/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	11/05/2022
	Sentencia	11/05/2022
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 7 del artículo primer párrafo del artículo 297 del Código Penal		
Aspecto fáctico [Hechos]		
Fundamento 5.1. Que con fecha 28 de marzo del 2018, por información de fuente humana la Oficina de Inteligencia de la DIVCTID-LOS SINCHIS DE MAZAMARI, se tomó conocimiento que en horas de la tarde del día señalado una camioneta Pick Up, de color blanco, de placa de rodaje B1L- 19, se desplazaría desde la localidad de El Porvenir o Boca Anapati hacia la localidad de Pangoa (pasando por las localidades de Santa Cruz, Mazonquiari, Cubantia-Pangoa),		

transportando en forma acondicionada alcaloide de cocaína, motivo por el cual organizaron una patrulla de combate integrada, trasladándose sobre las inmediaciones de la Comunidad Nativa de Cubantia-Pangoa, a fin de realizar la operación policial de interdicción al TID, ubicación e intervención del vehículo en mención. Siendo las 16:40 horas aproximadamente, del día 28 de marzo del año 2018, en circunstancias en que la patrulla se desplazaba por la carretera que une las localidades de Cubantia y Zazonquiari (altura del lugar conocido como Cumbre Pinal), jurisdicción de la Comunidad Nativa Cubantia, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, se divisó el desplazamiento del vehículo de placa de rodaje B1L-819 (vehículo que presentaba las características que por información de inteligencia estaría transportando de forma acondicionada, alcaloide de cocaína), procediendo a intervenir dicho vehículo, en el interior de este se encontró a una persona quien se identificó como V.B.F., quien conducía mostrando en todo momento signos de nerviosismo, indicando que venía desde la localidad de El Porvenir, con destino a la localidad de Pichanaqui, comunicando de la intervención al representante del Ministerio Público – Fiscalía Provincial Especializada de Tráfico ilícito de Drogas, quien dispuso el traslado del intervenido y el vehículo a las instalaciones de la DIVCTID Los Sinchis-Mazamari. Constituidos en las instalaciones de la DIVCTID Los Sinchis-Mazamari, con participación de los efectivos policiales intervinientes y del intervenido, se procedió a realizar la verificación y registro preliminar del vehículo de placa de rodaje B1L-819, momentos en que el intervenido manifestó que quería colaborar, indicando que la droga se encontraba en el tablero del vehículo, siendo así que el personal interviniente procedió a registrar el tablero y sacar la máscara a la altura del auto radio, donde se observó paquetes rectangulares tipo ladrillo, debidamente precintados con cinta de embalaje beige, se procedió a realizar un pequeño corte a uno de los paquetes de forma aleatoria y se extrajo una mínima cantidad, de sustancia sólida que al ser sometida a la prueba de campo, mediante el reactivo THYOCINATE DE COBALTO, se obtuvo como resultado una coloración azul turquesa, positivo para alcaloide de cocaína, procediendo a la detención de V.B.F., y al lacrado preliminar de la caleta e inmovilización del vehículo. Al arribo del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Especializada de Tráfico ilícito de Drogas, del personal policial, del detenido y de su Abogada Defensora Publica, se realizó la

diligencia de registro complementario del vehículo de placa de rodaje B1L-819, donde se encontró en el tablero de comando un total de treinta y cinco paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo; continuando con el registro se extrajo del piso del asiento posterior un total de cuarenta paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo, prosiguiendo con el registro de las dos puertas delanteras del vehículo se extrajo diez paquete de forma rectangular, tipo ladrillo, y en las llantas de repuesto del piso del asiento posterior se procedió a extraer un total de veintitrés paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo, haciendo un total de ciento ocho paquetes los mismos que fueron signados como M-1 al M-108, de los cuales se procedió a realizar una pequeña incisión en todas las muestras; teniendo como Resultado Preliminar de Análisis Químico N.º 3554-2018, el cual concluye que las muestras tomadas corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso neto de 112.217 Kg. (ciento doce kilos con doscientos diecisiete gramos)”.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 14 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento 6.3. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de pruebas plurales y concurrentes respecto al carácter ilícito de las actividades de tráfico de drogas realizadas, por el requerido con la utilización o instrumentalización del vehículo de su propiedad, de placa de rodaje B1L-819, es de concluirse que el mencionado vehículo, se encuentra vinculado directamente al delito de tráfico Ilícito

de Drogas, actividad que se ve reflejada con la intervención en flagrancia efectuada el día veintiocho de marzo del año 2018, en donde se tiene que personar policial, al intervenir el vehículo de placa de rodaje B1L-819, en circunstancias en que se trasladaba por inmediaciones de la carretera que une las localidades de Cubantia y Mazoronquiari, del distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, descubrieron que este vehículo había sido acondicionado ex profesamente para el traslado de sustancias ilícitas, como Pasta Básica de Cocaína, pues en estos acondicionamientos hallaron ciento ocho paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje de color beige, los cuales contenían ciento doce kilos con doscientos diecisiete gramos de Pasta Básica de Cocaína, tal como se desprende de las actas de intervención y del Resultado preliminar de análisis químico (drogas), actuados en el presente juicio, siendo que; además del caudal probatorio actuado en el presente proceso, existe prueba suficiente y pertinente que demuestra en grado de certeza, que el vehículo incautado de placa de rodaje B1L-819; constituye “instrumento de la comisión del delito” y tenía una “destinación ilícita”; pues como se ha evidenciado en este vehículo fueron debidamente acondicionados (camuflados) en construcciones realizadas en el vehículo, las mismas que no corresponden a la estructura original del mismo, ciento ocho paquetes tipo ladrillo, con un peso de ciento doce kilos doscientos diecisiete gramos de Pasta Básica de Cocaína, las cuales eran transportadas de esta manera con la finalidad de no ser descubiertas por las autoridades y así poder llegar hasta su destino final, en donde debían de ser comercializadas, favoreciendo de esta manera al tráfico ilícito de drogas, en consecuencia estando íntimamente vinculado con la actividad ilícita, queda de esta forma acreditada su utilización y destinación ilícita. Dándose por cumplido el presupuesto de procedencia del proceso de Extinción de Dominio contemplado en el artículo 7.1.- inciso a) del D. Leg. 1373, a) cuando se trata de bienes que constituyan instrumento de la comisión de actividades ilícitas.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

En el presente proceso de extinción de dominio, se tiene que el requerido es V.B.F., por ser titular del vehículo sobre el cual recae la demanda de extinción de dominio, para respetar sus derechos y garantías procesales, se puso a una defensa pública [abogado de oficio], de las conductas de las partes procesales se advierte que, la defensa del requerido no cuestionó, observó ningún medio probatorio ofrecido por el fiscal, asimismo no ofreció ninguno a favor de su patrocinado, además en la audiencia de actuación de medios probatorios tampoco objeto o realizó alguna refutación, o impedimento de actuación de algún elemento de prueba, más al contrario indicó en sus alegatos de clausura que “no se probó el origen ilícito del bien y que se resuelve conforme a derecho”, dicha oralización no hace ver el desconocimiento sobre el PED en la presente causa, y esto a consideración de que lo mencionado es para los supuestos donde el bien haya sido originado de fuente ilícita, sin embargo, en la presente causa, se encuentra discutiendo con respecto a la instrumentalización del bien, es decir, se trata de un bien lícito [fuente lícita] empero, por dar un mal uso a dicho derecho dotándole de ilegalidad el Estado recurre mediante una demanda para extinguirlo.

Ficha 6

Generales		
Ficha de análisis documental	N.º 6	
Expediente: 00065-2020-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	20/04/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	29/04/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	12/05/2022
	Sentencia	12/05/2022
Hecho ilícito vinculado		

Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 7 del artículo primer párrafo del artículo 297 del Código Penal

Aspecto fáctico [Hechos]

Fundamento 5.1. Que, con fecha 04 de junio del año 2018, el personal policial de la DIVOEAD LOS SINCHIS Mazamari, tomo conocimiento por información de inteligencia, que en horas de la noche del día mencionado, una camioneta HILUX 4X4, de color rojo marca TOYOTA, con placa de rodaje C6K- 841, y carrocería de madera de color guinda, se desplazaba desde las inmediaciones de la localidad de Santa Teresa, distrito de Llochegua, Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, con destino al distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, utilizando como ruta la CC.NN. de Alto Anapati-distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, transportando alcaloide de cocaína, por consiguiente organizaron una patrulla integrada por trece suboficiales pertenecientes a la DIVOEAD LOS SINCHIS-Mazamari, trasladándose a bordo de dos vehículos, con dirección a la CC.NN. Alto Anapati, a fin de realizar una operación policial de interdicción al TID, a fin de ubicar e intervenir al vehículo con las características señaladas en el presente párrafo. Siendo así a horas 23:25 aproximadamente del día 04 de junio del 2018, el personal policial de la DIVOEAD LOS SINCHIS-Mazamari, al momento que se desplazaba por la jurisdicción del CC.NN. Alto Anapati, distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, divisó y ubicó una camioneta HILUX 4X4, de color rojo, con carrocería de madera de color guinda, marca Toyota, con placa de rodaje C6K-841 (con características similares a la información brindada por inteligencia), que se encontraba estacionado al lado de la carretera, observando que en el asiento posterior se encontraba una persona durmiendo, procediendo a tocar la puerta y despertar a dicha persona, quien se identificó como J.H.P., conductor del vehículo mencionado en el presente párrafo, persona que en todo momento mostraba nerviosismo, ante lo cual, uno de los efectivos policiales intervinientes le preguntó si transportaba algún producto ilícito, mencionado que sí, transportaba droga, mas no indicando en que parte del vehículo, a lo mencionado los efectivos policiales

intervinientes procedieron a realizar el registro vehicular, sacando la llanta de repuesto, donde al bajar el aire y abrir un lado de la llanta, observaron que esta contenía botellas de plástico medianas, con un contenido de sustancia compacta de color pardusca, al parecer alcaloide de cocaína, ante ello se procedió a extraer una mínima cantidad de la sustancia, el cual al someterla al reactivo químico thiocinate de cobalto, se tuvo resultado una coloración azul turquesa – positivo para alcaloide de cocaína, procediendo a lacrar, ante este hecho se dio cuenta al representante del Ministerio Público, quien dispuso el traslado del vehículo intervenido y a la persona intervenida, a las instalaciones de la DIVMCTID LOS SINCHIS de Mazamari. Constituidos en las instalaciones de la DIVMCTID LOS SINCHIS Mazamari, con fecha 05 de junio del 2018, y estando presente el personal interviniente de la PNP, el Representante del Ministerio Público, el detenido JOSE RUBEN HUANCAHUARE PILLACA y su abogada, se procedió a realizar el des lacrado del vehículo de placa de rodaje C6K-841, y extraer el tanque de combustible del vehículo, al realizar el registro y verificación se ubicó y extrajo botellas de plástico de una capacidad de 660 mililitros, con tapa de color azul, conteniendo una sustancia sólida de color pardusca, del cual emanaba un olor característico a alcaloide de cocaína, extrayendo un total de cuarenta y siete (47) botellas las mismas que son signadas como muestras M-01 al M-47, continuando con el registro de la llanta de repuesto se extrajo botellas de plástico de una capacidad de 660 mililitros, con tapa de color azul, conteniendo una sustancia sólida, color parduzca del cual emanaba un olor característico a alcaloide de cocaína, extrayéndose un total de 10 botellas, las mismas que son signadas como muestra M-48 al M-57, y diez paquetes de tipo ladrillo precintados con cinta adhesiva de color amarillo, las mismas que son signadas como muestras M-58 al M-67 y un paquete de forma ovoide, embaladas con cinta adhesiva de color transparente signada como muestra M-68. Por otro lado, al realizar el registro de la cabina del vehículo de placa de rodaje C6K-841, por la puerta lateral izquierda que da al conductor del vehículo, se ubicó en la parte interna, tres paquetes de forma ovoide, embalados con cinta adhesiva de color transparente signadas como muestras M-69 al M-71, ante ello se procedió a realizar la prueba de orientación y descarte mediante el reactivo químico Thiocinate de Cobalto N.º 04, las muestras M01-M67 se obtuvo como resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de 52,400 kg., y de las muestras signadas M-68 a M-71, se

obtuvo como resultado un peso bruto total de 4,000 kg., procediendo de esta manera a la incautación de las muestras y del vehículo. Continuando con las diligencias se procedió a realizar el registro vehicular del vehículo de placa de rodaje B1A-928, bajo la dirección del representante del Ministerio Público, personal interviniente, los intervenidos y el abogado de la defensa pública, encontrándose en el interior un teléfono celular marca LG con dos chip, un accesorio tipo rosca al parecer seguro de tanque de combustible con características que corresponde al vehículo registrado, sin embargo es similar o igual al seguro del tanque del vehículo de palca de rodaje A1D-937. Continuando con las diligencias, se procedió al registro personal de la persona de J.R.H.P., a quien se le encontró en el interior una billetera de color negro con inscripciones RIPCARL, dinero en efectivo de diferentes denominaciones ascendente a la suma de S/2 940.00 (dos mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló 16 medios probatorios y se admitió 12 medios de prueba [audiencia inicial], entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna, en consecuencia, no actuó ninguno.

Ratio decidendi

Fundamento 5.3. En consecuencia, estando a la normativa vigente que regula el proceso de extinción de dominio sobre aquellos bienes que son instrumentalizados o sean objeto o ganancia de la realización de actividades ilícitas, y que en el presente caso se tiene que, los bienes materia de extinción de dominio, fueron instrumentalizados en la comisión de actividades ilícitas, es decir de la comisión del

delito de tráfico ilícito de drogas, siendo que en el vehículo se hallaron debidamente acondicionados cincuenta y dos kilos con cuatrocientos gramos de Pasta básica de Cocaína, los cuales eran destinados a la comercialización, por lo que se considera que el mencionado bien era utilizado o instrumentalizado para la realización de actos ilícitos o actividades contrarias al ordenamiento jurídico, como lo es el tráfico ilícito de drogas, así mismo se tiene que el dinero en la suma de dos mil novecientos soles hallados al requerido HUANCAHUARE PILLACA, es considerado como ganancia de la realización de las actividades ilícitas de transporte de sustancias ilegales, como lo es la Pasta básica de Cocaína, y que como se tiene de autos con respecto a los bienes materia de la presente demanda de extinción de dominio, no se ha tomado una decisión definitiva en el mencionado proceso penal, con lo que también se acredita el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373, y estando a que como se señala en la doctrina el proceso de extinción de dominio, constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y las actividades ilícitas que se realicen con la utilización de bienes a los que se instrumentalizan o utilizan para la consecución de fines ilícitos, o que sean efecto o ganancia de estas actividades ilícitas, por lo que este Despacho es de la opinión que es necesario declarar a lugar la demanda interpuesta por la Representante del Ministerio Público y transferir los bienes – vehículo y dinero - en cuestión a favor del Estado.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recae sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

En el presente PED, la demanda es incoada contra J.R.H.P., ya que ostenta la condición de requerido, por ser el titular registral del bien, siendo éste representado por la defensa pública para garantizar y velar por sus derechos tal como prevé las normas constitucionales, siendo ello así, se advierte, que, en cuanto al ofrecimiento de prueba por parte del fiscal, la defensa no objeto, ni observó algún medio probatorio, ya en la audiencia de actuación de medios probatorios tampoco indicó alguna observación con respecto a la oralización de las pruebas ofrecidas por el fiscal, conllevando así un estado de indefensión de forma palmaria. Ya al momento

de oralizar los alegatos de clausura, el abogado del requerido no menciona nada al respecto, sin embargo, se evidenció la existencia de la participación del mismo requerido donde indicó, “no tengo abogado”, “no puedo defenderme”, ello advierte el estado de indefensión al cual ha sido sometido el requerido durante todo el procedimiento de esta causa, ya que la sola expresión manifiesta su estado de indefensión. El magistrado al escuchar tal afirmación no indicó nada al respecto y cito audiencia para dictar la resolución que corresponda.

Ficha 7

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 7
Expediente: 00049-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	13/04/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	26/04/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	19/05/2022
	Sentencia	19/05/2022
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 7 del artículo primer párrafo del artículo 297 del Código Penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		
Fundamento 5.1. Que, con fecha 02 de octubre del 2020, personal policial de la DIVMCTID LOS SINCHIS-Mazamari, tomo conocimiento por información por parte de la OFINTE de la DIVMCTID (fuente humana), que en un vehículo con las siguientes características, tipo camioneta, modelo HILUX, color blanco con tolva de madera, estaría trasladando droga desde la zona de Llochegua (VRAEM), hacia		

el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, Región Ucayali, motivo por el cual atendiendo a la urgencia misma y con conocimiento del Fiscal, se realizó un operativo de interdicción al TID, siendo así una patrulla policial se constituyó a las coordenadas geográficas (S) 11°44'50.57"- 74°08'26.67" en la vía de acceso hacia el distrito de Pangoa, jurisdicción del centro poblado de Libertad Anapaty, a fin de corroborar dicha información. En esas circunstancias a las 15:10 horas aproximadamente, se observó el desplazamiento de una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco con tolva de madera, de placa de rodaje V4U-799, que se desplazaba con dirección hacia Pangoa, con las características informadas por parte de la Oficina de Inteligencia, por lo que se procedió a su intervención, identificando al conductor como R.H.B., como copiloto a H.C.S., a quienes se les informó sobre la presencia policial, por lo que con su autorización y en su presencia se realizó el registro de la tolva del aludido vehículo, donde se encontró dos baldes de color blanco con turquesa con la inscripción CPP-IMPRIMANTE, con tapa roja sellado y una caja con la inscripción SAMSUNG, el mismo que contenía un televisor envuelto con cinta fil, estando dichos objetos se procedió a mover el balde, advirtiéndose un peso no usual, por lo que se procedió a apertura cada uno de los baldes, en los cuales se encontró cubiertos por una sustancia espesa de color blanco, visualizando un paquete rectangular, tipo ladrillo forrado con cinta de embalaje de color amarillo, que al realizar la prueba de campo con el reactivo THIOCINATE DE COBALT N.º 4, dio positivo para alcaloide de cocaína, de igual manera se procedió a apertura el televisor de color negro, con pantalla plana, dentro de su estructura se encontró nueve paquetes rectangulares tipo ladrillo embalados con cinta de color amarillo, que al realizar la prueba de campo con el reactivo THIOCINATE DE COBALT N.º 4, dio positivo para alcaloide de cocaína, procediéndose a la detención en flagrancia de ambos ocupantes, seguidamente se retornó la sustancia ilícita al balde y al televisor y se procedió al lacrado respectivo, comunicándose de estos hechos al RMP, quien dispuso la conducción de los detenidos y el traslado del vehículo a la DEPINTID-DIVMCTID Los Sinchis –Mazamari. En las instalaciones de la DEPINTID-DIVMCTID Los Sinchis –Mazamari, con fecha 03 de octubre del 2020, se procedió a realizar el registro personal de la persona de R.H.B., a quien se le halló la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles (S/4450.00), en billetes de diferentes denominaciones, seguidamente al realizar el registro de su billetera de

color negro se ubicó una bolsa pequeña de polipropileno transparente, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina que al ser sometida la Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 00007216-2020, de fecha 12 de octubre del 2020, suscrito por el perito químico CAP. PNP Luis Abraham Jeri, quien concluyó que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína, asimismo se encontró el teléfono celular de color negro marca Huawei, con numero de abonado 942635302, con numero de IMEI 861399041300439, perteneciente a la empresa MOVISTAR, de igual manera se procedió a realizar el registro personal del investigado H.C.S., a quien se le hallo la suma de seiscientos setenta soles (S/. 670.00), en billetes de diferente denominación con fecha 03 de octubre del 2020, en las instalaciones de la DEPINTID-DIVMCTID Los Sinchis Mazamari, bajo la conducción y dirección del representante del Ministerio Publico, el personal policial, los intervenidos y su abogado defensor, se procedió a realizar el des lacrado del vehículo de placa de rodaje V4U-799, encontrando en la tolva del mismo 02 baldes de pintura con la inscripción CPP IMPRIMANTE y 01 caja de televisión con la inscripción SAMSUNG, por lo que del primer balde de pintura se extrajo once paquetes tipo ladrillo, y del segundo balde se extrajo once paquetes tipo ladrillo, y en la estructura del televisor de pantalla plana se extrajeron nueve paquetes tipo ladrillo, los mismos que fueron signados como muestras M-01 a M-30, que al ser sometidas al Examen Preliminar Químico de drogas N.º 00007218-2020, de fecha 12 de octubre del 2020, suscrita por el CAP. PNP Luis Braham Jeri, quien concluyó que la muestra analizad corresponde a Clorhidrato de Cocaína , teniendo un peso de 30.015 Kg. (treinta kilos con quince gramos)

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal].

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló 28 pruebas y se admitió 24 medios de pruebas [audiencia inicial], entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de

actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento 7.1. Conforme lo explicado precedentemente, se encuentra plenamente acreditada la causal del literal a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N.º 1373, esto es, que el vehículo de placa de rodaje V4U-799, fue instrumentalizado o utilizado para la comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN SU MODALIDAD DE PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296º concordante con el primer párrafo del artículo 297º numeral 7 del Código Penal; ya que como se tiene la persona de ROBERTO HUICHO BAÑICO, quien el día de los hechos se encontraba conduciendo el mencionado vehículo, acompañado por HORACIO CURO SULCA, quien iba en el asiento del copiloto en el mismo vehículo, y que fueron intervenidos cuando se encontraban por inmediaciones de la vía de acceso al distrito de Pangoa, en la jurisdicción del Centro Poblado de Libertad de Anapaty, provincia de Satipo, departamento de Junín, que al ser intervenidos se halló en la tolva del vehículo, dos baldes de pintura con el logotipo CPP IMPRIMANTE, conteniendo una sustancia espesa de color blanco, y dentro de estos habían veintiún paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo, además se halló una caja con la denominación SAMSUNG el contenía un televisor de pantalla plana, que al ser abierta su estructura se hallaron nueve paquetes tipo ladrillo, que al ser sometidos al Examen Preliminar Químico de Drogas 00007218-2020, de fecha 12 de octubre del año 2020, se concluye que la muestra analizada corresponde a Clorhidrato de cocaína con un peso de treinta kilos con quince gramos, así mismo se tiene que al momento de realizarse el registro personal a los requeridos ROBERTO HUICHO BAÑICO Y HORACIO CURO SULCA, se les halló la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles y seiscientos setenta soles respectivamente, dinero que es considerado como ganancia del transporte de la mencionada sustancia ilícita, el dinero hallado en la billetera perteneciente al requerido por lo que se tiene que se verifica la causal contenida en el literal a) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1373.

Decisión
Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.
Observaciones del investigador
Estando en el PED de la presente causa, se tiene que la demanda se incoa frente a tres sujetos procesales que ostentan la calidad de requeridos, siendo representados por la defensa pública dos de ellos, y uno por defensa particular, en el momento de ofrecimiento de medios probatorios [audiencia inicial] no postularon medio probatorio alguno, y en la [actuación de medios probatorios] tampoco observaron, cuestionaron u objetaron medio probatorio, los abogados estuvieron generando indefensión a su representados a vista de que no se observa la conducta activa que se requiere para garantizar sus derechos y garantías procesales, ya que se advierte en la actuación de medios probatorios que, el hecho se aludir de que un monto dinerario ya ha sido decomisado en la vía penal, esto de por si conlleva a demostrar la sustracción de materia porque ya no cumpliría por la causal f) [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso pena] de PED, conllevando así, a dar por culminado la participación de las partes procesales, asimismo, se observa que la defensa técnica de un requerido, afirmó que “los medios de prueba no establecen la procedencia ilícita del dinero”, señalando como si se tratase de la causal de procedencia cuando bien haya sido generado por una ilicitud, situación que no se presente en caso en comento, ya que la causal invocada no se aboca en lo postulado.

Ficha 8

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 08
Expediente: 00020-2021-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	11/05/2022

Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	24/05/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	7/06/2024
	Sentencia	7/06/2024
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el tercer párrafo del artículo 296 concordante con el primer párrafo del artículo 297 numeral 6 del Código Penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		
<p>Fundamento 5.1. Fluye de los actuados, que el día 17 de octubre del año 2019, personal policial de la DIRANDRO-PNP Lima, a través de una llamada telefónica anónima, tomo conocimiento, que por la carretera Santa Eulalia-Huarochirí, con dirección hacia La Oroya, se estaría desplazando un vehículo de carga pesada, transportando productos químicos cubiertos con guano, por lo que efectivos policiales procedieron a la verificación; tal es así que siendo las 11:15 horas entre las coordenadas 11°31'39" S 176° 17'3" O, por la carretera del distrito de Marcapomacancha, provincia de Yauli, departamento de Junín, encontraron abandonado en vehículo camión de placa de rodaje F6I-812, marca Mitsubishi Fuso, modelo Canter, con carrocería de baranda, de color blanco/azul, con la puerta de la cabina del lado del conductor sin seguro, sin llave de contacto, por lo que al realizar la verificación en la parte de la carrocería (compartimento de carga), hallaron un cargamento de sacos de polietileno conteniendo viruta, y debajo de estos observaron en forma acondicionada subrepticamente envases de plástico de color azul oscuro, y al proceder a la apertura de uno de los bidones, observaron una sustancia líquida transparente de olor fragante, frío al tacto con la piel y volátil al contacto con el medio ambiente, con características físicas que orientan a Insumos Químicos Fiscalizados (IQPF Acetona), por lo que el insumo químico y el vehículo antes descritos fueron trasladados a las instalaciones del Complejo Policial de Millotingo, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, donde continuaron con las diligencias, y procedieron a realizar el registro de cabina del</p>		

vehículo, en la cual hallaron un comprobante de pago N.º 0986674 de fecha 15 de octubre del 2019, a nombre de Filemón Soller Altamirano. En la parte de la carrocería del vehículo encontraron setenta (70) sacos de polietileno conteniendo viruta, que formaba una cubierta donde se encontraba acondicionado subrepticamente ciento veinte (120) bidones de plástico del color azul, los cuales se encontraban cerrados con tapas rosca de color negro, las cuales al ser sometidas al reactivo MATHER, arrojaron un color turquesa, teniendo como resultado positivo para el IQF Acetona, con un peso bruto total de tres mil cincuenta kilos, con setenta y dos gramos (3.050.072kgr.).

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por instrumento]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal].

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 10 medios probatorios, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento 12.3. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de pruebas plurales y concurrentes respecto al carácter ilícito de las actividades de tráfico de drogas realizadas, es de concluirse que el vehículo mencionado, se encuentran vinculados directamente al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, actividad que se ve reflejada con la intervención en flagrancia efectuada el día diecisiete de octubre del año 2019, en donde se tiene que ser descubrió la sustancia química fiscalizada- ACETONA, la misma que era transportada en el vehículo de placa de rodaje F6I-812, en bidones plásticos, debidamente acondicionados debajo de setenta sacos que contienen viruta, además del caudal probatorio actuado en el presente proceso, existe prueba suficiente y pertinente que demuestra en grado de certeza, que el vehículo incautado de placa de rodaje F6I-812; constituiría instrumento del delito” y tendría una “destinación ilícita”; pues como se ha evidenciado en este vehículo fueron

debidamente acondicionados (camuflados) debajo de setenta sacos de viruta, los ciento veinte bidones de plástico, los mismos que contenían tres mil kilos con setenta y dos gramos del Insumo Químico Fiscalizado-ACETONA, y ser transportada sin dificultad hasta su destino final y así favorecer al tráfico ilícito de drogas; en consecuencia estando íntimamente vinculado con la actividad ilícita, queda de esta forma acreditado su utilización y destinación ilícita. Dándose por cumplido el presupuesto de procedencia del proceso de Extinción de Dominio contemplado en el artículo 7.1.- inciso a) del Decreto Legislativo 1373, a) cuando se trata de bienes que constituyan instrumento de la comisión de actividades ilícitas.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

En el presente proceso, la demanda es incoada frente a un requerido, quién ostentó la titularidad del bien que es materia de extinción de dominio, se entiende, que el derecho de defensa se encuentra resguardado, por un abogado de defensa particular, sin embargo, se denota en cuanto el procedimiento, que no ofreció ningún medio probatorio, que contradiga la hipótesis fiscal, asimismo, no generó ningún tipo de cuestionamiento [formal o sustancial] en la audiencia inicial, a pesar de evidenciarse, el quebrantamiento de la observancia a un derecho sin dilaciones indebidas, ello es así, porque se denota a partir del extremo del ofrecimiento de pruebas “inútiles”, ya que se tiene de los actuados que se pretende probar con un acta de declaración, la titularidad del vehículo, siendo, la prueba útil y pertinente para probar dicho supuesto de hecho, un oficio “de respuesta” de Sunarp, asimismo, se sobreabunda en los medios de pruebas ofrecidos para probar un hecho, ya que se ofreció, tres medios de pruebas que acrediten, sólo la titularidad del bien, lo cual no es recibo, por lo tanto, denotamos que se vulneró o se aceptó por parte del abogado letrado las dilaciones indebidas por parte de los operadores de justicia. Además, ya en la audiencia de actuación probatoria, se desprende de los alegatos de clausura, que el abogado defensor, tiene una orientación al derecho penal, ya que incoo el principio de confianza con la finalidad de justificar la conducta de su patrocinado, asimismo, señaló las actividades que realiza, y la forma que adquirió el bien,

también apeló al aspecto emocional añadiendo que es el único bien que es sustento a la familia. Todo ello, al expresar, se denota la falta de conocimiento jurídico en cuanto a la causal invocada, primero, al requerido, se le imputo la instrumentalización, por lo tanto, debió ceñirse a probar la debida diligencia, es verdad que lo alquiló el bien, entonces para ello debió acreditar algún documento que evidencie, la conducta diligencia y operante, mas no, la dejadez, argumento que confió y no hizo nada.

Finalmente, la sentencia, al momento de ser dictada, no realiza, una correcta interpretación en cuando a lo que implica que el bien haya sido instrumentalizado, tampoco, desarrolla en cuanto a la debida diligencia, ya que se debe de tener en consideración, que la debida diligencia del requerido se presume, al igual que la buena fe, por lo que es carga del fiscal desacreditarlo y probarlo, en consecuencia, existe una motivación insuficiente.

Ficha 9

Generales		
Ficha de análisis documental	N.º 09	
Expediente: 0003-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	16/08/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	25/08/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	9/09/2024
	Sentencia	9/09/2024
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico,		

previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el inciso 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal.

Aspecto fáctico [Hechos]

Fundamento 5.1. Que de los actuados se desprende, que el día 23 de mayo del año 2015, siendo las 17:15 horas, en la carretera de penetración de Huancayo-Pariahuanca, entre las coordenadas latitud 12° 008'104" y longitud 75° 165'824" W, cuando el personal de la OFINTE-PNP-Huancayo, realizaban labores de inteligencia, se percatan de la presencia de una persona en proceso de identificación a bordo de una motocicleta de color rojo, tipo "chacarera", y al darse cuenta de la presencia de los agentes, raudamente dio vuelta en "U", volteando con dirección a Pariahuanca dándose a la fuga, siendo perseguido por agentes de la policía, en su huida se despojó de una mochila que llevaba en la espalda, quedando tirado al lado de la carretera y al verificar en interior de la mochila, esta contenía un paquete envuelto con cinta de embalaje color beige. Así mismo siendo las 19:00 horas aproximadamente al realizar el registro al interior de la mochila de color negro/verde/beige, encontraron un paquete grande y al ser abierto con un estilete se halló siete paquetes tipo ladrillo, al parecer droga, continuando con el registro de la mochila, entre otros se encontró una boleta de venta N.º002-0000601, expedido por la ferretería Doble A" de propiedad de G.M.A.T., con RUC N.º 10424948581, de fecha 17 de marzo del año 2015 y en el reverso se aprecian manuscritos con lapicero de tinta de color azul, que dice coordinar con J.A., esposo de G., llevar Timbo de ACE a la chacra (casa) portón plomo 2 pisos (única casa) C.A. Huayucachi y un croquis de referencia para llegar a una casa única de dos pisos paralela a la carretera rumbo a Huayucachi y a los rieles de tren. Estando al manuscrito contenido en la boleta de venta N.º 002-00000601, siendo aproximadamente las 9 horas, del día 24 de marzo del 2015 se procedió a ubicar en el barrio Chanchas S/N (lado izquierdo de la hidroeléctrica "El Mantaro") Huayucachi, el inmueble y al tocar el portón metálico de color plomo, fueron atendidos por F.Q.A., quien manifestó que el propietario y conductor de dicho inmueble es su hijo J.A.A.Q., y con su autorización procedieron a ingresar al inmueble a realizar el registro respectivo, donde encontraron diversos bienes enseres e insumos químicos fiscalizados, sin

justificación legal de su origen obtenidos con la finalidad de fabricar droga y posteriormente comercializarlas. El día 24 de marzo del 2015 a horas 12:20 aproximadamente se constituyeron al Jr. Humboldt S/N, Centro Poblado Azapampa (lugar donde funciona la ferretería “Doble A” , en el cual se encontraba presente Juan Alejandro Araujo Quispe, Inés Parga Espinoza y Rodrigo Urbano Parga Espinoza, al ingresar el personal de la PNP Antidrogas y el Fiscal verifico al lado izquierdo del inmueble en el baño, parte posterior del inodoro, una bitácora hecho de mayólica “caleta”, donde se encontró una caja de cartón con el logotipo “PRETUL” y otros, al ser apertura do se encontró 31 paquetes en forma rectangular de alcaloide de cocaína, y otros. Continuando con la diligencia, siendo las 17:10 horas del mismo día, el personal policial y el RMP y el intervenido JA.A.A.Q., se constituyeron al inmueble ubicado en el Jr. Fidel Hinostroza Rodríguez N.º 0780 del distrito de Huancan, procediéndose al ingreso del inmueble utilizando una de las doS llaves encontradas en el registro del vehículo de placa de rodaje W3Z-850, bien inmueble de material noble con puertas metálicas de doble hoja, de color plomo, un patio con dos ambientes, de material noble con puertas metálicas con vidrio, al efectuar el registro correspondiente en el ambiente del lado izquierdo encontraron tres bolsas, dos de colores y una de color blanco; en la primera bolsa se encontró seis (6) botellas de envases retornables de gaseosa con capacidad de dos litros, con logotipo “Coca Cola”, conteniendo cada una de ellas un líquido de color rosáceo translucido, en la segunda bolsa multicolor amarillo/rojo/verde/negro se encontró seis (06) botellas de envases retornables de gaseosa de capacidad de dos litros con logotipo “Coca Cola”, conteniendo cada una de ellas un líquido de color rosáceo translucido, y en la tercera bolsa de color blanco con logotipo de “Helley”, de alimento balanceado conteniendo cinco (05) botellas de envases de gaseosa de capacidad de dos litros con logotipo “Coca Cola”, conteniendo cada una de ellas un líquido de color clorhídrico, en total se encontraron diecisiete (17), botellas conteniendo ácido clorhídrico, signados como muestras M1 al M5, corresponden al IQPF Ácido Clorhídrico y del M6 a la M17 corresponden al Insumo Químico Fiscalizado 2- Propanona conocido comercialmente como acetona, en el segundo ambiente ubicado al lado derecho se encontró dos camas metálicas y otro de madera con prendas de vestir masculino, en la pared se encontró sobre un clavo una llave de vehículo, el mismo que corresponde al vehículo Suzuki Grand Vitara con placa de

rodaje A0U-444, el cual se encontraba en el interior del inmueble, así como diversos documentos, entre ellos una libreta militar N.º R136538 a nombre de M.A.Q., un recibo de Electrocentro con código 75129218 a nombre de M.A.Q., un Recibo de CrediScotia Financiera a nombre de M.A.Q., préstamo N.º 1126872, un folder color beige conteniendo un contrato de operaciones pasivas del Banco de La Nación N.º 723703, un certificado de capacitación a nombre de M.A.Q., y otros documentos, igualmente en el patio se encontró dos balanzas grameras electrónicas marcas MIRAY y CAMRY, cuatro (04) maquinarias molino e granos marca “Famacin”, una maquina mezcladora de cemento. Así mismo el vehículo de placa de rodaje A0U-444, encontrado al interior de la vivienda antes mencionada, el cual tenía adherencias de alcaloide de cocaína, conforme se tiene del resultado Preliminar de Examen Químico de Drogas N.º 16/15, de fecha 27 de marzo del 2015, en el cual CONCLUYE: 1: El examen realizado en el vehículo camioneta marca SUZUQUI con placa de rodaje A0U-444, dio resultado positivo para adherencias no ponderables de alcaloide de cocaína, según Resultado Preliminar de Análisis Químico N.º 26/15 de fecha 27 de marzo del 2015, y Análisis Químico y Pesaje de Drogas N.º 0198/2015 de fecha 27/03/2015. El bien mueble indicado era utilizado para almacenar las 17 botellas de insumos químicos, para luego ser trasladados por las personas vinculadas a la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, para la elaboración de la droga en el laboratorio –inmueble que ha sido acondicionado en el barrio Las Chanchas –Huayucachi (cerca de la hidroeléctrica Mantaro), para luego ser trasladada la droga al inmueble ubicado en el Jirón Humboldt S/N Anexo de Azapampa, donde funciona la ferretería “Doble A”, lugar en donde era vendido a la persona e Rodrigo Urbano Romero Parga, de nacionalidad colombiana, quien utilizaba el vehículo de placa de rodaje A7U-472, para trasladarse desde la ciudad de Lima a esta ciudad, droga que posteriormente sería comercializada en la discoteca “Maroma”, de la ciudad de Lima, vehículo que tenía adherencias de alcaloide de cocaína en la guantera del copiloto”.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por

objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal]

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 28 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que postuló 9 medios probatorios, los cuales de admitieron dos.

Ratio decidendi

Fundamento 11.3. En consecuencia, estando a la normativa vigente que regula el proceso de extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes que son instrumentalizados o sean objeto o ganancia de la realización de actividades ilícitas, y que en el presente caso se tiene que, los bienes materia de extinción de dominio, fueron instrumentalizados en la comisión de actividades ilícitas, es decir de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, al haberse hallado en el inmueble de propiedad del requerido MARIO ARAUJO QUISPE, ubicado en el jirón Fidel Hinostroza 1019, del distrito de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín, diecisiete botellas de plástico, con capacidad para dos litros, las mismas que contenían productos o insumos fiscalizados, como son ácido clorhídrico y acetona, tal como se tiene del ANÁLISIS QUÍMICO Y PESAJE DE DROGAS N.º 018/2015, y que dichos productos eran almacenados para posteriormente utilizarlos en la elaboración de alcaloide cocaína, por parte del hoy sentenciado JUAN ALEJANDRO ARAUJO QUISPE, quien arrendaba dicho inmueble a su propietario MARIO ARAUJO QUISPE, se tiene así mismo que en el vehículo de placa de rodaje A7N-472, de propiedad del requerido FREDY LBETO FLORES LINARES, el mismo que era conducido por el hoy sentenciado RODRIGO URBANO ROMERO PARGA, quien llegó hasta esta ciudad con la finalidad de adquirir y posteriormente trasladar la mencionada droga hasta la ciudad de Lima, en dicho vehículo, labor que ya habría realizado con anterioridad, pues como se tiene del resultado de ANÁLISIS QUÍMICO Y PESAJE DE DROGAS N.º 018/2015 en dicha unidad vehicular se

hallaron adherencias de alcaloide de cocaína, cuya ubicación se encuentra detallada en dicha pericia, por lo que se tiene que dichos bienes (inmueble y vehículo) fueron instrumentalizados para la realización de actos ilícitos o actividades contrarias al ordenamiento jurídico, como en el presente caso el tráfico ilícito de drogas, y que como se tiene de autos con respecto al bien materia de extinción de dominio, no se ha tomado una decisión definitiva en el mencionado proceso penal, con lo que también se acredita el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373, y estando a que como se señala en la doctrina el proceso de extinción de dominio, constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y las actividades ilícitas que se realicen con la utilización de bienes a los que se instrumentalizan o utilizan para la consecución de fines ilícitos, por lo que este Despacho es de la opinión que es necesario declarar a lugar la demanda interpuesta por la Representante del Ministerio Público y transferir los mencionados bienes en cuestión a favor del Estado.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recae sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

En el presente PED, se tiene la existencia de dos personas que ostentan la calidad de requeridos, al ser los titulares de los bienes sobre los cuales se extiende la demanda de extinción de dominio, se aprecia del proceso que, en la audiencia inicial, se designó a la defensa pública el patrocinio de ambos requeridos, y se prosiguió. Al respecto, se debe señalar que se inobservó el derecho de defensa, y las garantías procesales que se encuentran en concordancia con dicho derecho, ya que, la mera designación sin otorgar plazo para efectos de realizar la defensa de ambos requeridos, genera indefensión e improvisación en los alegatos, por lo tanto, se inobservó el tiempo para ejercer una defensa idónea y eficaz, tal hecho, no se ha cumplido en el presente proceso, y ello se muestra posteriormente en las actuaciones, tales como, no realizar alguna observación a los medios probatorios ofrecidos y actuados, por el fiscal. Por otro lado, se tiene que, en la audiencia de

actuación de medios probatorios, tampoco realizó ninguna objeción en cuanto a la actuación de pruebas.

Ficha 10

Generales		
Ficha de análisis documental	N.º 10	
Expediente: 0013-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	6/09/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	14/09/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	22/09/2024
	Sentencia	22/09/2024
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 7 del artículo primer párrafo del artículo 297 del Código Penal		
Aspecto fáctico [Hechos]		
<p>Fundamento 5.1. Que, con fecha 13 de marzo del 2020, personal policial de la DIVMCTID, tomo conocimiento a través de la OFINTE (Oficina de Inteligencia de Los Sinchis), de personas que estarían dedicándose al Tráfico ilícito de Drogas desde la zona del VRAEM hacia la localidad de Atalaya en vía terrestre, para lo cual utilizarían el vehículo de marca Toyota, color gris oscuro. Ante dicha circunstancia el personal policial en ejercicio de sus funciones, procedió a conformar una patrulla policial para corroborar dicha información, con conocimiento del Representante del Ministerio Publico. De lo mencionado líneas precedentes, el personal policial</p>		

conformado por dos patrullas, se trasladó hacia el lugar conocido como “Y” (jurisdicción de la Comunidad Nativa de Cubantia), por lo que siendo las 18:15 horas del mismo día, advirtieron la presencia de una camioneta marca Toyota, color gris oscuro, con las mismas características brindadas por la OFINTE, el mismo que al notar la presencia policial dio vuelta raudamente y empezaron a avanzar con dirección al Centro Poblado Mazoronquiari, iniciándose en ese momento la persecución de dicho vehículo, donde los ocupantes realizaron disparos, perdiendo de vista el personal policial al vehículo en mención. Al iniciar el retorno, en las coordenadas geográficas (S) 11°35'34.70 - (W) 74° 22' 58.67, advirtieron en un ramal, huellas de neumáticos frescas, por lo que procedieron a ingresar a dicho ramal, siendo aproximadamente las 18:30 horas del mismo día en las coordenadas geográficas (S) 11°35'34.70 - (W) 74° 22' 54.70, donde al verificar se encontró el vehículo camioneta marca Toyota, color oscuro, estacionado y a dos personas de sexo masculino quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga hacia la vegetación realizando disparos, iniciándose en ese momento un cruce fuego, posterior a ello se realizó la búsqueda exhaustiva de las dos personas que se habrían dado a la fuga. Seguidamente se procedió a realizar el registro superficial del vehículo de marca Toyota, modelo Hilux, con placa de rodaje B2U-818, al verificar la tolva de este, se encontró cubierto con un plástico azul/negro, donde al levantar el plástico, se encontró doce costales de polietileno de color negro con franja blanca, el cual al apertura y verificar uno de los costales, este contenía paquetes rectangulares tipo ladrillo, embalados con cinta transparente, las mismas que al realizar la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinate de Cobalt N.º 4, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína, ante estos hechos el personal policial procedió a comunicar al representante del Ministerio público, quien dispuso el traslado del vehículo y la sustancia comisada hacia las instalaciones de la DIVMCTID Los Sinchis – Mazamari, para continuar con las diligencias. A continuación, a horas 21:45 aproximadamente en las instalaciones de la DIVMCTID Los Sinchis – Mazamari, bajo la dirección del Representante del Ministerio Público, personal policial interviniente, procedieron a realizar el registro de la cabina del vehículo de placa de rodaje B2U- 818. Donde se encontró en la guantera del copiloto 01 talonarios de boletas de viaje de la empresa Esmeralda, 01 papeleta de libertad del vehículo de placa de rodaje B2U-818, a nombre de Percy Taype Quispe, 01

papeleta de internamiento en la Municipalidad Provincial de Huancayo del vehículo de placa de rodaje B2U-818 a nombre de Percy Taipe Quispe, continuando con el registro del vehículo, en el piso del asiento del copiloto (debajo de la cubierta), se encontró un arma de fuego tipo revolver con serie ilegible, el mismo que se encontraba abastecido con seis municiones calibre 38SLP, de los cuales 05 se encontraban no percutados y 01 percutado, procediéndose a su incautación, prosiguiendo con el registro en la parte de la tolva del vehículo, se encontró 12 costales de polipropileno color negro con franjas verticales blancas, el cual al apertura cada uno de los costales se encontró un total de cuatrocientos veinte paquetes rectangulares tipo ladrillo, con una sustancia compact, debidamente precintado con cinta de embalaje de color transparente, signados como M01a la M20, el cual al ser sometidas al examen Pericial Forense de Drogas N.º 3029/2020, concluye que las muestras analizadas corresponden a pasta básica de cocaína con un peso neto de 420.030 Kg”.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal]

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 23 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento 11.3. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de pruebas plurales y concurrentes respecto al carácter ilícito de las actividades de tráfico de drogas realizadas, es de concluirse que el vehículo mencionado, se encuentran vinculados directamente al delito de Tráfico ilícito de Drogas, actividad que se ve

reflejada con la intervención efectuada el día trece de marzo del año 2020, en donde se tiene que se descubrió cuatrocientos veinte paquetes rectangulares tipo ladrillo, los cuales se encontraban dentro de doce sacos de polietileno, y eran transportadas en la tolva del vehículo de placa de rodaje B2U-818 de propiedad del requerido PERCY TAIPE PEREZ, siendo que luego de realizado el análisis respectivo a la sustancia contenida en los cuatrocientos veinte paquetes hallados, se determinó que correspondía a Pasta básica de Cocaína con un peso de cuatrocientos veinte kilos con treinta gramos (420.030 Kg), por lo que existe prueba suficiente y pertinente que demuestra en grado de certeza, que el vehículo incautado de placa de rodaje B2U- 818; constituiría “instrumento del delito” y tendría una “destinación ilícita”; pues como se ha evidenciado en la tolva de este vehículo fueron transportados los doce sacos de polietileno de color negro con rayas blancas, en cuyo interior se hallaron los cuatrocientos veinte paquetes tipo ladrillo, que contenían los cuatrocientos veinte kilos con treinta gramos de Pasta básica de Cocaína, los cuales eran transportados en la tolva del mencionado vehículo, cubiertos con un plástico de color azul/negro es decir debidamente camuflados, para de esta manera evitar su descubrimiento por las autoridades y así poder llegar a su destino final, favoreciendo de esta manera el tráfico ilícito de drogas; en consecuencia estando íntimamente vinculado con la actividad ilícita, queda de esta forma acreditada su utilización y destinación ilícita. Dándose por cumplido el presupuesto de procedencia del proceso de Extinción de Dominio contemplado en el artículo 7.1.- inciso a) del Decreto Legislativo 13736

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

El presente proceso, se extiende contra un requerido al ser el titular del bien según el registro públicos, la defensa técnica se encuentra representada por un defensor público, quien al momento de la audiencia inicial al correr traslado el ofrecimiento de pruebas por parte del fiscal, no objeto y no postuló ninguna observación en cuanto a su aspecto formal y sustancial, ya en la audiencia de actuación de medios

probatorios, en la parte in fine, dentro de los alegatos de clausura, solo estimó por conveniente indicar que “no he conferenciado a la persona que estoy defendiendo, no tengo nada que argumentar”, evidentemente ello genera un quebrantamiento al derecho de defensa en todo estado constitucional de derecho, ya que de lo percibido se advierte que, en todo el proceso de extinción de dominio, la defensa formal nunca conferenció y nunca pretendió defender los interés del requerido, sino, la propia participación solo se basó en un aspecto formal, que parte del derecho de defensa formal, empero no es propio el único cumplimiento del tridente de la defensa para que este sea garantizada, en consecuencia se vulneró el derecho de defensa.

Ficha 11

Generales		
Ficha de análisis documental	N.º 11	
Expediente: 0033-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	13/09/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	21/09/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	4/10/2024
	Sentencia	4/10/2024
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 7 del artículo primer párrafo del artículo 297 del Código Penal.		
Aspecto fáctico [Hechos]		

Fundamento 5.1. Que, con fecha 05 de julio del 2019, en la Partida Registral N.º 60021744, se realizó la transferencia de propiedad por ante la Oficina Registral de Huancayo, de un vehículo de placa de rodaje N.º W1Z-931, a nombre de la persona de JULIO PARIÁ PÉREZ, así mismo con fecha 31 de octubre del 2018, en la Partida Registral N.º 53930864, se inscribió ante el registro de Propiedad vehicular de la Zona Registral N.º IX-Sede Lima, la titularidad de la propiedad de un vehículo de placa de rodaje BFK-164, de propiedad de la persona jurídica CORPORACIÓN E&V SAC, representado por su Gerente General MARIO LUIS EGÚSQUIZA MEJIA. Que, con fecha 21 de julio del 2019, y por información de fuente humana, el personal de investigaciones especiales “H” de la DIRANDRO PNP, tomo conocimiento que el vehículo de placa de rodaje W1Z-93, estaría transportando insumos químicos fiscalizados para la elaboración de drogas tóxicas, la misma que estaría siendo escoltada por el vehículo de placa de rodaje BFK-614, quien tendría la función de poner en sobre aviso (liebre), la presencia de autoridades policiales y de la SUNAT en el trayecto de su recorrido, motivo por el cual se formó el operativo de control territorial, a fin de ubicar e intervenir a dichos vehículos. Siendo así, a las 15.00 horas aproximadamente, del día 21 de julio del 2019, el personal de investigaciones especiales “H” de la DIRANDRO PNP con el apoyo del personal de la Base los Sinchis de Mazamari y en momentos en que se encontraban por la carretera de acceso a la provincia de Satipo (cerca al ovalo de Satipo), se intervino al vehículo de placa de rodaje W1Z-931, el cual estaba siendo ocupado por dos personas, siendo que el conductor se identificó como Abner Efren Herrera Diego y como copiloto Jair Carlos Matamoros Herrera, y al realizar el registro de las cosas que transportaban en la carrocería de dicho vehículo, se encontró entre las verduras y debajo de este un bulto de color negro, la misma que al verificar se determinó que consistía en un envase de plástico tipo galonera de color blanco con tapa rosca de color naranja indicando en ese momento el conductor que dicho envase contenía una sustancia prohibida y que el total que estaba transportando era de treinta y tres galones (33), motivo por el cual se procedió a la detención en flagrancia de ambas personas y el traslado del vehículo de placa de rodaje W1Z-931 a las instalaciones de la Base Policial Los Sinchis de Mazamari, para la realización de las diligencias correspondientes. Asimismo durante el traslado del vehículo y las personas detenidas, se observó que a la altura del Puente Paraguay (altura de la piscina Santa

Rosa - vía acceso a Mazamari) había un vehículo de placa de rodaje N.º BFK-164, el cual estaba siendo conducido por una persona de sexo masculino, quien intentaba comunicarse insistentemente vía teléfono celular, situación que despertó el Interés policial debido a que en el mismo momento timbraba el celular incautado del investigado Abner Efrén Herrera Diego y que al notar la presencia policial realizó una maniobra temeraria intentando retirarse raudamente con dirección al ovalo de Satipo, percatándose en ese momento que la placa del vehículo pertenecía a la información proporcionada por fuente humana, motivo por el cual se procedió a la intervención e incautación del vehículo de placa de rodaje BFK-164 y a la detención de Mario Luis Egusquiza Mejía y Bryan Stefano Egusquiza Pareja. Es así que al constituirse a la Base Policial Los Sinchis de Mazamari y con presencia de los detenidos Abner Efrén Herrera Diego, Jair Carlos Matamoros Herrera, Mario Luis Egusquiza Mejía y Bryan Stefano Egusquiza Pareja, se procedió a realizar el registro preliminar complementario del vehículo de placa de rodaje W1Z-931, donde al realizar el registro en la parte de la carrocería se encontró bultos de color negro, que al ser verificados y apertura dos se corroboró que consistía en envases tipo galonera, que contenía una sustancia líquida incolora, haciendo un total de 33 envases de plástico de color blanco tipo galonera de ocho galones de capacidad, la misma que al ser examinado en forma aleatoria uno de los envases, se comprobó que dicho contenido presentaba similares características físicas IQPF ACETONA, procediendo a su decomiso y lacrado provisional de dicha sustancia e incautación del vehículo de placa de rodaje W1Z-931 y su lacrado provisional. Por otro lado con fecha 23 de julio del 2019 y bajo la dirección del RMP, personal PNP, los investigados Abner Efrén Herrera Diego, Jair Carlos Matamoros Herrera, Mario Luis Egusquiza Mejía y Bryan Stefano Egusquiza Pareja y los abogados defensores se procedió a realizar la apertura y des lacrado de las muestras incriminadas (IQPF), haciendo un total de treinta y tres bidones de plásticos de color blanco con tapa de rosca de color anaranjado la cual contenía cada una en su interior una sustancia líquida incolora signado de M-1 al M-33, la misma que al realizarse la pericia de Análisis Químico de IQPF N.º 106/19, se determinó que dichas sustancias decomisadas corresponde a Insumo Químico Fiscalizado Acetona, con un peso bruto de novecientos veintisiete kilos con setenta y dos gramos (927.72 kg). De igual forma con fecha 21 de julio del 2019, se realizó el Acta de Registro Personal e

incautación de la persona de Abner Efrén Herrera Diego, en la cual se deja constancia de que le incauto la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA SOLES (SI. 490.00), asimismo con fecha 21 de julio del 2019, también se realizó el Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado de la persona de Jair Carlos Matamoros Herrera, en la cual se deja constancia de que se le incauto la suma de NOVECIENTOS SOLES (SI. 900.00) y con fecha 22 de julio del 2019, se realizó el Acta de Des lacrado, Registro Complementario de Vehículo Camioneta, Incautación de vehículo de placa de rodaje BFK-164, en la cual se deja constancia de que en la guantera del vehículo mencionado se encontró la suma de TRESCIENTOS OCHENTA SOLES (S/380.00) y debajo del asiento del piloto se halló una bolsa transparente conteniendo la suma de SEIS MIL SOLES (SI. 6,000.00), de propiedad de la persona de Mario Luis Egusquiza Mejía. En merito a lo antes señalado se emite la Disposición N.º 01-2019-FPEDTID-LMMP- FN, de fecha 21 de julio del año 2019, en la cual se dispone apertura investigación preliminar en sede policial a cargo del personal policial de la DIVOEAD LOS SINCHIS DE MAZAMARI, contra Abner Efrén Herrera Diego, Jair Carlos Matamoros Herrera, Mario Luis Egusquiza Mejía, Bryan Stefano Egusquiza Pareja, y contra los que resulten responsables, por el presunto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas o No Controladas, para ser destinadas a la elaboración de drogas toxicas, delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 296º, en concordancia con el artículo 297 inciso 6, “pluralidad de agentes”, del Código Penal Vigente; así mismo con la disposición N.º 02-2019, de fecha 03 de agosto del 2019, se dispone Primero: FORMALIZAR Y CONTINUAR con la investigación preparatoria, contra Abner Efrén Herrera Diego, Jair Carlos Matamoros Herrera, Mario Luis Egusquiza Mejía, Bryan Stefano Egusquiza Pareja, en calidad de coautores por el presunto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas(Acetona), para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas toxicas, delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 296º, con su agravante mediante el inciso 6) del artículo 297, del Código Penal vigente, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas, Segundo: DECLARAR COMPLEJO la

investigación seguida contra Abner Efrén Herrera Diego, Jair Carlos Matamoros Herrera, Mario Luis Egusquiza Mejía, Bryan Stefano Egusquiza Pareja y Julio Paria Pérez, en calidad de coautores por el presunto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas (Acetona), para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 296°, con su agravante mediante el inciso 6 del artículo 297, del Código Penal vigente”.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 24 pruebas, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna.

Ratio decidendi

Fundamento 11.3. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de pruebas plurales y concurrentes respecto al carácter ilícito de las actividades de tráfico de drogas realizadas, es de concluirse que ante los vehículos como el dinero mencionado, se encuentran vinculados directamente al delito de Tráfico ilícito de Drogas, actividad que se ve reflejada con la intervención efectuada el día veintiuno de julio del año 2019, en donde se tiene que efectivos policiales de la DIRANDRO PNP y personal de la Base Policial de Los Sinchis de Mazamari, intervinieron al vehículo de placa de rodaje W1Z-931, en circunstancias en que transitaba por inmediaciones del Ovalo de la ciudad de Satipo, siendo que al realizarse el registro de la carrocería del mencionado vehículo se hallaron debidamente acondicionados

debajo de productos perecibles (verduras) treinta y tres bidones de plástico, conteniendo Insumos Químicos Fiscalizados-Acetona, así mismo por inmediaciones del puente Paraguay, entrada al distrito de Mazamari, se intervino al vehículo de placa de rodaje BFK- 164, el mismo que era conducido por MARIO LUIS EGUSQUIZA MEJIA, vehículo que realizaba las labores de alerta temprana o liebre, por lo que existe prueba suficiente y pertinente que demuestra en grado de certeza, que los vehículos incautados de placa de rodaje W1Z-931 y BFK- 164; constituirían “instrumento del delito” y tendría una “destinación ilícita”; pues como se ha evidenciado en el vehículo de placa de rodaje W1Z-931, fueron transportados los treinta y tres bidones de plástico, que contenían novecientos veintisiete kilos con setenta y dos gramos de Insumos Químicos Fiscalizados-Acetona materia del proceso penal, los cuales eran transportados debidamente acondicionados debajo de productos perecibles (verduras), para de esta manera evitar su descubrimiento por las autoridades y así poder llegar a su destino final, favoreciendo de esta manera el tráfico ilícito de drogas; se tiene así mismo que el dinero hallado a los requeridos, EFREN HERRERA DIEGO (S/. 490.00), JAIR CARLOS MATAMOROS HERRERA (S/. 900.00) y MARIO LUIS EGUSQUIZA MEJIA (S/. 6,380.00), es efecto o ganancia de la mencionada actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, la cual desarrollaban los mencionados requeridos con la instrumentalización de los vehículos de placa de rodaje W1Z-931 de propiedad de JULIO PARIÁ PEREZ, y el vehículo de placa de rodaje BFK-164, de propiedad de la CORPORACION E&V SAC representado por su Gerente General MARIO LUIS EGUSQUIZA MEJIA, en consecuencia estando íntimamente vinculados con la actividad ilícita, queda de esta forma acreditada la utilización y destinación ilícita del mencionado vehículo, así como que el dinero hallado en poder de los requeridos es precisamente efecto o ganancia de dicha actividad ilícita. Dándose por cumplido el presupuesto de procedencia del proceso de Extinción de Dominio contemplado en el artículo 7.1.- inciso a) del Decreto Legislativo 1373.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recae sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador
<p>En el presente proceso, se tiene que la demanda de extinción de dominio es contra cinco requeridos, de los cuales en la audiencia inicial se da a la defensa pública para que pueda garantizar y defender sus derechos, empero del proceso se advierte que, la defensa desde el momento que se ofrecieron las pruebas por parte del representante del Ministerio Público, no objetó, ni observó algún medio probatorio, asimismo, durante la actuación de medios probatorios, no opinó con respecto a la actuación de dichos medios probatorios admitidos, y finalmente en los alegatos de clausura, indicó “reproduzco y hago mío lo vertido por la representante del Ministerio Público”, al respecto, cabe indicar, que en un estado constitucional de derecho, no es admisible que se acepte, por parte de cualquier sujeto procesal, que se haya garantizado un derecho a la defensa, cuando el propio abogado impuesto por el estado, genere indefensión a su patrocinado.</p>

Ficha 12

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 12
Expediente: 0021-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	24/08/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	8/09/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	5/10/2024
	Sentencia	5/10/2024
Hecho ilícito vinculado		

Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 7 del artículo primer párrafo del artículo 297 del Código Penal

Aspecto fáctico [Hechos]

Fundamento 5.1. Que con fecha 30 de marzo del 2021 y en merito a la información proporcionada por fuente humana de la Oficina de Inteligencia de la DIVMCTID “LOS SINCHIS” de Mazamari, el personal policial tomo conocimiento del transporte terrestre de una remesa de droga por sujetos dedicados al Tráfico ilícito de Drogas, quienes para concretar su ilícita actividad utilizarían dos camionetas, el primero una camioneta antigua, modelo HILUX, marca Toyota, color verde, con placa de rodaje D3H-717, el cual transportaría la droga acondicionado en su estructura y el otro vehículo efectuaría el papel de liebre y seguridad, siendo que estos se desplazarían en horas de la madrugada del 31 de marzo del 2021, utilizando los tramos de la Carretera Central de San Martín de Pangoa – Satipo – Pichanaki, por lo que siendo así se puso en ejecución el operativo de interdicción terrestre contra el TID, donde personal PNP interviniente se constituyó hacia inmediaciones del distrito de Río Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, a fin de intervenir y ubicar dichos vehículos. Es así, que siendo las 05.30 horas aproximadamente del 31 de marzo del 2021, el personal policial, en momentos que se encontraban debidamente ubicados al frente del complejo policial de Río Negro, distrito de Río Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín, se visualizó el desplazamiento por la carretera central de Satipo – Río Negro, dos camionetas en forma de caravana, estando separadas entre sí a cien metros aproximadamente, con las luces encendidas con dirección hacia la ciudad de Pichanaki y siendo en esas circunstancias que se percatan que el primer vehículo poseía las características similares a lo brindado por información del área de inteligencia, por consiguiente con apoyo del vehículo policial, se procedió a la intervención de forma sucesiva de las dos camionetas, siendo que el primer vehículo era una camioneta HILUX, marca Toyota, color verde, con placa de rodaje D3H-717, el mismo que transportaba en la tolva diversos paquetes tapados con plástico, donde el conductor se identificó como E.D.P.M., y el copiloto como L.A.P.M., quienes mostraron signos de nerviosismo y

el segundo vehículo era una camioneta de marca Toyota, modelo HILUX, color negro metálico, con placa de rodaje A1U-847, donde el conductor se identificó como L.R.P.M., (34) y como copiloto a C.V.U.P., así mismo en el asiento posterior izquierdo se identificó a la persona de J.U.P., y en el asiento posterior derecho se identificó a la señora Maribel Obregón Ramírez, la misma que tenía entre sus brazos a su menor hijo de iniciales T.R.P.O., de un año de edad, apreciándose en ese momento que dichas personas eran familiares directos de los ocupantes del primer vehículo D3H-717, el cual por información de inteligencia estaría transportando una remesa de droga debidamente acondicionado en la estructura del vehículo, por lo que siendo así y ante la actitud sospechosa que presentaban las indicadas personas, estos fueron intervenidos, comunicando inmediatamente al representante del Ministerio Público, quien dispuso el traslado de los intervenidos conjuntamente con los vehículos sospechosos hacia las instalaciones de la IVMCTID “LOS SINCHIS” para su verificación y registro respectivo. por lo que una vez arribado a las instalaciones de la DIVMCTID “Los Sinchis” de Mazamari, a horas 07.30 aproximadamente del mencionado día, se procedió en presencia de los intervenidos Ezequiel Daniel Payano Mego, Luis Abraham Payano Mego, Leonor Roylan Payano Mego, Cristian Valerio Uscamayta Payano, Jonathan Uscamayta Payano y Marivel Obregón Ramírez, a realizar el registro preliminar de la primera camioneta intervenida de placa de rodaje D3H-717, observándose en la tolva diversos paquetes con productos perecibles de primera necesidad (papas, palta, harina y otros), de igual forma en el interior de la cabina se encontró cajas con galletas y otras golosinas, consecuente a ello y a fin de realizar un registro minucioso, el vehículo fue conducido y colocado en la rampa ubicada en el Área de Transportes de la Unidad de Antidrogas, para su verificación estructural (tolva, chasis y tanque de combustible), el cual al extraer el tanque de combustible y al retirar la tapa, se encontró sumergido diversas botellas de plástico conteniendo sustancia compacta color pardusca, por consiguiente y con la ayuda de un alambre se extrajo una pequeña muestra de la sustancia pardusca que tenía características al parecer alcaloide de cocaína y al ser sometidas al reactor o químico de tiocyanato de cobalto, arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo positivo para Alcaloide de Cocaína. Seguidamente se procedió a registrar preliminarmente la segunda camioneta de placa de rodaje 1U-847, observándose en la tolva diversos

paquetes con productos perecibles de primera necesidad (papas, palta, harina y otros), consecuente a ello, el vehículo fue conducido y colocado en la rampa ubicado en el Área de Transportes de la Unidad de Antidrogas, para su verificación estructural (tolva, chasis y tanque de combustible), donde al extraer el tanque de combustible y su tapa correspondiente, solamente se encontró combustible, procediéndose al lacrado de las puertas de la mencionada camioneta, comunicando los hechos de forma inmediata al Representante del Ministerio Público, quien dispuso el lacrado respectivo de dicho tanque de combustible, la puerta del vehículo y por consiguiente la detención de los intervenidos por encontrarse en flagrante delito, a efectos de continuar con las diligencias de ley, por lo que continuando con las diligencias ya en una de las oficinas de la DIVMCTID “Los Sinchis” Mazamari, presentes los intervenidos imputados Eziquiel Daniel Payano Mego, Luis Abraham Payano Mego, Leonor Roylan Payano Mego, Cristian Valerio Uscamayta Payano, Jonathan Uscamayta Payano y Marivel Obregón Ramírez, se realizó el registro vehicular complementario, donde se encontró en el interior del tanque de gasolina del vehículo de placa de rodaje N.º D3H- 717, botellas que contenían al parecer alcaloide de cocaína, en un total de quince botellas, signadas en muestras M1-M15, las mismas que al ser sometidas con el reactivo químico THYOCINATE DE COBALT N.º 4 dio como resultado una coloración azul turquesa indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína, haciendo un peso bruto de 37.129 Kg, donde al ser remitidos a la OFICRI –Lima, se obtuvo como Resultado Preliminar de Análisis Químico (Drogas) N.º 2774/2021 que las muestras analizadas corresponden a PASTA BASICA DE COCAINA, con un peso neto de TREINTA Y SEIS KILOS CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS GRAMOS (36.446 Kg).

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal.

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 21 medios probatorios, entre ellos pruebas documentales,

personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor de oficio no presentó prueba alguna, en cambio al abogado de la defensa particular se le admitió tres pruebas.

Ratio decidendi

Fundamento 11.3. En consecuencia, estando a la normativa vigente que regula el proceso de extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes que son instrumentalizados o sean objeto o ganancia de la realización de actividades ilícitas, y que en el presente caso se tiene que, los bienes (vehículos) materia de extinción de dominio, fueron instrumentalizados en la comisión de actividades ilícitas, es decir de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas, mediante actos de tráfico, lográndose la incautación de treinta y seis kilos con cuatrocientos cuarenta y seis gramos (36.446 Kg), los mismos que fueron hallados debidamente acondicionados en quince botellas de plástico al interior del tanque de combustible, tal como se tiene del acta de des lacrado, registro vehicular complementario, des lacrado de tanque de combustible, extracción de botellas de plástico conteniendo al parecer alcaloide de cocaína, conteo, prueba de campo – orientación y descarte, decomiso, pesaje, de lacrado de droga, incautación de documentos y vehículos con placas de rodaje d3h-717 y a1u-847, documentos en los cuales se determina la forma y modo en que se trasladaban las botellas plásticas que contenían los treinta y seis kilos con cuatrocientos cuarenta y seis gramos de Pasta básica de Cocaína, en el interior del tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje D3H- 717, como también se tiene de esta documental que el vehículo de placa de rodaje A1U-847, era utilizado como alerta temprana o liebre, para comunicar al conductor del vehículo que trasladaba La droga, debidamente acondicionada en el tanque de combustible, vehículo de placa de rodaje D3H- 717, sobre la presencia de efectivos policiales en la ruta hacia su destino final, se tiene así mismo las Acta de Registro Personal de Ezequiel Daniel Payano Mego, el Acta de Registro Personal de MARIBEL OBREGÓN RAMÍREZ, el Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado de JHONATAN USCAMAYTA PAYANO, así mismo el Acta de Registro

Personal e Incautación de Equipo de Comunicación y Lacrado de LUIS ABRAHAM PAYANO MEGO y también el Acta de Registro Personal e Incautación de Especies Incriminadas de LEONOR ROYLAN PAYANO MEGO; en el que se detalla la forma en que se halló el dinero, materia de esta solicitud, en poder de los mencionados requeridos, dinero que se tiene seria efecto o ganancia de los actos ilícitos en los que se encuentran comprendidos los mencionados requeridos, puesto como se aprecia de autos no existe ninguna prueba que haya sido presentada por los referidos, para sustentar la posesión lícita del dinero hallado, por lo que se advierte que este dinero es producto de los actos ilícitos a los que se dedican las mencionadas personas, como en el presente caso el Tráfico ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas, mediante Actos de Trafico, y que como se tiene de autos con respecto a dichos bienes materia de este proceso de extinción de dominio, no se ha tomado una decisión definitiva en el mencionado proceso penal, con lo que también se crédito el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373, y estando a que como se señala en la doctrina el Proceso de Extinción de Dominio, constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y las actividades ilícitas que se realicen con la utilización de bienes a los que se instrumentalizan o utilizan para la consecución de fines ilícitos, por lo que este Despacho es de la opinión que es necesario declarar a lugar la demanda interpuesta por la Representante del Ministerio Publico y transferir el bien en cuestión a favor del Estado.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recae sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

Del presente proceso, se tiene que la incoación del PED, se da contra cinco requeridos, los cuales en la audiencia inicial, los requeridos L.R.P.M., E.D.P.M., y L.A.P.M., son patrocinados por la defensa pública, en cambio los demás son M.O.R., y J.U.P. son patrocinados por una defensa particular, al respecto se evidencia, que la defensa pública no ofreció ningún medio probatorio y la defensa particular tres medios de prueba que haga controvertir la teoría del caso del fiscal en

la audiencia inicial, se tiene que la defensa particular, solicito varias veces al magistrado de que realice un acto de investigación y que se declare improcedente por los montos que son objetos de extinción de dominio, siendo, cuarenta soles, treinta soles.

En el presente proceso se evidencia, tres cuestiones básicas, que es el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa, se tiene que se vulneró y quebrantó el estas garantías y derechos, ya que se impuso acreditar a uno de los abogados que presenta un documento que ha remitido al banco para acreditar la procedencia de un dinero, como ilícito, tal hecho transgrede la presunción de licitud en los actos procesales, la licitud se presume la ilicitud se prueba. Asimismo, se invocó al principio de confianza, sin dar un fundamento dogmático jurídico que haga ver dicha premisa para tener en consideración al momento de emitir la decisión.

Ficha 13

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 13
Expediente: 00004-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	15/09/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	27/09/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	11/10/2024
	Sentencia	11/10/2024
Hecho ilícito vinculado		
Delito de lavado de activos, en la modalidad de “transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito”, previsto y		

sancionado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 [Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos].

Aspecto fáctico [Hechos]

Fundamento 5.1. 19 de julio de 2015 a horas 16:30 aproximadamente, en la Base de Control Fluvial de Quiten, perteneciente a la Marina de Guerra del Perú, el SO2 PNP Alex Tueros Ramos y el Teniente Primero Han Walde Vargas, en circunstancias que realizaba un operativo de control fluvial, intervinieron la embarcación de transporte público de pasajeros “DORIMAR”, con placa N.º PA-4179994 procedente del Puerto Ene con dirección a la ciudad de Satipo, en cuyo interior se encontraron a veinticuatro pasajeros y con consentimiento y conocimiento de los intervenidos se realizó el registro respectivo de la embarcación y equipajes, conforme obra en el Acta de intervención Policial, de fecha 19 de julio del 2016. Es así que en dichas circunstancias la persona de SAULO MORALES CANDIOTE fue intervenido portando un morral de color negro marca CAT, por lo que los efectivos oficiales le preguntaron de que es lo que estaba llevando en el interior del mismo, y este refirió que tenía un monto de Cien Mil Soles en efectivo (S/.100,000.00 Soles) en fajos, y al solicitarle información de la procedencia de ese dinero, indico que era producto de la venta de cacao, venta de terrenos, transporte y ahorros, no acreditando la procedencia con documentación alguna, por lo que se procedió a la incautación del mencionado dinero al ser dicha zona fluvial y declarada zona de emergencia por tráfico ilícito de drogas (zona VRAEM), por lo que posteriormente la persona de SAULO MORALES CANDIOTE fue trasladado a la BCQ-Quitani-Mazamari, con la finalidad de realizarse las diligencias de acuerdo a ley, con la participación del representante del ministerio público. En el procedimiento de acreditación del origen del dinero, el requerid SAULO MORALES CANDIOTE señaló: que desde los dieciséis años, se independizo y se dedica a la agricultura, percibiendo anualmente un aproximado de diez mil soles, ya que se dedica al sembrío de cacao en un terreno de una extensión de seis hectáreas aproximadamente, ubicado en Puerto Amargura, de los cuales cuatro son de propiedad de su señor padre Jesús Morales Tineo, y las otras dos hectáreas le corresponde a su suegra Romaldina Gutierrez Navarro, y desde que comenzó a convivir y se casó con su esposa ha vendido seis terrenos en montos

dinerarios que se encuentran entre los cinco mil y ocho mil soles aproximadamente, y el ultimo terreno que compro en la urbanización José Olaya-Ventanilla-Lima por la suma de tres mil quinientos soles, durante el año 2004, procedió a venderlo en la suma de diez mil dólares, así mismo tiene un vehículo camioneta, Toyota Hilux ano2012, cuya placa no recuerda ya que lo compro siniestrado, hace un año aproximadamente, lo cual en algunas ocasiones lo alquila verbalmente para transporte de pasajeros público, a su amigo de apelativo YOMO, quien le paga por el alquiler la suma de cincuenta soles y mayormente trabaja con su vehículo y por dicho trabajo obtiene la una ganancia de cien a ciento cincuenta soles, su familia está constituida por su esposa, sus cuatro hijos y su persona, y es quien genera los ingresos ya que su esposa y sus hijos lo apoyan en la agricultura, que tiene tres terrenos uno eta n Pichari de doscientos metros cuadrados, que compro con siete mil a ocho mil soles en el ano, 2013, otro terreno a comprado a nombre de su padre de 180 metros cuadrados, con una construcción de material rustico que lo compro en la suma de dos mil soles, en el año 2008, aproximadamente, lo cual alquila en la suma de cien soles, y el otro terreno en el lugar en que vive por el cual pago la suma de mil soles, de igual forma compro el terreno de su señor padre que se encuentra ubicado en Llochegua de un área de media cuadra aproximadamente del cual no recuerda el monto que pago, pero existe un documento del cual los ha lotizado y hasta la actualidad ha vencido cuatro a cinco lotes, tiene un vehículo HiLux, chocado cuya placa no recuerda, la cual compro por un aproximado de veintisiete mil soles y que ha formado una empresa con cuatro personas Rudy Cordero Mancilla y otros que no recuerda sus nombres, con fines de comprar maquinaria y poder alquilar lo cual no se concretó, cuyo nombre de la empresa no recuerda, pero que si está inscrita en la SUNAT, no tiene cuenta de ahorro, crédito u otros similares, que el día 19 de julio del año 2016 se encontraba transportando la suma de cien mil soles en billetes de cien y doscientos soles, dentro de un morral de color negro, de marca CAT, con letras doradas, el mismo que lo llevaba en sus varazos, ya que es producto de sus ahorros que se acumula por la venta de sus tres actividades que realiza, que son el transporte público, agricultura y venta de terrenos, siendo la suma de cincuenta mil soles producto del préstamo que le hizo su señor padre, el día lunes 16 de julio del 2016, en el distrito de Llochegua, del cual no cuenta con documentos que lo acredite. El Ministerio Publico ante estos hechos ha emitido la Disposición 01-2016 de fecha

13 de octubre del 2016, seguido contra SAULO MORALES CANDIOTE, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, disponiendo actuarse diversas diligencias, posterior a ello se emitió la Disposición 03-2017-MP-DFJ- °FPPCHYO-“ D, de fecha 06 de junio del 2017, disponiendo formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida contra SAULO MORALES CANDIOTE por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en la modalidad delictiva tipificada en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N.°1106 (Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos), “Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito”, en agravio del Estado, así mismo ha señalado que concluido esta investigación preparatoria el representante del ministerio público, ha formulado requerimiento de acusación fiscal contra SAULO MORALES CANDIOTE por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos previsto y sancionado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1106 e agravio del Estado.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a). b) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal] y [Extinción de dominio por incremento patrimonial].

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló y se admitió [audiencia inicial] 11 medios probatorios, entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor del requerido se tiene que no se postuló prueba alguna

Ratio decidendi

Fundamento. 12.3. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de pruebas plurales y concurrentes respecto al carácter ilícito de las actividades de transporte o traslado de dinero, del cual se conoce su origen, y con la finalidad de evitar la

identificación de su real origen, es de concluirse que el dinero incautado en la suma de noventa y ocho mil novecientos soles (S/98,900.00), se encuentra vinculados directamente al delito de Lavado de Activos, actividad que se ve reflejada con la intervención efectuada el día diecinueve de julio del año 2016, en donde se tiene que efectivos policiales intervinieron a la embarcación de nombre DORIMAR, cuando se trasladaba desde la localidad de Puerto Ene hacia la ciudad de Satipo, es en estas circunstancias que se interviene a la persona de SAULO MORALES CANDIOTE, quien portaba una mochila de color negro, y que al preguntársele sobre el contenido de la misma, señala estar transportando la suma de cien mil soles, de los cuales no supo dar razón de su procedencia, por lo que fue llevado hacia las instalaciones de la Base Policial de Mazamari, según se tiene del ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, obrante en autos, en donde en presencia del representante del Ministerio Público, el abogado de la defensa publica, así como de los efectivos intervinientes, se realizó el conteo y lacrado del dinero incautado, lo cual consta en el ACTA DE LACRADO DE MUESTRA, posteriormente se realiza la verificación de los billetes y se tiene el INFORME PERICIAL DE GRAFOTECNIA N.º 190-16-REGPOL-J-DIVICAJ/DEPCRISG- HYO, en el que se señala que luego de analizadas las muestras de los billetes, estos corresponden a billetes auténticos, que el requerido al brindar su declaración indagatoria en presencia del Fiscal, señala que el dinero le pertenece y que es producto de sus labores como agricultor, de la venta de cacao, terrenos y sus labores como transportista, así mismo que la suma de cincuenta mil soles es un préstamo que su señor padre le hizo un día antes de su intervención, que no tiene ningún tipo de documentación que avale estos dichos, o que prueben que el dinero incautado proviene de actividades lícitas, en consecuencia estando íntimamente vinculado con la actividad ilícita de lavado de activos, queda de esta forma debidamente acreditado el incremento patrimonial no justificado, así como la destinación ilícita de dicho bien, Dándose por cumplido los presupuestos de procedencia del proceso de Extinción de Dominio contemplados en el artículo 7.1.- inciso a), b) y f) del Decreto Legislativo 13737, sancionado en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º1106 en agravio del Estado

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recae sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

El presente proceso se incoa frente a un requerido, quien ostentó como abogado el defensor público del Estado, al desarrollo del proceso, se advierte de la existencia de una conducta pasiva por parte de la defensa, ya que en la audiencia inicial no realizó ningún tipo de observación a los medios de pruebas que fueron ofrecidos por el fiscal, y en la audiencia de actuación de pruebas en igual sentido, y ya en los alegatos de clausura, solicita que se respete los derechos del requerido y que se evalúe correctamente los medios probatorios.

Se desprende que se afectó al debido proceso por la inactividad de la defensa en la actuación principal de los medios probatorios y, en consecuencia, se vulneró el debido proceso.

Ficha 14

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 14
Expediente: 0005-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	5/10/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	19/10/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	04/11/2024
	Sentencia	04/10/2024
Hecho ilícito vinculado		

Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal

Aspecto fáctico [Hechos]

Fundamento 5.1. “De las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N.º 2206035100-2020-69-, se tiene que, con fecha 11 de Setiembre del 2020, el personal policial de la DIVMCTID Los

Sinchis – Mazamari, tomo conocimiento por parte de OFINTE de la DIVMCTID, respecto de un vehículo, tipo camioneta, color dorado con líneas negra y verde, con placa de rodaje N.º V4Y-818, la cual transportaría en su estructura sustancias ilícitas desde Puerto Ene hasta el Distrito de Pangoa, procediendo el personal policial a constituir en la carretera de ingreso al Centro Poblado San Antonio de Sonomoro, donde tomo conocimiento por fuente humana que el vehículo que trasladaba sustancias ilícitas se estaría desplazando por el Centro Poblado Villa Progreso del Distrito de Pangoa, motivo por el cual el personal policial solicito apoyo al DESPRCAR-RIO NEGRO. 2.2.- Siendo las 11:40 horas del mismo día, el personal policial DESPRCAR-RIO NEGRO, observaron al vehículo de placa de Rodaje N.º V4Y-818, Marca Toyota, Modelo Hilux, que se desplazaba a velocidad con dirección al Distrito Pangoa, al cual el personal policial realizo las señales de alto, haciendo caso omiso y prosiguiendo con su desplazamiento ingresando a la carretera que conduce al centro poblado Santa Clara, iniciando desde ahí una persecución; Seguidamente se procedió con la búsqueda, encontrando el vehículo de placa de rodaje N.º V4Y-818, Marca Toyota, Modelo Hilux, abandonada la misma que presentaba en cubierta de la tolva movida, al moverla se observó que en la plataforma de la tolva, se encontró acondicionado paquetes rectangulares de color verde y plomo, comunicando al personal de la policial de la DIVMCTID, quienes se constituyeron al lugar, donde se realizó la prueba con el reactivo químico Thyocinate de Cobalt N.º 4, dando resultado positivo para alcaloide de cocaína, dando conocimiento de los hechos al representante del Ministerio Público, quien dispuso la inmovilización del vehículo hasta su llegada. 2.3.- Siendo las 14:00 horas del mismo día, se constituyó al lugar de los hechos el representante del Ministerio

Público, quien verifico la incolumidad del vehículo intervenido, así como el procedimiento de lacrado, el cual, dispuso el traslado del mencionado bien, a las instalaciones de la DIVMCTID Los Sinchis – Mazamari. En las instalaciones de los DIVMCTID Los Sinchis – Mazamari, se procedió a realizar el registro vehicular encontrando en el respaldar de la tolva 18 paquetes rectangulares tipo ladrillo 15 de color plomo y 03 de color verde, signándolos como M-01 a la M-18, las que al ser sometidas al reactivo de químico de Thyocinate de Cobalt N.º 04, dieron positivo para alcaloide de cocaína; en el lado izquierdo de la tolva 19 paquetes rectangulares tipo ladrillo, 11 de color plomo y 08 de color verde, signados como M-19 a la M-37, las que al ser sometidas al reactivo de químico de Thyocinate de Cobalt N.º 04, dieron positivo para alcaloide de cocaína; en el lado derecho de la tolva, se encontró 24 paquetes rectangulares de tipo ladrillo, 18 de color plomo y 06 de color verde, asignándolos como M-38 a la M-61, las que al ser sometidas al reactivo de químico de Thyocinate de Cobalt N.º 04, dieron positivo para alcaloide de cocaína y en el lado derecho de la tolva se encontró 68 paquetes rectangulares tipo ladrillo; 52 de color plomo y 16 de color verde asignándolos como M-62 a la M-129, las que al ser sometidas al examen pericial químico de drogas N.º 6143/2020, suscrito por el perito químico Capitán (S) Ruth Gutarra Torres, quien establecido que la sustancia ilícita comiscada en el vehículo de placa de rodaje N.º V4Y-818, de la muestra 01 a la muestra 96 corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 96.005 Kg, mientras que la muestra 97 a la muestra 129, corresponde a Pasta Básica de cocaína con un peso neto 32,910 Kg, así mismo del informe Pericial de Ingeniería Forense N.º 888 al 889/10, suscrito por el perito Ingeniero Capitán (S) Anina Raquel Baltazar Chacón, quien estableció que las estructuras encontradas en el vehículo de placa de rodaje V4Y-818, presenta cuatro espacios no propios del vehículo – caletas ubicadas en la tolva de dicho vehículo, así mismo la cerradura de la chapa, no presenta ningún tipo de manipulación (improntas, deformaciones, fracturas entre otras). 2.4.- Ante lo mencionado líneas arribas, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas- Chanchamayo, procedió con la búsqueda del titular del Vehículo de placa de Rodaje N.º V4Y-818, siendo propietaria la persona de Amalia Rengifo Murayari, así mismo procedió a realizar la búsqueda de antecedentes policiales y denuncias en el SIDPOL, donde se verifico, que el día 11 de setiembre del 2020 a las 15:00 horas, se constituyó la persona de Amalia Rengifo Murayari a

la comisaria Ciudad Constitución para presentar una denuncia por el hurto de su vehículo de placa de rodaje V4Y-818, el 22 de agosto del 2020 (después de 14 días).

2.5.- En merito a lo señalado, en el párrafo precedente, la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de drogas de Chanchamayo, solicito el requerimiento de detención preliminar judicial ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, quien mediante resolución N.º 01 de fecha 14 de Setiembre del 2020, declaro fundado dicho pedido, por el plazo de 15 días naturales, la cual se hará efectiva desde la fecha de su detención. Con fecha 16 de setiembre del 2020, el personal policial al mando del Mayor Ángel Martín Musayon Díaz, con participación de RPM, se constituyeron a la Comisaría del Distrito de Ciudad de Constitución – Oxapampa -Pasco, entrevistándose con el S3 PNP Jorge Luis Chunga Maza, (quien había asentando la denuncia contra el patrimonio en la modalidad de hurto solicitada por la persona de Amalia Rengifo Murayari), para realizar las coordinaciones de ubicación de la requerida con el apoyo del efectivo policial, quien, inmediatamente se contactó vía telefónica y por aplicativo de la app de whatsapp con la requerida Amalia Rengifo Murayari, manteniendo una conversación, en la cual le refiere “que se encontraba en la ciudad de Lima y que retornaría al día siguiente y pedía de forma expresa cambie la fecha de cuando, sentó la denuncia por el supuesto hurto de su camioneta de placa de rodaje V4Y-818 del 11 de setiembre al 28 o 29 de agosto del 2020”

2.6.- El 17 de setiembre del 2020, el S3 PNP Jorge Luis Chunga Meza, informo al RMP, que la requerida Amalia Rengifo Murayari, llegaría en el día, a Constitución, por lo que el personal policial con participación del RMP, al promediar 21:45 del mencionado día, visualizo por inmediaciones de la plaza principal de ciudad Constitución, una mototaxi de color azul estacionada con dos femeninas y al proceder a identificarlas, huyo la moto raudamente logrando intervenir a una de ellas, al proceder a la identificación de dicha persona, se le identificó como Amalia Rengifo Murayari con DNI N.º60814382, a quien se le informo sobre los motivos de su intervención, notificándole, en esos momentos con la resolución de detención preliminar judicial, seguidamente se procedió a realizar la diligencia de registro domiciliario de la requerida, en donde el personal policial, procediendo a su incautación de 01 porta tarjeta SIM, con su micro SIM de la empresa Bitel, entre otros documentos.

2.7.- Con fecha 18 de Setiembre del 2020, en las instalaciones de la DEPINTID – DIVMCTID, se realizó el registro personal

de la investigada por parte de una efectiva policial femenina, teniendo como resultado, que en su cartera de mano se le encontró diferentes denominaciones de billetes, ascendente a la suma de S/.1,900.00 Soles, un teléfono de color celeste, pantalla táctil, marca SAMSUNG, con numero de abonado 917-108-249, prosiguiendo con el registro, en su bolso de mano de color plomo con marrón, se le encontró en su poder diferentes nominaciones de billetes, ascendente a la suma de S/. 5,500.00 Soles, haciendo un total de S/6,590.00 (Seis Mil Quinientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles), procediendo a su incautación, luego de ello se procedió a depositar el dinero en efectivo – ascendente a la suma de 6,590.00 (Seis Mil Quinientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles), a La cuenta bancaria de soles N.º00-068- 318874 del MEFDGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D, el cual se encuentra a nombre del Registro Nacional de Bienes Incautados – PRONABI”.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal].

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló 29 medios probatorios y se admitió 17 pruebas [audiencia inicial], entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor de los requeridos, ofreció un medio probatorio.

Ratio decidendi

Fundamento. 11.3. Estando a los hechos probados de la intervención de los vehículos de placa de rodaje V4Y818, así como la existencia de noventa y seis kilos con cinco gramos (96.005Kgr.) de CLORHIDRATO DE COCAÍNA, así como treinta y dos kilos con novecientos diez gramos (32.910Kgr.) de PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, la forma y circunstancias en que fue hallada en el vehículo materia de esta demanda, la mencionada sustancia ilícita como ya se ha descrito, es decir

debidamente acondicionada en compartimentos ex profesamente realizados para el transporte de dicha sustancia, y de esta manera llegar con la ilícita mercadería hasta su destino final, se tiene así mismo que en cuanto al dinero hallado a la persona de AMALIA RENGIFO MURAYARI, en la suma de seis mil quinientos noventa soles (S/.6,590.00), dinero que a la fecha no podido probar la lícita procedencia, y con las pruebas concretas plurales y concordantes actuadas en este proceso, es de concluirse en la existencia de la conexión de los bienes (dinero y vehículos), con la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de Drogas; y el presupuesto exigido por la ley de extinción, en ese sentido se debe proceder a declarar extintos los derechos que sobre los mismos recaigan, en tanto no solo está acreditada la instrumentalización del vehículo de placa de rodaje V4Y-818, en el delito de tráfico ilícito de drogas, sino que la misma se fundamenta en su peligrosidad objetiva, esto es en la posibilidad de que pueda ser utilizado en el futuro por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos, así como también el dinero en la suma de V4Y-818, el cual es considerado como efecto o ganancia de la comisión del mencionado delito, siendo que como se ha señalado líneas arriba no existe prueba alguna sobre la lícita procedencia del mismo.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recae sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

El presente proceso se viene llevando contra un requerido, quien ostenta como abogado a la defensa pública, se observa de los actuados una conducta pasiva, ya que no se observa algún despliegue de una mínima actividad probatoria adicional a lo que vendría hacer la mera declaración de su patrocinado, además no existe actividad argumentativa en cuando a las pruebas ofrecidas por parte del ministerio público en audiencia inicial, asimismo, de la audiencia de actuación de medios probatorios, el abogado del requerido indicó, “bajo el principio de comunidad de pruebas, hacemos en la misma forma que el fiscal, con mismo valor probatorio”, ello da muestra de abandono de defensa al requerido, ya que se adhiere a la teoría del caso del fiscal, dejando a un lado a su patrocinado, también se observó que al

momento de realizar su palabras la requerida, indicó, que no está conforme con la pena alta y con la reparación civil. Ello evidencia una vulneración al derecho de defensa no solo técnica, sino material, ya que la persona que está siendo procesada en este expediente no entendió este proceso ni al parecer conferencio con el abogado de defensa pública.

Ficha 15

Generales		
Ficha de análisis documental		N.º 15
Expediente: 00024-2022-0-1501-JR-ED-01	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	13/10/2022
Juzgado: Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia, Junín, Pasco y Huancayo.	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	20/10/2022
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	07/11/2024
	Sentencia	07/11/2024
Hecho ilícito vinculado		
Delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el numeral 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal		
Aspecto fáctico [Hechos]		
Fundamento 3.1. Fluye de los actuados, que el día 11 de octubre del año 2020, siendo las 22:45 horas, por inmediaciones del Centro Poblado Anapati, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, el personal Policial Los Sinchis Mazamari, y del ejercito de la BCT-312 Alto Anapati, en circunstancias en que se encontraban realizando un operativo de control territorial, entre las		

coordenadas geográficas 11°39'53"S- 074°18'18"W, aprecio una moto lineal, donde le conductor hizo caso omiso a la señal de “alto policía” y continuo su trayecto acelerando su vehículo, evitando la intervención policial. Seguidamente apareció otra moto lineal que se aproximaba, la misma que al notar la presencia policial se detuvo unos instantes, donde el efectivo policial Luis Fernando Rojas Rojas, le indico “alto policía”, instantes en que el conductor de la moto lineal, realizo la maniobra de darse la vuelta de regreso e intentar fugarse de la intervención, por lo que personal militar realizo dos disparos disuasivos al aire, intervalo donde se observó que la moto lineal cayo aproximadamente unos cien metros de distancia del lugar de la intervención, dando inmediatamente para realizar el registro preliminar, donde hallaron un (01) costal de color naranja, con logotipo “arroz tonderito” atado a la moto y al momento de apertura encontraron ene l interior del costal una (01) mochila de color negro de marca “CAT”, la misma que guardaba en su interior paquetes de ladrillo de color verde con características al parecer alcaloide de cocaína, que al ser sometidas al reactivo químico de thiocynato de cobalto, presento una coloración azul turquesa, indicativo para presunto positivo para alcaloide de cocaína, procediendo a su comiso, siendo trasladado los bienes objeto del delito hacia las instalaciones de la DIVMCTID “Los Sinchis” de Mazamari, obteniendo como resultado con un peso bruto de 21.00 kg de alcaloide de cocaína.

Aspecto jurídico [Causal invocada]

El hecho atribuido, para el representante del Ministerio Público se adecua al literal a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la LPED. [La causal Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia]; [Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal].

Aspecto probatorio [Pruebas]

(i) Por parte del representante del Ministerio Público, se postuló 29 medios probatorios y se admitió 8 pruebas [audiencia inicial], entre ellos pruebas documentales, personales y periciales, actuándose todas las pruebas admitidas [audiencia de actuación de medios probatorios]. (ii) La procuraduría, se sujetó al

principio de comunidad de la prueba. (iii) Por parte del abogado defensor de los requeridos, ofreció un medio probatorio.

Ratio decidendi

Fundamento 11.4. Estando a los hechos probados de la intervención del vehículo motocicleta si número de placa de rodaje y con CÓDIGO XR190L-03928; la existencia de veintiún kilos con ciento diez gramos (21.110Kgr.) de PASTA BASICA DE COCAINA, la forma y circunstancias en que fue hallada la mencionada sustancia ilícita como ya se ha descrito, en el vehículo materia de esta demanda, y con las pruebas concretas plurales y concordantes actuadas en este proceso, es de concluirse en la existencia de la conexión del bien, con la actividad ilícita y el presupuesto exigido por la ley de extinción, en ese sentido se debe proceder a declarar extintos los derechos que sobre el mismo recaigan, en tanto no solo está acreditada su instrumentalización de dicho vehículo en el delito de tráfico ilícito de drogas, sino que la misma se fundamenta en su peligrosidad objetiva, esto es en la posibilidad de que pueda ser utilizado en el futuro por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos, y siendo que como se ha señalado líneas arriba no existe prueba alguna sobre la lícita procedencia del mismo.

11.5.-También corresponde indicar que el Ministerio Público ha cumplido que con precisar que el bien – vehículo - incautado responden a las exigencias contempladas en el artículo octavo del Decreto Supremo 007-2019-JUS, reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

11.6.- A la fecha el vehículo motocicleta si número de placa de rodaje y con CÓDIGO XR190L03928; ha sido previamente objeto de la medida cautelar de confirmatoria de incautación judicial, como se tiene de la RESOLUCIÓN JUDICIAL Nro. DOS, de fecha uno de febrero del año 2021, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, en el expediente N.º 75-2021-1-3406-JR-PE-01, el mismo que se encuentra en custodia temporal en las instalaciones de la DIVMCTID “LOS SINCHIS” Mazamari, según se tiene del ACTA DE SITUACION DE VEHICULO MENOR (MOTOCICLETA), por lo que a mérito de la presente, el vehículo menor- motocicleta sin número de placa de rodaje y con CÓDIGO XR190L-03928; deberá ser puesto y transferido a nombre del Estado y pasar a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI -.

Decisión

Fundada la demanda de extinción de dominio y que se extinga los derechos de propiedad que recaen sobre los bienes, además que pasen a favor del Estado peruano, representando por PRONABI.

Observaciones del investigador

En el presente proceso se consta de un requerido, quién es representado por la abogada de la defensa pública, en el presente caso se advierte, que la letrada no realiza ninguna actividad postuladora en la audiencia inicial de algún medio probatorio, asimismo, no realizó ninguna observación a los medios probatorios ofrecidos por el fiscal, y en la audiencia de actuación de medios probatorios, solo estimó en señalar que al ser su patrocinado una persona que se encuentra en estado de rebelde, no presente prueba alguna, al respecto cabe precisar, que la condición de rebelde al requerido no se le restringe que sea garantizada su derecho de defensa en un proceso judicial, al respecto la defensa pública olvido su posición dentro del proceso, vulnerando el artículo 15 del RPED, y los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 5 de la Ley de PED, al respecto el magistrado, tampoco observó dicho abandono del derecho de defensa.

Anexo 3: Escrito de solicitud para la revisión de expedientes

SOLICITO: Revisión de los expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.

AL ÓRGANO COMPETENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

MIGUEL ANGEL LAZARO BORJA, identificado con DNI 73271392, egresado de la Universidad Continental, con domicilio real en Jr. Antonio Lobato 234, del distrito de El Tambo, provincia Huancayo, departamento de Junín, con número de celular 947751658, y con correo electrónico personal mlazaroborja@gmail.com, me dirijo a Ud. Respetuosamente a fin de señalar lo siguiente:

Qué, en amparo a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública prevista mediante Ley N° 37806 y su reglamento¹, y cumpliendo con las formalidades establecidas en su artículo 10² **RECURRO ANTE VUESTRA DIGNA INSTITUCIÓN** con el fin de solicitar el permiso correspondiente a fin de revisar y analizar los expedientes que hayan sido emitidas por el despacho en el año 2022 a efectos de obtener los datos que sustenten mi presente investigación titulado "**Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con competencia en Pasco, Selva central y Junín**" todo ello para ejecutar el plan de tesis y posteriormente obtener el grado académico de Abogado, por lo que para lograr tal cometido se requiere tener el permiso para revisar los siguientes expedientes:

¹ Decreto Supremo N.° 072-2003-PCM

² Decreto Supremo N.° 072-2003-PCM

EXPEDIENTE
1. Nro.1-2021-0-1501-JR-ED-01
2. Nro. 7-2021-0-1501-JR-ED-01
3. Nro. 22-2020-0-1501-JR-ED-01
4. Nro. 32-2021-0-1501-JR-ED-01
5. Nro. 10-2021-0-1501-JR-ED-01
6. Nro. 56-2021-0-1501-JR-ED-01
7. Nro. 60-2021-0-1501-JR-ED-01
8. Nro. 67-2021-0-1501-JR-ED-01
9. Nro.72-2021-0-1501-JR-ED-01
10. Nro.4-2020-0-1501-JR-ED-01
11. Nro.36-2021-0-1501-JR-ED-01
12. Nro. 63-2021-0-1501-JR-ED-01
13. Nro. 49-2021-0-1501-JR-ED-01
14. Nro. 55-2021-0-1501-JR-ED-01
15. Nro. 20-2020-0-1501-JR-ED-01
16. Nro.10-2022-0-1501-JR-ED-01
17. Nro. 7-2022-0-1501-JR-ED-01
18. Nro. 30-2020-0-1501-JR-ED-01
19. Nro. 19-2022-0-1501-JR-ED-01
20. Nro. 42-2021-0-1501-JR-ED-01

21. Nro.37-2021-0-1501-JR-ED-01
22. Nro.34-2022-0-1501-JR-ED-01
23. Nro. 3-2022-0-1501-JR-ED-01
24. Nro. 13-2022-0-1501-JR-ED-01
25. Nro. 53-2021-0-1501-JR-ED-01
26. Nro. 21-2022-0-1501-JR-ED-01
27. Nro.22-2022-0-1501-JR-ED-01
28. Nro. 4-2019-0-1501-JR-ED-01
29. Nro. 2-2019-0-1501-JR-ED-01
30. Nro. 6-2022-0-1501-JR-ED-01
31. Nro. 53-2021-0-1501-JR-ED-01
32. Nro. 62-2021-0-1501-JR-ED-01
33. Nro. 5-2022-0-1501-JR-ED-01
34. Nro. 24-2022-0-1501-JR-ED-01
35. Nro. 40-2022-0-1501-JR-ED-01
36. Nro. 44-2022-0-1501-JR-ED-01
37. Nro. 18-2021-0-1501-JR-ED-01
38. Nro. 64-2021-0-1501-JR-ED-01
39. Nro. 36-2022-0-1501-JR-ED-01
40. Nro. 37-2022-0-1501-JR-ED-01
41. Nro. 17-2020-0-1501-JR-ED-01
42. Nro. 1-2020-0-1501-JR-ED-01

POR LO EXPUESTO:

Lo solicitado tendrá fines únicamente académicos, por lo que los datos obtenidos se mantendrán en total confidencialidad y serán empleados solo para fines investigativos.

Sin otro particular, me despido solicitando tenga a bien dar por fundada mi petición, lo cual implica la finalidad que mi persona desea alcanzar.

ANEXOS

1. Resolución decanal N. ° 815-2024-FD-UC (el cual comprueba la inscripción del plan de tesis).
2. Caratula de la investigación.
3. Grado de Bachiller en derecho emitida por la Universidad Continental en la facultad de Derecho.
4. Documento Nacional de Identidad.



Miguel Angel Lazaro Borja
DNI: 73271392

Anexo 4: Oficio N.º 012-2024-JREED-CSJGU/PJ

	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ	 20 años BICENTENARIO DE LA JUSTICIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN. JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO		
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"		
Huancayo, 25 de abril de 2024		
OFICIO Nro. 012-2024-JTEED-CSJGU/PJ		
SEÑOR: ADMINISTRADOR (e) MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN		
HUANCAYO.-		
REFERENCIA: a) Oficio N.º 0059-2024-A-MP-GAD-CSJGU/PJ b) Memorando N° 000068-2024-PTA-CSJGU-PJ		
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo, en atención al documento de la referencia, y de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública presentado por el ciudadano Miguel Ángel Lázaro Borja la cual se encuentra amparada por la ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia AUTORIZO y se brinda las facilidades pertinente; a fin de que realice el estudio de los referidos expedientes debiendo guardarse la debida diligencia y reserva estando al estado de la naturaleza de los procesos de Extinción de Dominio, para tal fin se insta al interesado se sirva apersonarse a instalaciones del Juzgado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Junín para coordinar con el personal responsables de los expedientes y fijar fecha y hora para la revisión de dichas causas.</p>		
<p>Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.</p>		
Atentamente,	 MELISSA PRUDY DOMINGA CRUZ J.P.T. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio	 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN MÓDULO PENAL ECP ADMINISTRACIÓN 25 de abril de 2024 RECIBIDO Fecha: 02 Hora: 11:38 Firmado: P.
DESPACHO: LUD.	Prolongación: Cubos N°750 Huancayo-Huancayo-Junín.	
		

Anexo 5: Oficio N.º 00015-2024-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín
Gerencia de Administración Distrital

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El Tambo, 25 de Abril del 2024



Firma
Digital

Firmado digitalmente por SOTO
RODRIGUEZ Ismael Gilver FAU
20568198272 soft
Cargo: Administrador Del Módulo Del
Nuevo Código Procesal Penal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 10:28:33 -05:00

OFICIO N° 000115-2024-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ

Señor.

Ing. RONALD DONATO FLORES QUIÑONES

Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública

Presente. -

Asunto : Solicita autorización para la revisión de 42 expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.

Referencia : EXPEDIENTE000235-2024-PTA-P-
HOJA DE ENVIO 000404-2024-MNCPG-GAD-CSJJU (25ABR2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al Memorando N°00068-2024-PTA-CSJJU-PJ, respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentado por el ciudadano Miguel Ángel Lázaro Borja, mediante el cual **solicita: la autorización para la revisión de 42 expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio**, estando a lo señalado a través del **OFICIO N°012-2024-JTEED-CSJJU/PJ, de fecha 25 de abril suscrito por el Dr. Wiliaman Percy Concha Chávez- Juez Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, mediante el cual AUTORIZA EL ACCESO A LOS EXPEDIENTES**, conforme el documento adjunto al presente, lo cual se hace de conocimiento de su despacho para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ISMAEL GILVER SOTO RODRIGUEZ

Administrador (e) - Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Junín

expedientes

4 de 23

ATENCION A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN Recibidos x

Acceso A La Informacion Publica CSJ Junin <ajpcsju@pj.gob.pe> para mí

26 abr 2024, 16:32

Sr.
MIGUEL ANGEL LAZARO BORJA
Referencia: CORREO ELECTRÓNICO (23ABR2024)

Por medio del presente y en virtud a vuestro requerimiento de información, efectuado mediante el documento de la referencia, cumplimos con remitir la documentación que se detalla:

- OFICIO 115-2024-MNCPG-GAD-CSJU-PJ (1 folio)
- PJUDICIAL2504202412430767312 (2 folios)

En atención a vuestro requerimiento.

Agradeceré el acuse de recibo del presente.

Atentamente,

—
Ronald Donato Flores Quiñones
Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Corte Superior de Justicia de Junín
PODER JUDICIAL

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

Anexo 6: Resolución Decanal N.º 815-2024-FD-UC

N° 2024153611-1

FACULTAD DE DERECHO**RESOLUCIÓN DECANAL N° 815-2024-FD-UC**

Huancayo, 23 de abril de 2024

LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO**VISTA:**

La solicitud N° 2024002555 presentada por MIGUEL ANGEL LAZARO BORJA con documento de identidad N° 73271392 de la escuela académico profesional de DERECHO, de fecha 06 de marzo de 2024, donde se solicita la inscripción de plan de tesis, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Decanal N° 592-2024-FD-UC de fecha 11 de marzo de 2024 se designó como asesor de tesis al DR. EVER BELLO MERLO.

Que, según informe N° 3 - 2024 - EBM de fecha 21 de abril de 2024 emitido por el DR. EVER BELLO MERLO declara expedito, para la inscripción, el plan de tesis titulado "QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN PASCO, SELVA CENTRAL Y JUNÍN".

En concordancia con lo estipulado en el Reglamento Académico de la Universidad Continental, la Decana de la Facultad de DERECHO, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la solicitud presentada por MIGUEL ANGEL LAZARO BORJA, para la inscripción del tesis en mérito al cumplimiento de los requisitos y plazos pertinentes.

Segundo.- INSCRIBIR el plan de tesis titulado "QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN PASCO, SELVA CENTRAL Y JUNÍN".

Tercero.- COMUNICAR que la vigencia de la inscripción del plan de tesis es por el periodo de un año a partir de la emisión de la presente resolución de acuerdo al Reglamento Académico de la Universidad Continental.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cc.

Asesor(a)

Interesado(s)

Oficina de Grados y Títulos

Anexo 7: Ficha de validación de instrumento por el experto Manuel Estuardo Luján Túpez

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de diciembre de 2023.

Señor : Manuel Estuardo Luján Túpez

Asunto : Validación de Instrumento a través de juicio de experto en la materia.

Presente. -

Me dirijo a vuestra honorable persona para ponerle en conocimiento que me encuentro en proceso de titulación para ser abogado, con la tesis que lleva de nombre, "Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín", el cual ya se encuentra debidamente inscrito como plan tesis dentro de la Universidad Continental.

Sin embargo, para comenzar a ejecutar la tesis propiamente dicha, requiero validar el instrumento de investigación, con el cual recogeré la información necesaria para lograr los objetivos deseados, y así posteriormente obtener el título profesional de abogado. Por lo tanto, recorro a usted, al ser un profesional calificado con vasta experiencia en temas de investigación, gran recorrido académico y profesional, pueda validar el instrumento de investigación.

Ante todo, agradezco por su disponibilidad y valioso tiempo al considerar revisar mi solicitud.

Para ello se adjunta.

1. Ficha de validación de instrumento de investigación. **(Anexo 1)**
2. Ficha de análisis documental. **(Anexo 2)**
3. Matriz de consistencia. **(Anexo 3)**
4. Portada de la tesis. **(Anexo 4)**
5. Proyecto de índice de la Investigación. **(Anexo 5)**



Miguel Angel Lázaro Borja
DNI N° 73271392

(Anexo 1)

Ficha de Validación de Experto**I. Datos generales del evaluador**

- a. **Apellido y nombre:** Luján Túpez, Manuel Estuardo
- b. **Título profesional:** Abogado
- c. **Grado académico:** Doctor en Derecho
- d. **Área de acción laboral:** Corte Suprema de Justicia de la República
- e. **Cargo actual:** Juez Supremo Titular de la Sala Penal Permanente, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. Datos generales del investigador

- a. **Apellidos y nombres:** Lázaro Borja, Miguel Ángel
- b. **Título de investigación:** "Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín",
- c. **Instrumento:** Ficha de Análisis Documental

III. Criterios para la validación del Instrumento

INDICACIONES. Se le solicita que, sobre la base de su criterio y experiencia profesional, valide dicho instrumento para su aplicación.

Para cada criterio se considera la escala de 1 a 5, donde:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

ASPECTO DE VALIDACIÓN						
Criterio de validez	Puntuación					Observaciones y/o sugerencias
	1	2	3	4	5	
Claridad Cada ítem desarrollado del instrumento, permite mostrar claridad				X		
Objetividad Los ítems del instrumento, permiten establecer interpretaciones objetivas.			X			No se distingue si es un problema de aplicación o de construcción normativa
Vigencia El desarrollo de los ítems, evalúan una temática vigente sobre el problema de investigación				X		
Estructura Los ítems del instrumento de investigación, se encuentran debidamente organizados de forma lógica y coherente.				X		
Consistencia Los ítems que desarrollan el instrumento de investigación, permiten obtener resultados concisos.				X		
Puntuación parcial:				C B		Firma y fecha: 27 diciembre 2024 
Puntuación total:				17		

[A] - De 18 a 20 válido, aplicar
 [B] - De 15 a 17 válido, mejorar
 [C] - De 12 a 14 no válido, modificar
 [D] - De 4 a 11 no válido, reformular

(Anexo 2)

Generales		
Ficha de análisis documental		Nº
Expediente:	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	
Juzgado:	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	
	Sentencia	
Hecho ilícito vinculado		
Aspecto fáctico [Hechos]		
Aspecto jurídico [Causal invocada]		
Aspecto probatorio [Pruebas]		
<i>Ratio decidendi</i>		
Decisión		
Observaciones del investigador		



(Anexo 3)

Tema	
El quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín	
Problemas de investigación	Objetivos de la investigación
<p>General</p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuáles son los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 2. ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 3. ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 	<p>General</p> <p>Demostrar la vulneración al derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. 2. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. 3. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

Categorías		Enfoque de investigación
		Cualitativa.
		Tipo de investigación
		Básica.
		Diseño de investigación
		Estudio de casos.
		Tipos de documentos
		Actas y sentencias de 15 expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín.
		Criterios de selección de documentos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas en el marco de 01 enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
		Técnica para recolectar datos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas en el marco de 01 enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
		Instrumento para la recolección de datos
		Fichas de análisis documental.
		Muestra
		15 Expedientes judiciales del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de dominio con competencia Junín, Selva central y Pasco, del año 2022.
Categoría 1	<p>a) Derecho de defensa.</p> <p>Subcategorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la defensa formal. 2. Derecho a la defensa técnica. 3. Derecho a la defensa material. 	
Categoría 2	<p>b) Proceso de extinción de dominio.</p> <p>Subcategorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Etapa de indagación patrimonial. 2. Medida cautelar. 3. Etapa judicial. 	

(Anexo 4)



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO

T E S I S

Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de
extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en
Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y
Junín

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADOPRESENTADO POR:
Miguel Ángel Lazaro BorjaHuancayo - PERÚ
2024

(Anexo 5)

Índice General	
Dedicatoria _____	2
Agradecimientos _____	3
Resumen _____	5
Abstract _____	6
Índice General _____	7
Introducción _____	10
CAPÍTULO I Planteamiento de estudio _____	13
Contexto, descripción y delimitación de la problemática _____	13
Formulación de la pregunta de investigación _____	17
Problema general _____	17
Problemas específicos _____	17
Objetivos de la Investigación _____	17
Objetivo general _____	17
Objetivo Específico _____	17
Justificación de la investigación _____	18
Justificación social _____	18
CAPITULO II Bases Teóricas _____	19
Generales _____	19
Antecedentes nacionales _____	19
Antecedentes internacionales _____	21
Aspectos teóricos _____	22
Derechos fundamentales _____	22
Extinción de dominio _____	23
Generales _____	24
Abreviaturas específicas _____	24
Instrumentos internacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio _____	25
Instrumentos nacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio _____	26
Naturaleza del Proceso de Extinción de Dominio _____	28
Principios que rigen en el proceso de extinción de dominio _____	30
Principio de autonomía _____	30
Principio a la publicidad _____	31
Principio a la cosa juzgada _____	32
Principio de prevalencia _____	33
Principio de especialidad _____	34
Principio de nulidad ad initio _____	34
Principio de celeridad _____	35
Principio de oralidad _____	36
Principio de aplicación en el tiempo, retrospectividad e imprescriptibilidad _____	37
Principio de dominio de los bienes _____	38
Estructura del proceso de extinción de dominio _____	38
Regulación legal _____	38
Etapas de indagación patrimonial _____	39



Medida cautelar en el proceso de extinción de dominio	40
Etapa judicial	42
Audiencia inicial	43
Audiencia de medios probatorios	44
Audiencia de lectura de sentencia	45
Injusto de extinción de dominio	45
Sujetos procesales	45
Titular de la acción de extinción de dominio	45
Requerido	46
Tercero de buena fe	46
Tercero con interés	46
Tipos de extinción de dominio	46
Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia	46
Extinción de dominio por incremento patrimonial no justificado	47
Extinción de dominio de bien lícito utilizado o destinado para ocultar, encubrir,	48
Extinción de dominio de bien abandonado o no reclamado	49
Extinción de dominio de bienes que provengan de enajenación o permuta	50
Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal	50
Extinción de dominio de bienes objeto de sucesión	51
Derecho a la propiedad	51
Propiedad y extinción de dominio, ¿en juego su constitucionalidad?	52
Derecho a la dignidad	52
Derecho a la defensa	53
Generalidades	53
Abogado particular	53
Abogado de oficio	54
Derecho a la defensa formal	54
Derecho a la defensa técnica	54
Derecho a la defensa material	55
Derecho a la defensa eficaz	55
Capítulo III Metodología	56
Método de investigación	56
Tipo, alcance, nivel y diseño de investigación	56
Enfoque de investigación	56
Tipo de investigación	57
Diseño de investigación	57
Alcance de investigación	57
Fuentes de información	58
Población	58
Muestra (muestra representativa)	59
Criterios utilizados para la selección de la muestra	59
Técnica de recojo de la información	60
Instrumentos de recolección de datos	60
Proceso de recolección de información	61
Aspectos éticos considerados	61
Operacionalización de variables	62

CAPÍTULO IV Resultados y discusión de resultados	63
Resultados	63
Discusión de Resultados	71
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
Referencias	73
Anexos	79

Anexo 8: Ficha de validación de instrumento por el experto Jesús Jorge Huamán Rojas**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****CARTA DE PRESENTACIÓN**

Lima, 2 de diciembre de 2024.

Señor : Jesús Jorge Huamán Rojas**Asunto** : Validación de Instrumento a través de juicio de experto en la materia.**Presente.** -

Me dirijo a vuestra honorable persona para ponerle en conocimiento que me encuentro en proceso de titulación para ser abogado, con la tesis que lleva de nombre, "Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín", el cual ya se encuentra debidamente inscrito como plan tesis dentro de la Universidad Continental.

Sin embargo, para comenzar a ejecutar la tesis propiamente dicha, requiero validar el instrumento de investigación, con el cual recogeré la información necesaria para lograr los objetivos deseados, y así posteriormente obtener el título profesional de abogado. Por lo tanto, recorro a usted, al ser un profesional calificado con vasta experiencia en temas de investigación, gran recorrido académico y profesional, pueda validar el instrumento de investigación.

Ante todo, agradezco por su disponibilidad y valioso tiempo al considerar revisar mi solicitud.

Para ello se adjunta.

1. Ficha de validación de instrumento de investigación. (Anexo 1)
2. Ficha de análisis documental. (Anexo 2)
3. Matriz de consistencia. (Anexo 3)
4. Portada de la tesis. (Anexo 4)
5. Proyecto de índice de la Investigación. (Anexo 5)



Miguel Angel Lázaro Borja
DNI N° 73271392

(Anexo I)

Ficha de Validación de Experto**I. Datos generales del evaluador**

- a. Apellido y nombre: Huamán Rojas, Jesús Jorge
- b. Título profesional: Abogado
- c. Grado académico: Maestro en Derecho
- d. Área de acción laboral: Privado – Abogado independiente
- e. Cargo actual: Gerente General de CONSULCORP Abogados Asociados.

II. Datos generales del investigador

- a. Apellidos y nombres: Lázaro Borja, Miguel Ángel
- b. Título de investigación: “Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín”,
- c. Instrumento: Ficha de Análisis Documental

III. Criterios para la validación del Instrumento

INDICACIONES. Se le solicita que, sobre la base de su criterio y experiencia profesional, valide dicho instrumento para su aplicación.

Para cada criterio se considera la escala de 1 a 5, donde:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

ASPECTO DE VALIDACIÓN							
Criterio de validez		Puntuación					Observaciones y/o sugerencias
		1	2	3	4	5	
Claridad	Cada <i>items</i> desarrollado del instrumento, permite mostrar claridad				x		
Objetividad	Los <i>items</i> del instrumento, permiten establecer interpretaciones objetivas.				x		
Vigencia	El desarrollo de los <i>items</i> , evalúan una temática vigente sobre el problema de investigación				x		
Estructura	Los <i>items</i> del instrumento de investigación, se encuentran debidamente organizados de forma lógica y coherente.				x		
Consistencia	Los <i>items</i> que desarrollan el instrumento de investigación, permiten obtener resultados concisos.				x		
Puntuación parcial:					A		Firma y fecha:  JESUS J. HUAMÁN ROJAS ABOGADO CAL. 43918
Puntuación total:		19					

[A] = De 1 a 5: válido, optima
 [B] = De 1 a 4: válido, buena
 [C] = De 1 a 3: válido, regular
 [D] = De 1 a 2: válido, deficiente

(Anexo 3)

Tema	
El quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín	
Problemas de investigación	Objetivos de la investigación
<p>General</p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Cuáles son los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 	<p>General</p> <p>Demostrar la vulneración al derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

Categorías		Enfoque de investigación
Categoría 1 a) Derecho de defensa. Subcategorías: 1. Derecho a la defensa formal. 2. Derecho a la defensa técnica. 3. Derecho a la defensa material.	Categoría 2 b) Proceso de extinción de dominio. Subcategorías: 1. Etapa de indagación patrimonial. 2. Medida cautelar. 3. Etapa judicial.	Cualitativa.
		Tipo de investigación
		Básica.
		Diseño de investigación
		Estudio de casos.
		Tipos de documentos
		Actas y sentencias de 15 expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín.
		Criterios de selección de documentos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas en el marco de 01 enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
		Técnica para recolectar datos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas en el marco de 01 enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
		Instrumento para la recolección de datos
		Fichas de análisis documental.
Muestra		
15 Expedientes judiciales del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de dominio con competencia Junín, Selva central y Pasco, del año 2022.		

Generales		
Ficha de análisis documental		Nº
Expediente:	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	
Juzgado:	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	
	Sentencia	
Hecho ilícito vinculado		
Aspecto fáctico [Hechos]		
Aspecto jurídico [Causal invocada]		
Aspecto probatorio [Pruebas]		
<i>Ratio decidendi</i>		
Decisión		
Observaciones del investigador		



FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de
extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en
Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y
Junín**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
Miguel Ángel Lazaro Borja**

**Huancayo - PERÚ
2024**

(Anexo 5)

Índice General

Dedicatoria _____	2
Agradecimientos _____	3
Resumen _____	5
Abstract _____	6
Índice General _____	7
Introducción _____	10
CAPÍTULO I Planteamiento de estudio _____	13
Contexto, descripción y delimitación de la problemática _____	13
Formulación de la pregunta de investigación _____	17
Problema general _____	17
Problemas específicos _____	17
Objetivos de la Investigación _____	17
Objetivo general _____	17
Objetivo Específico _____	17
Justificación de la investigación _____	18
Justificación social _____	18
CAPITULO II Bases Teóricas _____	19
Generales _____	19
Antecedentes nacionales _____	19
Antecedentes internacionales _____	21
Aspectos teóricos _____	22
Derechos fundamentales _____	22
Extinción de dominio _____	23
Generales _____	24
Abreviaturas específicas _____	24
Instrumentos internacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio _____	25
Instrumentos nacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio _____	26
Naturaleza del Proceso de Extinción de Dominio _____	28
Principios que rigen en el proceso de extinción de dominio _____	30
Principio de autonomía _____	30
Principio a la publicidad _____	31
Principio a la cosa juzgada _____	32
Principio de prevalencia _____	33
Principio de especialidad _____	34
Principio de nulidad ad initio _____	34
Principio de celeridad _____	35
Principio de oralidad _____	36
Principio de aplicación en el tiempo, retrospectividad e imprescriptibilidad _____	37
Principio de dominio de los bienes _____	38
Estructura del proceso de extinción de dominio _____	38
Regulación legal _____	38
Etapa de indagación patrimonial _____	39

Medida cautelar en el proceso de extinción de dominio	40
Etapa judicial	42
Audiencia inicial	43
Audiencia de medios probatorios	44
Audiencia de lectura de sentencia	45
Injusto de extinción de dominio	45
Sujetos procesales	45
Titular de la acción de extinción de dominio	45
Requerido	46
Tercero de buena fe	46
Tercero con interés	46
Tipos de extinción de dominio	46
Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia	46
Extinción de dominio por Incremento patrimonial no justificado	47
Extinción de dominio de bien lícito utilizado o destinado para ocultar, encubrir,	48
Extinción de dominio de bien abandonado o no reclamado	49
Extinción de dominio de bienes que provengan de enajenación o permuta	50
Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal	50
Extinción de dominio de bienes objeto de sucesión	51
Derecho a la propiedad	51
Propiedad y extinción de dominio, ¿en juego su constitucionalidad?	52
Derecho a la dignidad	52
Derecho a la defensa	53
Generalidades	53
Abogado particular	53
Abogado de oficio	54
Derecho a la defensa formal	54
Derecho a la defensa técnica	54
Derecho a la defensa material	55
Derecho a la defensa eficaz	55
Capítulo III Metodología	56
Método de investigación	56
Tipo, alcance, nivel y diseño de investigación	56
Enfoque de investigación	56
Tipo de investigación	57
Diseño de investigación	57
Alcance de investigación	57
Fuentes de información	58
Población	58
Muestra (muestra representativa)	59
Criterios utilizados para la selección de la muestra	59
Técnica de recojo de la información	60
Instrumentos de recolección de datos	60
Proceso de recolección de información	61
Aspectos éticos considerados	61
Operacionalización de variables	62

CAPÍTULO IV Resultados y discusión de resultados	63
Resultados	63
Discusión de Resultados	71
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
Referencias	73
Anexos	79

Anexo 9: Ficha de validación de instrumento por el experto Carlos Enrique Huamán Rojas

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 01 de enero de 2025.

Señor : Carlos Enrique Huamán Rojas

Asunto : Validación de Instrumento a través de juicio de experto en la materia.

Presente. -

Me dirijo a vuestra honorable persona para ponerle en conocimiento que me encuentro en proceso de titulación para ser abogado, con la tesis que lleva de nombre, "Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín", el cual ya se encuentra debidamente inscrito como plan tesis dentro de la Universidad Continental.

Sin embargo, para comenzar a ejecutar la tesis propiamente dicha, requiero validar el instrumento de investigación, con el cual recogeré la información necesaria para lograr los objetivos deseados, y así posteriormente obtener el título profesional de abogado. Por lo tanto, recorro a usted, al ser un profesional calificado con vasta experiencia en temas de investigación, gran recorrido académico y profesional, pueda validar el instrumento de investigación.

Ante todo, agradezco por su disponibilidad y valioso tiempo al considerar revisar mi solicitud.

Para ello se adjunta.

1. Ficha de validación de instrumento de investigación. (Anexo 1)
2. Ficha de análisis documental. (Anexo 2)
3. Matriz de consistencia. (Anexo 3)
4. Portada de la tesis. (Anexo 4)
5. Proyecto de índice de la Investigación. (Anexo 5)



Miguel Ángel Lázaro Borja
DNI N° 73271392

(Anexo 1)

Ficha de Validación de Experto

- I. Datos generales del evaluador**
- Apellido y nombre: Huamán Rojas, Carlos Enrique
 - Título profesional: Abogado
 - Grado académico: Maestro en Derecho
 - Área de acción laboral: Privado – Abogado independiente
 - Cargo actual: Gerente General de CONSULCORP Abogados Asociados.
- II. Datos generales del investigador**
- Apellidos y nombres: Lázaro Borja, Miguel Ángel
 - Título de investigación: “Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín”,
 - Instrumento: Ficha de Análisis Documental
- III. Criterios para la validación del Instrumento**

INDICACIONES. Se le solicita que, sobre la base de su criterio y experiencia profesional, valide dicho instrumento para su aplicación.

Para cada criterio se considera la escala de 1 a 5, donde:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

ASPECTO DE VALIDACIÓN							
Criterio de validez		Puntuación					Observaciones y/o sugerencias
		1	2	3	4	5	
Claridad	Cada <i>item</i> desarrollado del instrumento, permite mostrar claridad				X		
Objetividad	Los <i>items</i> del instrumento, permiten establecer interpretaciones objetivas.				X		
Vigencia	El desarrollo de los <i>items</i> , evalúan una temática vigente sobre el problema de investigación				X		
Estructura	Los <i>items</i> del instrumento de investigación, se encuentran debidamente organizados de forma lógica y coherente.			X			
Consistencia	Los <i>items</i> que desarrollan el instrumento de investigación, permiten obtener resultados concisos.				X		
Puntuación parcial:				B	A		Firma:  Carlos E. Huamán Rojas ABOGADO C.A.L. 64597
Puntuación total:		18					

[1] = De 0 a 20: válido, óptimo
 [2] = De 11 a 12: válido, bueno
 [3] = De 13 a 14: válido, regular
 [4] = De 15 a 16: no válido, regular
 [5] = De 17 a 18: no válido, deficiente

Generales		
Ficha de análisis documental		Nº
Expediente:	Acto procesal	Fecha
	Acta de: Audiencia Inicial	
Juzgado:	Acta de: Audiencia de Medios Probatorios	
	Acta de: Audiencia de Lectura de sentencia	
	Sentencia	
Hecho ilícito vinculado		
Aspecto fáctico [Hechos]		
Aspecto jurídico [Causal invocada]		
Aspecto probatorio [Pruebas]		
<i>Ratio decidendi</i>		
Decisión		
Observaciones del investigador		

(Anexo 3)

Tema	
El quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín	
Problemas de investigación	Objetivos de la investigación
<p>General</p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022?</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuáles son los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 2. ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 3. ¿Cuáles son los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022? 	<p>General</p> <p>Demostrar la vulneración al derecho a la defensa en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.</p> <p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los principales motivos que vulneran el derecho a la defensa formal en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. 2. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa técnica en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022. 3. Explicar los principales factores que vulneran el derecho a la defensa material en los procesos de extinción de dominio tramitados ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín, durante el periodo 2022.

Categorías		Enfoque de investigación
<p>Categoría 1</p> <p>a) Derecho de defensa.</p> <p>Subcategorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la defensa formal. 2. Derecho a la defensa técnica. 3. Derecho a la defensa material. 	<p>Categoría 2</p> <p>b) Proceso de extinción de dominio.</p> <p>Subcategorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Etapa de indagación patrimonial. 2. Medida cautelar. 3. Etapa judicial. 	Cualitativa.
		Tipo de investigación
		Básica.
		Diseño de investigación
		Estudio de casos.
		Tipos de documentos
		Actas y sentencias de 15 expedientes del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y Junín.
		Criterios de selección de documentos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas en el marco de 01 enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
		Técnica para recolectar datos
		Autos y sentencias que hayan sido emitidas en el marco de 01 enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
		Instrumento para la recolección de datos
		Fichas de análisis documental.
Muestra		
15 Expedientes judiciales del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de dominio con competencia Junín, Selva central y Pasco, del año 2022.		



FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO**

TESIS

**Quebrantamiento del derecho a la defensa en el proceso de
extinción de dominio en el Juzgado Transitorio Especializado en
Extinción de Dominio con competencia en Pasco, Selva Central y
Junín**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
Miguel Ángel Lazaro Borja**

**Huancayo - PERÚ
2024**

(Anexo 5)

Índice General

Dedicatoria _____	2
Agradecimientos _____	3
Resumen _____	5
Abstract _____	6
Índice General _____	7
Introducción _____	10
CAPÍTULO I Planteamiento de estudio _____	13
Contexto, descripción y delimitación de la problemática _____	13
Formulación de la pregunta de investigación _____	17
Problema general _____	17
Problemas específicos _____	17
Objetivos de la Investigación _____	17
Objetivo general _____	17
Objetivo Específico _____	17
Justificación de la investigación _____	18
Justificación social _____	18
CAPITULO II Bases Teóricas _____	19
Generales _____	19
Antecedentes nacionales _____	19
Antecedentes internacionales _____	21
Aspectos teóricos _____	22
Derechos fundamentales _____	22
Extinción de dominio _____	23
Generales _____	24
Abreviaturas específicas _____	24
Instrumentos internacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio _____	25
Instrumentos nacionales que inspiraron al proceso de extinción de dominio _____	26
Naturaleza del Proceso de Extinción de Dominio _____	28
Principios que rigen en el proceso de extinción de dominio _____	30
Principio de autonomía _____	30
Principio a la publicidad _____	31
Principio a la cosa juzgada _____	32
Principio de prevalencia _____	33
Principio de especialidad _____	34
Principio de nulidad ad initio _____	34
Principio de celeridad _____	35
Principio de oralidad _____	36
Principio de aplicación en el tiempo, retrospectividad e imprescriptibilidad _____	37
Principio de dominio de los bienes _____	38
Estructura del proceso de extinción de dominio _____	38
Regulación legal _____	38
Etapa de indagación patrimonial _____	39

Medida cautelar en el proceso de extinción de dominio	40
Etapa judicial	42
Audiencia inicial	43
Audiencia de medios probatorios	44
Audiencia de lectura de sentencia	45
Injusto de extinción de dominio	45
Sujetos procesales	45
Titular de la acción de extinción de dominio	45
Requerido	46
Tercero de buena fe	46
Tercero con interés	46
Tipos de extinción de dominio	46
Extinción de dominio por objeto, instrumento, efecto, o ganancia	46
Extinción de dominio por Incremento patrimonial no justificado	47
Extinción de dominio de bien lícito utilizado o destinado para ocultar, encubrir,	48
Extinción de dominio de bien abandonado o no reclamado	49
Extinción de dominio de bienes que provengan de enajenación o permuta	50
Extinción de dominio de bienes no afectados en un proceso penal	50
Extinción de dominio de bienes objeto de sucesión	51
Derecho a la propiedad	51
Propiedad y extinción de dominio, ¿en juego su constitucionalidad?	52
Derecho a la dignidad	52
Derecho a la defensa	53
Generalidades	53
Abogado particular	53
Abogado de oficio	54
Derecho a la defensa formal	54
Derecho a la defensa técnica	54
Derecho a la defensa material	55
Derecho a la defensa eficaz	55
Capítulo III Metodología	56
Método de investigación	56
Tipo, alcance, nivel y diseño de investigación	56
Enfoque de investigación	56
Tipo de investigación	57
Diseño de investigación	57
Alcance de investigación	57
Fuentes de información	58
Población	58
Muestra (muestra representativa)	59
Criterios utilizados para la selección de la muestra	59
Técnica de recojo de la información	60
Instrumentos de recolección de datos	60
Proceso de recolección de información	61
Aspectos éticos considerados	61
Operacionalización de variables	62

CAPÍTULO IV Resultados y discusión de resultados	63
Resultados	63
Discusión de Resultados	71
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
Referencias	73
Anexos	79